



# Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual  
Núm. 153**

**Febrero 2025**

### Dirección académica

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### Secretaría

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado  
Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ  
Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García  
Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez  
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez  
Doctora en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

### Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes  
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca  
Catedrática de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado  
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín  
Profesor Titular (Acreditado Catedrático) de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez  
Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego  
Profesora Titular de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López  
Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec  
Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer  
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2025  
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:  
Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid  
Correo: [editorial@ciemat.es](mailto:editorial@ciemat.es)

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con [bibliotecacieda@ciemat.es](mailto:bibliotecacieda@ciemat.es)



## SUMARIO

SUMARIO.....	2
ARTÍCULOS.....	4
LA MEDIACIÓN EN ECUADOR: VÍA IDÓNEA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS EN TORNO AL AMBIENTE, Diego Renato Galarraga Carvajal; María Victoria Molina Torres .....	5
COMENTARIOS .....	60
REVISIÓN SISTEMÁTICA SEGÚN LA HERRAMIENTA PRISMA: DE LA JURISPRUDENCIA EN TURISMO SOSTENIBLE PARA RÍOS EN AMÉRICA LATINA DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, Paula Goyeneche Castillo; Angélica Rosio Castillo Galeano; Juan Pablo Rodríguez Miranda .....	61
LA COP29 Y LA AUSENCIA DE LA CUMBRE DE ACCIÓN CLIMÁTICA LOCAL. UN REVÉS PARA EL AVANCE DE LA ACCIÓN MULTINIVEL DE MUNICIPIOS Y REGIONES, Sergio Agueitos Soriano .....	83
RECENSIONES .....	108
RECENSIÓN: SORIANO GARCÍA, J. E. BRUFAO CURIEL, P. CLAVES DE DERECHO AMBIENTAL, 2ª EDICIÓN AMPLIADA Y ACTUALIZADA, IUSTEL, MADRID, 2024, Francisco Javier Sanz Larruga.....	109
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	112
Unión Europea.....	113
Autonómica .....	120
<i>Cataluña</i> .....	120
Iberoamérica.....	122
<i>Portugal</i> .....	122
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	128
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	129
Tribunal Supremo (TS).....	133
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	141
<i>Andalucía</i> .....	141
<i>Castilla y León</i> .....	148
<i>Galicia</i> .....	163
ACTUALIDAD .....	170
Noticias.....	171
Agenda.....	174
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	175
MONOGRAFÍAS .....	176

PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	179
Números de publicaciones periódicas .....	179
Artículos de publicaciones periódicas .....	181
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	199
Recensiones .....	203
NORMAS DE PUBLICACIÓN .....	205

# ARTÍCULOS

Diego Renato Galarraga Carvajal; María Victoria Molina Torres

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2025*

**LA MEDIACIÓN EN ECUADOR: VÍA IDÓNEA PARA  
SOLUCIONAR CONFLICTOS EN TORNO AL AMBIENTE**

THE MEDIATION IN ECUADOR: AN ADEQUATE PATH FOR  
RESOLVING CONFLICTS REGARDING THE ENVIRONMENT

**Autor:** Diego Renato Galarraga Carvajal, maestrante dentro del programa de Mediación y arbitraje en la solución de conflictos, Universidad Indoamérica, Ambato (Ecuador), [dgalarraga@indoamerica.edu.ec](mailto:dgalarraga@indoamerica.edu.ec) . ORCID: 0009-0008-2837-4000

**Autora:** María Victoria Molina Torres, Doctora en medio ambiente, docente titular de la cátedra de Derecho Ambiental, Universidad Indoamérica, Ambato (Ecuador), [mariamolina@uti.edu.ec](mailto:mariamolina@uti.edu.ec) . ORCID: 0000-0003-3785-7916

**Fecha de recepción:** 05/12/2024

**Fecha de aceptación:** 09/01/2025

**Fecha de modificación:** 20/01/2025

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00398>

**Resumen:**

Este estudio destaca a la mediación como una vía competente en la que se aproxima a los conflictos relacionados con el ambiente, de esta manera se fomenta la participación eficaz de las comunidades para encontrar soluciones que respeten el ambiente. Este planteamiento nos ayuda a resolver disputas, sino que también asiste a aportar soluciones para aclarar los conflictos, de esta manera también contribuye a la restauración de relaciones y al levantamiento de un sistema de justicia más asequible e imparcial en el Ecuador, para beneficio del Derecho Ambiental. La mediación en el Ecuador se ha convertido en una

estrategia provechosa para la solución de controversias, especialmente aquellos que se comprometen con aspectos ambientales, fomentando de esta manera un tratamiento colaborativo y acertado en el diálogo.

**Abstract:**

This study highlights mediation as a competent way to approach conflicts related the environment, thus promoting the effective participation of communities to find solutions that respect the environment. This approach helps us resolve disputes, but also helps to provide solutions to clarify conflicts, in this way it also contributes to the restoration of relationships and the creation of a more affordable and impartial justice system in Ecuador, for the benefit of the citizens. Environmental Law. Mediation in Ecuador has become a profitable strategy for resolving disputes, especially those that are committed to environmental aspects, thus promoting collaborative and accurate treatment in dialogue.

**Palabras clave:** Mediación. Conflictos. Comunidades. Ambiente. Justicia. Derecho ambiental.

**Keywords:** Mediation. Conflicts. Communities. Environment. Justice. Environmental law.

**Índice:**

1. Introducción
2. Los Conflictos Socioambientales
  - 2.1 Naturaleza de los conflictos socioambientales
  - 2.2 Características de los conflictos socioambientales
  - 2.3 Tipos de conflictos socioambientales
  - 2.4 Actores de los conflictos socioambientales
  - 2.5 Los principales conflictos ambientales en el Ecuador
3. Sobre la Mediación Ambiental
  - 3.1. La mediación y su aplicación en conflictos ambientales
  - 3.2. La Importancia de la mediación en la resolución de conflictos relacionados con el ambiente en Ecuador
4. Marco Legal y Normativo en Ecuador
  - 4.1. Análisis de la legislación ambiental
    - 4.1.1. Constitución de la República del Ecuador
    - 4.1.2. Código Orgánico del Ambiente
    - 4.1.3. Texto Unificado de Legislación secundaria ambiental
5. Principios y técnicas en la resolución de conflictos ambientales
  - 5.1. Técnicas de resolución de conflictos ambientales

- 5.2. Principios de la mediación
6. Actores y proceso de mediación ambiental
  - 6.1. Actores en la mediación ambiental
  - 6.2. Procesos de mediación ambiental
  - 6.3. Fases del proceso de mediación ambiental
7. Conclusiones
8. Bibliografía

**Index:**

1. Introduction
2. Socio-Environmental Conflicts
  - 2.1 Nature of socio-environmental conflicts
  - 2.2 Characteristics of socio-environmental conflicts
  - 2.3 Types of socio-environmental conflicts
  - 2.4 Actors of socio-environmental conflicts
  - 2.5 The main environmental conflicts in Ecuador
3. On Environmental Mediation
  - 3.1. Mediation and Its Application in Environmental Conflicts
  - 3.2. The Importance of Mediation in Resolving Environment-Related Conflicts in Ecuador
4. Legal and Regulatory Framework in Ecuador
  - 4.1. Analysis of Environmental Legislation
    - 4.1.1. Constitution of the Republic of Ecuador
    - 4.1.2. Organic Code of the Environment
    - 4.1.3. Unified Text of Secondary Environmental Legislation
5. Principles and Techniques in Environmental Conflict Resolution
  - 5.1. Techniques for Resolving Environmental Conflicts
  - 5.2. Principles of Mediation
6. Actors and the Environmental Mediation Process
  - 6.1. Key Actors in Environmental Mediation
  - 6.2. Environmental Mediation Processes
  - 6.3. Stages of the Environmental Mediation Process
7. Conclusions
8. References

**1. INTRODUCCIÓN**

El creciente enfoque en la resolución de conflictos a través de métodos no violentos ha fortalecido el uso de medios alternativos para la solución de



disputas. Estos métodos ofrecen a los actores sociales en conflicto, así como a terceros interesados, mayores oportunidades de encontrar soluciones equitativas y satisfactorias, tanto para las partes involucradas como para la sociedad en general.

Existen diversas razones por las cuales los medios alternativos de solución de conflictos se han incorporado en las políticas públicas, ya sea de manera directa o indirecta, dentro del sistema judicial. En Ecuador y otros países de Latinoamérica, esta tendencia ha sido impulsada por organismos internacionales, en colaboración con los Estados, para fortalecer el sistema de justicia. Entre las medidas implementadas, destaca la promoción e integración de estos medios alternativos.

La descongestión de los despachos judiciales, en línea con el razonamiento anterior, constituye probablemente el objetivo principal que el Estado busca alcanzar mediante los medios alternativos de solución de conflictos, especialmente a través de la mediación y el arbitraje.

Ecuador, como país megadiverso y de gran riqueza natural, enfrenta importantes desafíos en la protección del ambiente y la conservación de su biodiversidad. Los conflictos relacionados con la explotación de recursos, la contaminación y la degradación ambiental no solo afectan el equilibrio ecológico, sino también la calidad de vida de las comunidades. En este contexto, la mediación emerge como un mecanismo alternativo y efectivo para resolver los conflictos ambientales. La conservación y protección del ambiente y la biodiversidad son esenciales para el bienestar de las comunidades y el desarrollo sostenible.

Ante el progresivo incremento de los conflictos ambientales, la mediación ofrece un espacio de diálogo y participación ciudadana orientado a la búsqueda de soluciones consensuadas, respetando el derecho ambiental y de las comunidades afectadas. De esta manera, la mediación se presenta como un instrumento valioso para abordar conflictos relacionados con la explotación de recursos naturales, la contaminación, la deforestación y la protección de áreas naturales.

La mediación fomenta la justicia ambiental, facilita la cooperación y permite encontrar soluciones sostenibles que beneficien a todas las partes involucradas. Al abordar las complejidades de los conflictos ambientales, la mediación se

consolida como una herramienta valiosa para resolver disputas en torno al medio ambiente en Ecuador, contribuyendo a la construcción de un futuro más sostenible y equitativo.

En el primer apartado, se realiza una investigación a los conflictos socioambientales en los que se analiza: la naturaleza de los conflictos socioambientales, características de los conflictos socioambientales, tipos de conflictos socioambientales, actores de los conflictos socioambientales con sus respectivas aportes y citas de los mismos temas, finalizando este apartado con los principales conflictos ambientales en el Ecuador.

En el segundo apartado, se realiza un estudio introductorio sobre la mediación, abordando su definición y aplicación en conflictos ambientales. Se destacarán las principales definiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación, así como las aportaciones de diversos autores sobre el tema. Además, se analizará lo establecido en el Art. 190 de la Constitución, que reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, los cuales se aplicarán conforme a la ley en materias susceptibles de transacción. Este capítulo concluirá con una reflexión sobre la importancia de la mediación en la resolución de conflictos relacionados con el ambiente en Ecuador.

El tercer apartado se aborda el marco legal y normativo del Ecuador, con un análisis de la legislación ambiental en el país. El estudio comienza con la Constitución de la República del Ecuador, apoyado por el aporte de autores como Gudynas, quien señala que la Constitución introduce los conceptos de derechos de la naturaleza y el derecho a su restauración. Además, establece una nueva conexión con los saberes tradicionales al referirse a la naturaleza como Pachamama, y proporciona un contexto para las políticas y la gestión ambiental basado en el buen vivir (sumak kawsay) y en nuevas estrategias de desarrollo (Gudynas, 2009). También se revisa el Código Orgánico del Ambiente y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y las normas específicas que regulan la mediación en conflictos ambientales.

Posteriormente se abordan los principios y técnicas de la mediación ambiental, así como las técnicas de resolución de conflictos ambientales, que abarcan la negociación, la mediación, el arbitraje, la facilitación, la consulta pública y la participación comunitaria. También se discuten las herramientas para la identificación y gestión de intereses en disputas ambientales.

Finalmente, se abordan los actores clave y procesos de mediación.

## 2. LOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES

### 2.1. Naturaleza de los Conflictos Ambientales

Para entender los conflictos ambientales, es necesario estar al tanto que los síntomas de degradación y contaminación de los recursos naturales, observados desde la visión socio-ambiental, demuestran el deterioro ambiental que reduce la productividad de los ecosistemas, aumentando la pobreza y la exclusión social.

*“En otras palabras, el axioma acuñado en la conferencia de Estocolmo en 1972, que “La pobreza es la peor forma de contaminación” persiste hasta nuestros días y asocia a la pobreza con el deterioro ambiental inevitablemente.” (CEDA, varios autores., 2006)*

Es evidente manifestar que el medio ambiente está relacionado en forma directa tanto con los conflictos como con la sociedad, en cualquier parte donde los seres humanos viven se generan estas situaciones de conflictos en las que se materializa en un espacio físico o medio ambiente es decir en el territorio y recursos naturales, por lo que las personas agrupadas, tendrán problemas relacionados por su interacción en el medio ambiente, por lo tanto nos encontramos frente a los conflictos socioambientales.

Esta relación que existe entre los individuos con el ambiente, es decir las personas al vivir en un espacio físico determinado que a su vez necesita aprovechar de ciertos recursos naturales y de un territorio determinado, causan un impacto de mayor o menor grado en el medio ambiente.

A su vez existen grupos que por negocio tratan de aprovechar los recursos generando una presión sobre los mismos, de esta manera provocan conflictos relacionados con la sociedad y el medio ambiente.

Los conflictos socioambientales se presentan cotidianamente y como consecuencia, sus impactos negativos crecen y se complican al mismo ritmo, afectando e involucrando, en general a toda la población; pero debemos recalcar que con mayor énfasis a los sectores sociales cuya relación económica es más directa con los recursos naturales.

*“Particularmente a la población rural en la que las repercusiones más drásticas se concentran en las denominadas minorías o grupos vulnerables.” (VAREA, 2000)*

*Así también “el conflicto socioambiental alude básicamente a que ciertas prácticas de uso y explotación de los recursos de la naturaleza, al degradar los ecosistemas, pueden conducir a movimientos, modificaciones, cambios y/o desarticulación en la estructura de las relaciones entre diversos actores al interior de las sociedades.” (ORTIZ, 2003)*

Sin embargo los conflictos socioambientales en la actualidad son mucho más que meras disputas por la propiedad de un recurso; debido a que en ellos se encuentran enfrentadas cosmovisiones ambientales y de vida, ya que por un lado el medio ambiente es visto como un recurso económico o como un sistema de recursos naturales; y por el otro lado el medio ambiente se hace equivaler a espacios o escenarios de vida, por lo tanto el problema radica en que el encuentro entre estas dos perspectivas, se da bajo un contexto o lógica de dominación.

Los conflictos ambientales son una de las principales causas en el que las poblaciones rurales y urbanas inician su recorrido, manifestando que los conflictos ambientales se originan en torno a los recursos naturales que a su vez se van perfilando como parte de las políticas públicas de la gestión y administración de sus territorios.

Los conflictos involucran a comunidades, estados, empresas, gobiernos locales afectando las relaciones internas entre sí o con otros agentes externos a su realidad.

La posición del Ecuador en cuanto a los conflictos socioambientales se centra específicamente en la explotación intensiva y en la degradación de los recursos naturales especialmente en el área petrolera de la Amazonía, la explotación minera, explotación maderera y la tenencia de tierras. Sumando a esto que la distribución de los recursos naturales no se los ha realizado en forma uniforme.

## **2.2. Características de los Conflictos Socioambientales**

Es importante señalar algunas características sobre los conflictos sociambientales, que proporcionarán su alcance que nos permitirá identificar con mayor claridad este tipo de problemas que son muy comunes en nuestro país.

- *“Son interdisciplinarios porque más que meras disputas por impactos ambientales, son conflictos de carácter político, en los que su constitución y resolución depende básicamente de la relación de fuerzas entre las partes o actores involucrados, y no sólo de los factores técnicos o científicos presentes en una*

*situación determinada o requerida para solucionar un problema ambiental.”*  
(CORANTIOQUILA, 2001)

- *“Su grado de complejidad está determinado por la combinación de violencia potencial o real, de una escasa capacidad de diálogo y de compromiso, por la heterogeneidad de los actores y por la importancia económica y militar de la zona donde se desarrollan.”* (ISAZA & otros, 1998)
- Niveles de comunicación entre los actores son cualitativo y cuantitativamente pobres.
- Se fundan en necesidades culturales, como la del desconocimiento de la identidad de los actores que están siendo marginados de las decisiones ambientales que los afectan en un territorio específico.
- Relaciona a los actores según dos modalidades de interacción: las alianzas (convergencia de proyectos e intereses fundamentales) y las oposiciones. Es decir que ubica en extremos las relaciones humanas y no se toleran las diferencias de opinión, percepción e interés.
- Generalmente los principales actores implicados en los conflictos ambientales son el Estado y la sociedad civil, ya que mientras el Estado defiende que el desarrollo debe estar centrado en la globalización económica orientada por una voluntad política centralizada, para la sociedad civil significa ante todo una lucha contra la pobreza con miras a satisfacer las necesidades de las poblaciones nacionales.
- De todos los conflictos ambientales que se suscitan en un territorio específico, sólo uno de ellos es el que representa el choque central. Por tanto identificar el conflicto central e incidir en su manejo, permite superar consecuentemente los efectos secundarios del mismo.
- Inicialmente se podría decir que los intereses de las partes frente al conflicto son aparentemente incompatibles.
- Las actitudes y posiciones de los actores son reactivas y contrapuestas.
- La conducta de los actores es combativa, existiendo un marcado rechazo al diálogo entre los actores.

En los conflictos socioambientales están en juego a más de la oportunidad del crecimiento económico, el destino del medio ambiente local, la calidad de vida de la población y la secuencia de las economías territoriales y sistemas de vida tradicional, consecuentemente no debemos dejar de analizar las causas más frecuentes que originan los conflictos ambientales y que son las siguientes:

- La insatisfacción de las necesidades básicas de sectores de la población mundial, numéricamente muy importante.
- La oposición de concepciones del mundo, de la naturaleza y de la forma en que los seres humanos se relacionan y organizan entre sí.
- Las profundas desigualdades sociales que son características de las sociedades Latinoamericanas.
- El irrespeto institucional hacia las identidades culturales colectivas construidas históricamente en nuestros territorios por comunidades indígenas, campesinas o populares, como una modalidad de movilización de recursos. Esto porque el concepto de “identidad” lejos de ser un componente secundario, es un factor determinante del dominio del cambio social.
- La consideración de la naturaleza como inagotable, hace que se potencie una visión de explotación desmedida de todos los recursos incluyendo el humano como tal, a tal punto que se distorsionan las relaciones establecidas en el proceso productivo y de extracción.

### 2.3. Tipos de Conflictos Socioambientales

Los conflictos socioambientales tienen ciertos tipos en base a los cuales se los puede individualizar o caracterizar, por lo tanto dependiendo de la causa que determina el tipo de conflicto ambiental se identificará la elección y formulación del procedimiento más adecuado en el manejo del mismo; en los que tenemos a los siguientes:

- Conflictos por Problemas de datos.- *“En los casos en los que falta la información necesaria para la toma de decisión, cuando las personas están mal informadas, o cuando está en discusión la relevancia de los datos con que se cuenta o su interpretación. Hay conflictos que pueden en gran parte superarse con el suministro de información adecuada y confiable. Sin embargo, es usual que la información sea manipulada en función de los intereses de las partes en disputa, generando imágenes públicas que después es muy difícil remover.”* (GONZÁLEZ & otros, 1997)

Un ejemplo de este tipo de conflicto es la falta de difusión, consulta y definición de los términos de impacto ambiental generados por la construcción de una obra de infraestructura sobre una zona protegida y que puede generar agua para el abastecimiento humano de la población que se ve afectada.

- Conflictos por divergencias de intereses.- Estos conflictos tienen su origen en la disputa por intereses realmente divergentes y que han sido interpretados como tales; estos conflictos surgen frecuentemente cuando los participantes del mismo exigen a la otra parte a renunciar sus intereses a fin de imponer los propios. La razón del conflicto entonces puede ser tanto de naturaleza sustancial en lo referente a dinero, tiempo y recursos; como de procedimiento es decir cómo se resolverá el conflicto o de manera psicológica, es decir a la percepción de confianza, honestidad, respeto. La condición para la solución de este tipo de conflictos es que satisfaga una condición suficiente de los intereses de todos los participantes, en estas áreas.

A este tipo de conflicto, también se lo denomina in-situ, porque da lugar al origen de un impacto ambiental entre los actores de una localidad sobre todo en lo referente a intereses económicos relativos a la salud y la calidad de vida; especialmente son importantes los conflictos provocados por actividades productivas que afectan a una comunidad y al medio ambiente.

Un ejemplo de este conflicto es lo referente en torno a la destinación del uso y manejo de un parque natural, estratégico para la sustentabilidad de la vida de muchos grupos humanos que habitan la zona de amortiguamiento. Esta situación genera enfrentamiento entre pobladores, grupos ambientalistas que consideran que el parque debe conservar su carácter público tanto para las acciones de conservación como para la administración del turismo ecológico, y las instituciones públicas de nivel central que consideran debe ser entregado a un actor privado para que potencie el turismo local, en desmedro del deterioro ambiental por la carga turística no proyectada.

- Conflictos por problemas estructurales.- Estos conflictos son causados por determinados modelos de relación entre instituciones o individuos. *A menudo son los responsables del conflicto o los agravantes factores externos a los grupos involucrados, como por ejemplo: una limitación de autoridad, falta de recursos financieros o recursos humanos, limitaciones geográficas, falta de tiempo, pero también las estructuras de organización pueden serlo, como por ejemplo el verticalismo jerárquico.*” (CIDIAT-GTZ, Cooperación Técnica Venezolana - Alemana, 2002)

- Conflictos por divergencia de valores o de enfoque.- Estos conflictos se originan por la existencia de valores o sistemas de creencias diferentes. Los valores se basan en convicciones sobre lo correcto e incorrecto, lo bueno y lo malo, lo justo e injusto. Valores diferentes que no deberían necesariamente acarrear conflictos. Estos sólo surgen cuando los diferentes valores no son tenidos en cuenta o cuando se presentan con exigencias de exclusividad. Aun así, en condiciones determinadas, puede modificarse la importancia relativa de los valores.

En términos generales un conflicto ambiental puede tener las características de uno o más de tipos referidos anteriormente, aunque siempre prevalece uno de los cuatro rasgos referenciados como: falta de información, diferencia de intereses, problemas estructurales o divergencia de valores.

#### 2.4. Actores de la Conflictos Socioambientales

En un conflicto socioambiental siempre existen actores centrales o principales, y actores secundarios; “y si se trata de un conflicto entre desiguales hay que considerar la variable de poder (entre los actores más fuertes o favorecidos y los actores menos fuertes o desfavorecidos).” (ORTIZ P. , 2003)

Los actores centrales o principales son aquellos que han definido un objetivo, una posición e interés claro y permanente frente al problema, y desarrollan acciones tendientes a satisfacer sus demandas. Y a su vez se complementan con ellos, los actores secundarios y terciarios, cuya función en los conflictos suele ser variable, desde simples apoyos puntuales, hasta alianzas estratégicas, donde estos actores secundarios negocian la satisfacción de sus propios intereses, en función del resultado que obtenga su aliado principal.

Si consideramos a los actores sociales como entes que diseñan estrategias, formulan demandas, definen intereses, y generan espacios de debate y discusión, llega un momento determinado en que estos actores entendidos como sociedades democráticas están conformadas por individuos que hasta un determinado momento actúan libremente y luego no.

Las organizaciones colectivas deben tener la capacidad para coercionar a aquellos que buscan imponer su voluntad como voluntad colectiva; precisamente la constitución de actores en sí es un proceso para abordar conflictos. En el caso de los conflictos en los que se involucran a comunidades rurales con actores externos, es decir agencias estatales o empresas, constituyen precisamente procesos que permiten y posibilitan enfrentar otros conflictos más internos es decir intra e intercomunitarios.



En un conflicto ninguno de los actores centrales, ni secundarios puede saber de antemano la solución de los conflictos particulares, debido a que las consecuencias de sus acciones dependen de las acciones de los demás actores y éstas no pueden preverse unilateralmente por parte de un solo actor.

En consecuencia desde el punto de vista de cada participante, los resultados son inciertos; debido a que el manejo de conflictos aparece así como un sistema en el cual todo el mundo hace lo que espera que le sea favorable y a su vez se espera comprobar cuál es el resultado, señalando que no existen recetas para solucionar un conflicto socioambiental.

“Según el observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales con sede en Chile; citado por Pablo Ortiz, en la Guía Metodológica para La Gestión Participativa de Conflictos Socioambientales, nos señala que tres son los actores involucrados en la mayoría de conflictos ambientales.

- 1) **Los generadores del “daño”**, que indicamos como causantes del conflicto, ya que sin su participación no existe conflicto alguno. Estos corresponden a quienes de manera personal o representando alguna entidad pública o privada, realizan una actividad, generan un proyecto o simplemente faltan a su obligación, provocando o permitiendo de esta manera un daño ambiental, o la amenaza de un daño.
- 2) **Los receptores del daño.** Este daño, presente o potencial, por su parte, al ser percibido por quienes se ven perjudicados, da pie a la presencia de opiniones y posiciones incompatibles respecto a evitar o reparar el daño.
- 3) **Los actores reguladores**, son quienes deben cuidar el buen desempeño y la coexistencia de actividades diversas, aplicar leyes y normas con el objeto de prohibir o permitir una determinada situación. Para la generación de un conflicto ambiental deben existir al menos dos actores y una relación entre ellos: los generadores del daño por un lado, y los receptores del mismo, por otro; junto a principios, intereses o posiciones con algún grado de incompatibilidad.” (ORTIZ P. , 2003)
- 4) También puedo mencionar que por lo general, los actores que intervienen dentro de los conflictos socioambientales, son los que a continuación se mencionan:

- 5) **Actor receptor o afectado.**- Directa o indirectamente por el hecho generador del conflicto.
- 6) **Actor generador.**- Que por sus actividades es el causante del hecho generador del conflicto.
- 7) **Actor iniciador.**- Es la persona que frente al hecho generador manifiesta primero su disconformidad produciendo o articulando el conflicto.
- 8) **Actor regulador.**- Siendo la autoridad con la facultad para conocer, resolver, decidir, sobre el hecho generador del conflicto.
- 9) **Medio Ambiente.**- Bien jurídico protegido o a proteger.

Por lo tanto, si la clave es el manejo es importante encontrar un concepto que abarque este proceso, dentro de lo cual una definición concreta y clara sobre el tema podemos señalar que el manejo es: “El conjunto de estrategias y actividades que procuran abordar un conflicto para prevenir una escalada de tensiones y/o transformar relaciones de confrontación en relaciones de colaboración y confianza para la convivencia pacífica.” (DUMAS, Curso de Capacitación en metodología de tratamiento de conflictos socioambiental, 2004)

De acuerdo con las normas legales en el Ecuador, especialmente en la Constitución de la República, el Código Orgánico Ambiental, los actores principales son los gobiernos seccionales e instituciones como el Ministerio del Ambiente, además de todas las personas naturales y jurídicas que habitan y cumplen con sus actividades productivas dentro de una cierta circunscripción territorial.

Esta serie de actores cumplen distintos roles, ya que por una parte el Estado es el encargado de regular, normar, sancionar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones a nivel ambiental, mientras que las personas naturales y jurídicas adquieren tanto derechos como obligaciones desde el ámbito ambiental; todo esto preestablecido por las leyes ecuatorianas.

## 2.5. Los principales conflictos ambientales en el Ecuador

Dentro del contexto de los problemas ambientales del país, estos son los más destacados; la contaminación petrolera, minera y la tala indiscriminada de bosques. Durante el desarrollo de esta temática, se definirá cada uno de los problemas ambientales con sus principales características, con la finalidad de

detectar las debilidades que tiene el país en materia de protección a los derechos de la naturaleza y su debida tutela judicial.

“El Ecuador es uno de los países más mega diversos del mundo en cuanto a su extensión territorial, por otra parte la región andina, en los que se encuentran constituidos los cinco países de la Comunidad Andina, se encuentra localizada el 25% de la biodiversidad del mundo.” (CEDA, 2006)

Geográficamente el Ecuador se encuentra favorecido por cuatro regiones que se localizan dentro de su territorio, por lo que se pueden encontrar distintos climas, diversidad tanto en flora como en fauna, los mismos que poseen características especiales en cada una de las regiones, lo que convierte al Ecuador en un país mega diverso.

Tomando en cuenta esta consideración, de acuerdo a la Guía de Manejo de Conflictos Socioambientales del CEDA, nos menciona que los principales conflictos socioambientales en el Ecuador se producen debido a:

1. “Actividades extractivas: petróleo, minería, tala legal o ilegal de madera.
2. Conflictos socioambientales por la tenencia de la tierra.
3. Presión sobre recursos: agua, bosque, ampliación de la frontera agropecuaria, entre otros.” (CEDA, Guía de Manejo de Conflictos Socioambientales, 2006)

### **Contaminación Petrolera**

Según Iván Narváez, existen varios impactos ambientales negativos hacia la naturaleza debido a la explotación del petróleo, entre las más importantes se encuentran las siguientes:

***En la atmósfera:** Contaminación por combustión de gas y otros hidrocarburos, ruido y vibraciones, y cambio en el micro clima.*

*En los recursos hídricos: Cambios en la calidad y cantidad de agua superficial, contaminación por hidrocarburos y aguas de formación, cambios en la calidad de agua subterránea, alteración de causas hídricos y alteración del patrón de drenaje.*

***En el medio geosférico:** Movimiento de tierras, alteración de pendientes, erosión y empobrecimiento de suelos, desestabilización del terreno, compactación del suelo, cambios en el relieve, cambios en el uso del suelo y salinización.*

***En la flora:** Deforestación y remoción de la cobertura vegetal, cambios en las estructuras de formaciones vegetales, presión potencial sobre especies con fines comerciales y introducción de la flora exótica.*

***En la fauna:** Alteración de las poblaciones de fauna, alteraciones de fauna, cambio en las estructuras de las comunidades, alteración de cadenas tróficas y migración de especies. (NARVÁEZ, 2004)*

De modo que si no existe un control oportuno por parte de las autoridades competentes, acerca de la explotación petrolera se pueden generar múltiples afectaciones a los recursos naturales provocando de esta manera una violación a los derechos de la naturaleza. El Estado tiene la obligación de fortalecer las leyes en materia ambiental debido a los múltiples casos que ha sufrido el país en relación a violaciones de los derechos de la naturaleza, entre los más relevantes encontramos al caso Texaco-Chevron que son empresas multinacionales que han funcionado dentro del territorio ecuatoriano y a la vez han ocasionado daños irreparables al medio ambiente.

*Tal es así que según Fajardo Pablo *Durante los treinta años de explotación petrolera a cargo de Texaco, se utilizaron tecnologías obsoletas y altamente contaminantes. Se destacan la construcción de piscinas sin recubrimientos, el vertimiento de las aguas en formación a las fuentes de agua naturales, el regado de petróleo en las carreteras para evitar el polvo, la quema incompleta del gas y el ocultamiento de los derrames en vez de limpiarlos.* (FAJARDO, 2009)*

A consecuencia de todo esto, el territorio donde se realizaban estas explotaciones a los recursos naturales, que básicamente fue en toda la Amazonía ecuatoriana, se generaron daños irreparables a la naturaleza debido al mal uso de las tecnologías y a la vez por la falta de medidas de prevención a los daños ambientales, también se vulneraron los derechos humanos de las comunidades que habitaban dentro de la zona de explotación, derechos fundamentales como; la salud, una vivienda digna, alimentación, entre otros.

Es gracias a todos estos eventos que han ocurrido en el país que el Estado ha trabajado mucho en la mejora de leyes para proteger el medio ambiente y de igual forma en reformar todas aquellas que no han sido útiles durante todos estos años, estableciendo de esta forma requisitos más exigentes y comprometidos con el medio ambiente, para evitar daños en gran magnitud hacia el medio ambiente.

## **Contaminación Minera**

La explotación minera al igual que la explotación del petróleo ha jugado un papel clave en el desarrollo económico de algunos países de América Latina, pero a la vez han sido el centro de fuertes debates polémicos acerca de los impactos económicos, sociales y ambientales que genera su extracción. En relación al problema de investigación es importante señalar el papel que juega la explotación minera entorno a la contaminación de la naturaleza.

Es por ello que, según Kuhn, R. *En todo el mundo han existido terribles efectos sobre el medio-ambiente y salud por la actividad minera. El proceso minero es contaminante en sí. La tecnología puede reducir los riesgos, pero no puede evitar que haya impacto ambiental. Minar implica excavar en la tierra, a veces por cientos de metros hasta encontrar el yacimiento minero. Esto genera muchos residuos, por ejemplo en el caso del oro; por cada onza obtenida con tecnología de punta, se producen 28.000 kg de residuos. El impacto de mover tanta tierra puede causar consecuencias serias en cualquier lugar, pero en el caso ecuatoriano los efectos pueden ser más graves, en áreas geográficas caracterizadas por altas precipitaciones y normalmente ricas en biodiversidad, que en regiones desérticas [...]. No es lo mismo extraer minerales en el desierto chileno, que en la selva de la cordillera del Cóndor [...], o en las fuentes de agua del Quimsacocha. (KUHN, 2011)*

La explotación minera aunque utilice tecnología de punta siempre generará un impacto ambiental, pero es responsabilidad de las autoridades crear los mecanismos oportunos para poder controlar los distintos impactos ambientales y a la vez prevenir futuras enfermedades hacia la comunidad, debido a que extracción de los minerales contamina fuertemente los ríos donde se realizan estas actividades comerciales, poniendo en riesgo a las comunidades que habitan cerca de la zona comercial. Por ultimo siendo el Estado ecuatoriano garantista de los derechos de la naturaleza y reconociendo a esta el derecho a ser restaurada es sumamente importante que las autoridades delegadas actúen de manera oportuna y eficiente ya que la restauración ambiental no siempre puede llegarse a lograr ya que se tratan de seres con vida que de igual forma tienen un ciclo vital y una vez culminado ese ciclo no podrán volver a regenerarse, es ahí donde se necesita mayor énfasis en la aplicabilidad del principio de prevención a través de las políticas públicas con la finalidad de evitar costos millonarios al estrado en reparación de daños a la naturaleza.

### 3. SOBRE LA MEDIACIÓN AMBIENTAL

Empezaremos este apartado analizando los conflictos en materia socioambiental desde dos puntos de vista, el primero considerando a la mediación como un mecanismo adecuado de resolución de conflictos de diversa índole considerándolos como multipartes; y, el segundo reconociendo

a la naturaleza como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los conflictos socioambientales adoptan diversas formas y condiciones de relación entre los actores involucrados, que pueden ser personas naturales o jurídicas, individuales o colectivas, nacionales o internacionales, físicas o abstractas, ciudadanas o institucionales. Es fundamental destacar la necesaria inclusión de la naturaleza como un actor involucrado por haber sido reconocido como sujeto de derechos en un Estado constitucional de derechos y justicia, como el que rige actualmente en la República del Ecuador.

### 3.1. La mediación y su aplicación en conflictos ambientales.

La mediación es un método contemplado en la legislación de la República del Ecuador, específicamente en la Constitución vigente. En el Artículo 190, se establece que:

*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se puede transigir*

*En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008);*

El Artículo 190 de la Constitución es claro al señalar la existencia de medios alternativos para la solución de conflictos, permitiendo recurrir a estos métodos, como el arbitraje y la mediación, para resolver controversias. Sin embargo, el segundo inciso del mismo artículo establece que en casos de contratación pública se deberá proceder al arbitraje en derecho, con el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado. Esto implica que, si surge un conflicto con una institución pública, no se puede optar por la mediación u otros métodos alternativos, ya que se impone el arbitraje en derecho como único recurso.

Esto genera una contradicción entre el primer inciso de la Constitución, que permite el uso de medios alternativos de solución de conflictos en asuntos de carácter privado, y el segundo inciso, que limita esta opción en controversias relacionadas con contratos públicos. En el caso de un conflicto socioambiental que involucre a una comunidad y una entidad pública del Estado, se obliga a las partes a someterse al arbitraje, excluyendo la posibilidad de utilizar otros métodos de resolución de conflictos o incluso de acudir a la justicia ordinaria como último recurso.

En ese mismo sentido, la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 43 manifiesta:

*La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin a un conflicto. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2011)*

La mediación es un proceso en el cual interviene un tercero conocido como mediador, quien debe ser imparcial respecto al conflicto. Su función principal es investigar e indagar a las partes mediante preguntas para comprender las diferencias que las separan. El mediador organiza reuniones en las que las partes pueden expresar sus situaciones particulares y el problema que las afecta, buscando establecer mecanismos de solución a la controversia.

Es importante destacar que el mediador no actúa como juez ni como la persona que resolverá el conflicto; en cambio, se convierte en un facilitador que busca alternativas y estrategias para que las partes puedan resolver sus diferencias, dejando de lado sus posiciones adversas. En este sentido, la función del mediador es promover un ambiente de diálogo y cooperación, sin obligar a las partes a aceptar su voluntad. Su imparcialidad es fundamental, ya que cualquier parcialización a favor de una de las partes comprometería su papel como mediador.

Según Press, S. citado por Morocho, J. señala:

*la mediación es un proceso en la cual una tercera persona neutral que no está involucrada en el conflicto se reúne con las partes que pueden ser dos o más y las ayuda para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta. El mediador facilita las cosas para que los que asistan a la audiencia puedan hablar francamente de sus intereses, dejando de lado sus posiciones adversas. Mediante las preguntas apropiadas y las técnicas adecuadas, se puede llevar a las partes hacia los puntos de coincidencia, y si ellas no llegan a un acuerdo, el mediador no puede tomar ninguna decisión al respecto, porque él no puede obligarles a hacer o aceptar nada. Llegado el caso ahí termina la mediación (Morocho, 2004).*

Para comprender el concepto de mediación, es útil referirse a la definición de Hidalgo, J. (2010) quien sostiene que la mediación es un método alternativo no adversarial para resolver conflictos. En este proceso, uno o más mediadores intervienen facilitando la comunicación entre las partes involucradas, sin tener la autoridad para tomar decisiones. Su objetivo es ayudar a las partes a alcanzar de manera voluntaria una solución que ponga fin al conflicto, ya sea total o parcialmente, y contribuir así a la consecución de una paz social.

Este mecanismo de mediación debe estar guiado por principios y características que les otorguen ventajas frente a los sistemas de justicia ordinarios. Uno de los principios fundamentales es la voluntariedad, ya que imponer la mediación sería

ir en contra de la esencia de este método de resolución de conflictos. Sin embargo, en el ámbito de la mediación de conflictos socioambientales, dado que se trata de un derecho colectivo que afecta a todos, incluyendo a la naturaleza como sujeto de derechos, debería considerarse como una vía idónea y adecuada. No obstante, esta exigencia no se encuentra claramente reflejada en el actual Código Orgánico del Ambiente del Ecuador, promulgado en 2017 y en vigor desde 2018.

El enfoque de manejo alternativo de conflictos en materia ambiental se basa en la premisa de que los conflictos, que son recurrentes en la sociedad, pueden ser abordados de manera constructiva. Este enfoque busca que las partes involucradas reconozcan el conflicto y se comprometan a encontrar soluciones racionales y responsables, promoviendo así un ahorro significativo de energía social. En lugar de destinar grandes recursos a vías jurídicas para su resolución, se prioriza la búsqueda de salidas que favorezcan a todos los implicados.

*En el siglo XXI en América Latina y otras regiones de Asia y África, el incremento de conflictos en torno a los recursos naturales está marcando la pauta para la construcción de nuevas agendas políticas, económicas y culturales; y en este marco urge plantear propuestas para que los conflictos sean adecuadamente conocidos, administrados y transformados, desde una perspectiva participativa, transparente y democrática. (Tobar, 2004)*

Para comprender los conflictos ambientales, es fundamental reconocer que los síntomas de degradación y contaminación de los recursos naturales, desde una perspectiva socioambiental, evidencian un deterioro ambiental que disminuye la productividad de los ecosistemas y, a su vez, incrementa la pobreza y la exclusión social.

El manejo de conflictos socioambientales es un proceso en constante evolución, que involucra niveles de complejidad muy altos debido a la diversidad de temas y actores involucrados, así como a las cosmovisiones antagónicas sobre el uso de los recursos y los distintos niveles de poder.

Los conflictos urbanos y urbano-marginales difieren de aquellos que ocurren en áreas rurales. En el ámbito urbano, los problemas suelen centrarse en la contaminación del aire y el suelo, la gestión de desechos, la calidad del agua, la reubicación de asentamientos por obras públicas consideradas prioritarias, y la regulación del comercio informal, entre otros. Por otro lado, en el entorno rural, las situaciones de conflicto suelen estar relacionadas con la degradación de cuencas hidrográficas, el acceso limitado al agua, la expansión de la frontera agrícola debido a la presión demográfica y el déficit alimentario, así como la deforestación de tierras montañosas por la extracción de recursos forestales.



Según Jalk, G. citado por Tobar, M. los diferentes métodos y teorías en este campo sirven como guías relevantes; desarrollar múltiples opciones durante el proceso mejora la posibilidad de alcanzar soluciones consensuadas a largo plazo. Las soluciones rápidas que ofrecen ciertas metodologías no siempre son apropiadas en situaciones socioambientales, donde los intereses colectivos demandan enfoques integrales y a largo plazo. Es esencial reconocer la importancia de la complementariedad de varios enfoques metodológicos, que abarcan desde herramientas de negociación y mediación hasta el fortalecimiento de capacidades y metodologías participativas (Tobar, 2004).

Si bien existen diversos métodos y teorías en este ámbito que pueden facilitar la consecución de soluciones consensuadas a largo plazo para los conflictos ambientales, aplicar soluciones inmediatas mediante ciertas metodologías resulta complicado en el contexto de los conflictos socioambientales. Esto se debe a que los intereses colectivos implican procesos sistemáticos y prolongados. Por lo tanto, es fundamental debatir la complementariedad de los diferentes enfoques metodológicos, como la negociación y la mediación, para asegurar la participación de todos los involucrados en el conflicto, con el objetivo de alcanzar una solución efectiva.

### **3.2. La Importancia de la mediación en la resolución de conflictos relacionados con el ambiente en Ecuador**

La mediación es un mecanismo de gran relevancia para la resolución de conflictos vinculados con el ambiente en Ecuador, fundamentado en varias razones:

1. La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la mediación como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos, incluyendo aquellos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales. Esto asegura que su aplicación sea legítima y conforme al marco legal vigente.
2. Además, la Constitución otorga derechos a la naturaleza, lo que habilita el uso de la mediación como una herramienta alternativa eficaz para abordar disputas en este ámbito (Villanueva, 2019).
3. La mediación facilita que las partes involucradas en un conflicto ambiental, como comunidades, empresas y el Estado, lleguen a acuerdos mediante diálogos constructivos y negociaciones, bajo la guía de un mediador imparcial. Este proceso promueve soluciones consensuadas que benefician a todas las partes, priorizando la cooperación y el entendimiento mutuo (Villacis, 2014).

4. Muchos conflictos relacionados con el medio ambiente involucran a múltiples partes interesadas, como comunidades, empresas y el gobierno, cada una con sus propios intereses. A través de la mediación, se facilita la comunicación entre estos grupos, permitiendo un espacio para el diálogo y la negociación. Este enfoque ayuda a encontrar soluciones consensuadas que no solo beneficien a las partes involucradas, sino también a los recursos naturales, promoviendo un equilibrio entre el desarrollo y la conservación.

5. Los conflictos ambientales suelen ser complejos y con múltiples intereses en juego. La mediación permite abordar esta complejidad y encontrar soluciones creativas que equilibren los diferentes intereses. (Figueroa Díaz, 2008)

Los temas ambientales a menudo son complejos y técnicos, por lo que de esta manera la mediación permite la participación de los expertos que pueden ayudar a las partes a comprender mejor los problemas y de esta manera encontrar soluciones viables que sean adecuadas para solucionar el conflicto.

6. La mediación ofrece un proceso más ágil y eficiente en comparación con los procedimientos judiciales tradicionales, convirtiéndose en un mecanismo clave para resolver conflictos ambientales de manera oportuna. Al evitar la burocracia y los tiempos prolongados de los tribunales, permite que las partes involucradas lleguen a acuerdos más rápidamente, facilitando la protección de los recursos naturales y la satisfacción de los intereses de las partes (Mendoza & Guevara, 2023).

La mediación, al ser un proceso más ágil y flexible que los procedimientos judiciales tradicionales, se presenta como un mecanismo alternativo eficaz para abordar y resolver los problemas ambientales que demandan respuestas rápidas. Su capacidad de adaptarse a las necesidades de las partes involucradas permite encontrar soluciones oportunas y sostenibles, lo que resulta esencial en un contexto donde la protección del medio ambiente requiere acciones inmediatas.

7. La mediación puede desempeñar un papel clave en la prevención de futuros conflictos al fomentar una comunicación efectiva y el entendimiento entre las partes involucradas. Esto es particularmente relevante en temas ambientales, donde los desacuerdos suelen ser recurrentes y complejos. Al facilitar el diálogo, la mediación no solo ayuda a resolver las disputas actuales, sino que también contribuye a construir relaciones más colaborativas a largo plazo, lo que reduce la probabilidad de que los conflictos vuelvan a surgir (Villacis, 2014).

El acta de mediación, conforme a lo establecido por la Ley de Arbitraje y Mediación en Ecuador, tiene el mismo valor que una sentencia ejecutoriada, lo que otorga fuerza legal a los acuerdos alcanzados entre las partes en conflicto.

Esto asegura el cumplimiento de los compromisos adquiridos, incluyendo aquellos relacionados con el derecho ambiental.

Por lo tanto, la mediación es un mecanismo crucial para la resolución pacífica de conflictos vinculados al uso y protección de los recursos naturales en Ecuador, ya que facilita soluciones negociadas de manera flexible y oportuna. Es importante resaltar que, desde la incorporación del derecho ambiental, la mediación ha cobrado especial relevancia en estos casos, permitiendo a las partes en conflicto dialogar y alcanzar acuerdos consensuados. De este modo, se les otorga una base legal sólida, con un proceso más ágil y flexible en comparación con la vía judicial tradicional.

#### **4. MARCO LEGAL Y NORMATIVO EN ECUADOR**

El marco legal y normativo en materia ambiental en Ecuador se fundamenta en la Constitución de la República, la cual establece los principios y derechos fundamentales relacionados con el ambiente. La legislación ha avanzado significativamente, reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que impulsa la promoción de un ambiente sano y equilibrado para garantizar la sostenibilidad y el bienestar de la población (buen vivir). Además, se han promulgado leyes, acuerdos ministeriales y directrices que refuerzan las políticas estatales orientadas a la protección y conservación de los recursos naturales y el entorno.

##### **4.1. Análisis de la legislación ambiental**

###### **4.1.1. Constitución de la República del Ecuador**

Ecuador es pionero en América Latina en adoptar un enfoque biocéntrico, el cual se refleja en su Constitución. Este concepto, conocido como biocentrismo, se orienta hacia una ética aplicada a la naturaleza, también llamada ética de la vida o biocentrismo moral. Su premisa central es que todo ser vivo, sin importar su tamaño o complejidad, como árboles, plantas, insectos o gusanos, merece respeto moral. Este enfoque otorga valor intrínseco a todos los organismos vivos, reconociendo sus derechos y subrayando la importancia de su protección dentro del marco legal ecuatoriano (Naconecy, 2007).

Según Gudynas, la Constitución del Ecuador introduce los conceptos de derechos de la naturaleza y el derecho a su restauración. Además, establece una relación novedosa con los saberes tradicionales, al referirse a la naturaleza como *Pachamama*. Este marco constitucional proporciona un contexto para las políticas y la gestión ambiental, fundamentado en la filosofía del *sumak kawsay*

(buen vivir) y en nuevas estrategias de desarrollo, promoviendo una coexistencia equilibrada entre el ser humano y la naturaleza (Gudynas, 2009).

No obstante, el aislamiento, la falta de coordinación y la escasa aplicabilidad de los cambios constitucionales introducidos han evidenciado la necesidad de crear una codificación normativa en el ámbito ambiental. Esto se debe a que muchas de las normas existentes son jerárquicamente inferiores a las leyes orgánicas, lo que limita su eficacia en la gestión de estos asuntos.

#### **4.1.2. Código Orgánico del Ambiente**

El Código Orgánico del Ambiente tiene como objetivo asegurar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza y vincularlos al concepto de buen vivir. Este código regula los derechos, deberes y garantías ambientales, así como los instrumentos necesarios para garantizar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del medio ambiente (Martínez Moscoso, El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente., 2019).

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico del Ambiente, se establece una nueva política en materia ambiental que deroga las leyes anteriores, tales como la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, la Codificación de la Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador, la Codificación de la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales, así como la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. También se derogan ciertos artículos e incisos de la Ley Orgánica de la Salud y de la Ley de Hidrocarburos.

Es importante destacar que el Código Orgánico del Ambiente tiene como objetivo regular las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, promoviendo un manejo sostenible a través de protocolos y mecanismos de rastreo, ya sea para fines de investigación, uso tradicional o subsistencia. Estas disposiciones legales fomentan el respeto a los derechos de la naturaleza, así como el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado, en consonancia con lo establecido en la Constitución y los acuerdos internacionales.

### **4.1.3. Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS)**

Su propósito es establecer un compromiso entre la sociedad, el Estado y las organizaciones privadas orientado a la protección de los ecosistemas, promoviendo un desarrollo sustentable que brinde oportunidades sociales, económicas y ambientales.

Además, este marco legal impulsa tres aspectos fundamentales de ejecución:

**Patrimonio Natural:** Regula la actividad forestal mediante políticas, normas y reglamentos que aseguran el cumplimiento de objetivos relacionados con la protección, manejo, conservación y repoblación de bosques. También abarca la movilización y aprovechamiento de productos forestales para el comercio nacional e internacional, y establece planes estratégicos enfocados en la biodiversidad, utilizando información local para llevar a cabo monitoreos que protejan las especies silvestres.

**Calidad Ambiental:** Se refiere a las normas que establecen límites para la emisión y descarga de productos procesados, ya sea en estado gaseoso, líquido o sólido, en el aire, agua y suelo. Este principio requiere el seguimiento de denuncias y la realización de estudios de impacto ambiental para garantizar el cumplimiento de estos límites.

**Gestión Marino-Costera:** Asigna responsabilidades en relación con la conservación, restauración, aprovechamiento y protección de los recursos marinos, tanto a entidades públicas como privadas. Esto se logra a través de monitoreos locales, estudios técnicos, y la implementación de planes de remediación y mitigación.

## **5. PRINCIPIOS Y TÉCNICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES**

### **5.1. Técnicas de resolución de conflictos ambientales**

La resolución de conflictos ambientales es fundamental en contextos donde el desarrollo económico, los derechos de las comunidades y la preservación de los ecosistemas se encuentran en tensión. Estos conflictos suelen involucrar una variedad de actores, como comunidades locales, gobiernos, empresas y organizaciones no gubernamentales, cada uno con intereses y perspectivas

diversas. Dado el carácter complejo y multidimensional de estos conflictos, es crucial adoptar enfoques que promuevan el diálogo, la cooperación y la justicia.

El reto de abordar los conflictos ambientales radica en equilibrar los derechos y necesidades de las personas y la sostenibilidad del entorno natural. Las técnicas de resolución de conflictos en este campo buscan crear espacios para la participación y el entendimiento mutuo, reducir las hostilidades y llegar a soluciones efectivas y seguras.

A continuación, se describen algunas de las técnicas de resolución de conflictos ambientales más utilizadas. Cada una ofrece un enfoque específico para la gestión de disputas, adaptándose a diferentes contextos y necesidades, con el objetivo final de proteger el medio ambiente y garantizar el bien común.

### **5.1.1. Negociación**

La negociación es el proceso mediante el cual las partes en conflicto buscan alcanzar un acuerdo voluntario, aplicable cuando ambas tienen intereses mutuos. Como una de las formas más antiguas de resolución de conflictos, puede considerarse una práctica inherente a la vida cotidiana. Es un método fundamental para lograr acuerdos, a abarcar desde situaciones simples hasta cuestiones altamente complejas, calculando en intereses comunes y opuestos de las partes en disputa. En este contexto, cada uno de nosotros, al enfrentarnos a un conflicto, asume de algún modo el rol de negociador, en procesos que ocurren a diario y que muchas veces pasan desapercibidos (Ortíz, 2003).

En la negociación, las partes acuerdan reunirse para explorar posibles soluciones a su conflicto, sin estar sujetos a una regulación jurídica específica. Este proceso puede ser más o menos estructurado y, generalmente, puede contar con un facilitador que sea aceptado por ambas partes. Dado su carácter flexible, este método alternativo de resolución de conflictos es adecuado para diversas relaciones, sean Estado-Estado, Estado-particulares o particulares-particulares. Además, es posible incorporar técnicas avanzadas, como la negociación por principios o la negociación multipartes (Ormachea, 2000).

En el ámbito de la conservación ambiental, la negociación adquiere especial relevancia en conflictos sobre el manejo de territorios y recursos naturales, particularmente en contextos de conservación privada. En estos casos, la negociación permite que las partes involucradas alcancen acuerdos orientados a la preservación de los recursos, como establecer servidumbres ecológicas o compensaciones por servicios ambientales. Estos acuerdos son valiosos para

fomentar la conservación privada y gestionar de manera sostenible los recursos naturales (Ortíz, 2003).

### 5.1.2. Arbitraje

El arbitraje ambiental surge como respuesta a la necesidad de un medio de resolución de conflictos que sea más rápido, eficiente y especializado para abordar disputas ambientales, caracterizadas por su sensibilidad tanto para los afectados como para los infractores. En este contexto, el arbitraje se ha convertido en el método preferido para resolver disputas ambientales, ya que ofrece soluciones rápidas, efectivas y adecuadas para controversias complejas, en un tiempo razonable (Rusakova, 2013).

En casos de contaminación o perturbaciones ambientales, la parte afectada a menudo se enfrenta a un sistema judicial sobrecargado y con jueces sin formación especializada en temas ambientales, lo cual desincentiva las denuncias y acciones de defensa ambiental. En contraste, contar con un árbitro o tribunal con conocimientos en derecho ambiental aporta, en primer lugar, una adecuada evaluación de la evidencia técnica y compleja presentada por las partes; en segundo lugar, permite una correcta cuantificación de los daños y la indemnización. Finalmente, un tribunal especializado en estas cuestiones facilitará la evaluación de los estándares aplicables en los reclamos ambientales (Rusakova, 2013).

Según la doctrina y la legislación comparada, la arbitrabilidad de las disputas ambientales se ha limitado a aquellas que afectan derechos patrimoniales específicos, excluyendo de estos procesos los daños ambientales que impactan en derechos difusos relacionados con el medio ambiente, sin vinculación directa con el patrimonio de un particular.

### 5.1.3. Facilitación

El Acuerdo Ministerial No. 066 del Ministerio del Ambiente, expedido en el Registro Oficial No. 332 el 8 de mayo de 2008, establece lineamientos importantes para el proceso de participación social en proyectos de categoría IV, particularmente en relación con el rol del facilitador socioambiental. Este acuerdo reconoce al facilitador como un profesional independiente, sin vínculo con instituciones públicas o privadas, quien tiene la responsabilidad de organizar, conducir, registrar, sistematizar, analizar e interpretar los procesos de participación social en contextos ambientales.

El facilitador socioambiental es reconocido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica como un profesional calificado para gestionar

procesos de diálogo social entre diversos actores, como empresas, gobiernos locales, el Estado y la sociedad civil. Según el artículo 7 del acuerdo mencionado, el facilitador debe mantener independencia e imparcialidad respecto al consultor o proponente del proyecto, garantizando que durante su trabajo no exista conflicto de intereses o parcialidad, ni vínculo profesional, económico, financiero o personal con él.

De acuerdo con este acuerdo, el facilitador socioambiental no puede ser parte del equipo que haya elaborado el Estudio de Impacto Ambiental ni del plan de manejo ambiental asociado al proyecto, asegurando que su trabajo esté libre de cualquier influencia externa que pueda comprometer el objeto.

#### **5.1.4. Consulta Pública y participación comunitaria**

La consulta pública y la participación comunitaria son elementos fundamentales en la gestión ambiental en Ecuador, y su marco legal ha sido establecido para garantizar el involucramiento de los ciudadanos en la protección del medio ambiente. La Constitución ecuatoriana reconoce explícitamente el derecho de los ciudadanos a participar activamente en la gestión ambiental, reflejando una clara intención de involucrar a las comunidades en la toma de decisiones que puedan afectarlas (Alcivar, Loor, & Mendoza, 2024).

En particular, la consulta previa, libre e informada se otorga de manera especial a los pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afrodescendientes, quienes tienen derecho a ser consultados sobre proyectos que afectan su territorio y sus derechos colectivos. Este proceso es vinculante, lo que implica que los resultados deben ser respetados y considerados en la toma de decisiones del Estado (Polit Montes de Oca, 2006).

Por otro lado, la consulta ambiental es un derecho general para todos los ciudadanos, permitiéndoles estar informados sobre proyectos que puedan afectar sus derechos ambientales, como el acceso a agua potable y otros recursos esenciales. Esta consulta es una herramienta de diálogo entre los ciudadanos y el Estado para garantizar que las preocupaciones y observaciones de la comunidad sean tomadas en cuenta en la regulación de proyectos que puedan tener impacto ambiental.

No obstante, la implementación efectiva de estos mecanismos participativos en Ecuador enfrenta varios desafíos. Un ejemplo es el caso del proyecto minero La Plata en Cotopaxi, donde se cuestionó que la consulta ambiental se realizaría después de haber otorgado las licencias ambientales, lo cual contraviene el procedimiento establecido por la ley. Además, el país aún carece de leyes orgánicas claras que regulen de manera efectiva los procedimientos y los efectos



de estas consultas, lo que genera incertidumbre sobre su aplicación práctica (Alvarado, 2024).

Aunque la participación ciudadana es esencial para la resolución de conflictos ambientales en Ecuador, el fortalecimiento del marco legal y la mejora en la voluntad política son indispensables para asegurar la efectividad de estos mecanismos de participación y garantizar que los derechos ambientales de los ciudadanos. sean plenamente protegidos.

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

**CASO No. 1325-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES  
Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE SENTENCIA No. 1325-15  
EP/22**

**Tema:** En la presente acción extraordinaria de protección se analiza la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso de acción de protección N°17575-2015-00356. Tras verificar la falta de motivación de la antedicha decisión y el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia del control de mérito, la Corte resuelve declarar la vulneración del derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada del pueblo indígena Shuar.

Derecho a la consulta previa, libre e informada de la nacionalidad Shuar respecto del proyecto minero Panantza – San Carlos La Corte Constitucional (CC) declaró que la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección (AP), vulneró la garantía de la motivación, debido al vicio de incongruencia frente a las partes e insuficiencia motivacional. Al cumplirse los requisitos, la CC efectuó un análisis de mérito en el que declaró la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada de la nacionalidad Shuar, por constatar que los procedimientos de participación social y la aprobación de la licencia y estudio de impacto ambiental para la fase de exploración avanzada del proyecto minero Panantza – San Carlos, realizados por el MAE no observaron la CRE, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y la jurisprudencia vinculante aplicable.

Como parte de las medidas de reparación, la CC ordenó que el Estado ecuatoriano realice el mecanismo de consulta previa, libre e informada en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

De este procedimiento dependerá la autorización de los permisos administrativos que deban conferirse en torno al proyecto minero Panantza – San Carlos. Dichos permisos deberán ser instrumentados por las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles.

Asimismo, la CC dispuso que el MAE ofrezca disculpas públicas al pueblo Shuar, las cuales deberán cumplirse de la siguiente manera: (i). Mediante carteles fijados en lugares visibles de las inmediaciones de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales y parroquiales de las áreas de influencia del proyecto minero, así como, en los centros poblados de las comunidades Shuar, si éstas así lo autorizan, mismos que deberán permanecer por un plazo mínimo de seis meses; (ii). En un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional por un plazo mínimo de seis meses; (iii). Ambas publicaciones deberán realizarse en idioma Shuar y castellano de conformidad con el texto señalado por la Corte.

La jueza Alejandra Cárdenas Reyes razonó su voto concurrente, con relación al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, entre otros, respecto de: (i). Falta de realización de la consulta previa al pueblo Shuar; (ii). Identificación del acto lesivo a sus derechos constitucionales, y, (iii). Falta de constancia fehaciente de la postura de todas las comunidades del pueblo Shuar sobre la pertinencia de dar o no continuidad a la fase de exploración avanzada en el proyecto minero. El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto concurrente, consideró que la sentencia de mayoría debió ceñirse a los parámetros establecidos en la sentencia 273-19-JP/22, en la cual, en consonancia con el Convenio 169 de la OIT, la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, remarcó la naturaleza de la consulta previa, libre e informada como un derecho colectivo.

### **CASO 1203-21-JP EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA 1203-21-JP/24 Revisión de Garantías (JP)**

**Resumen:** La Corte Constitucional revisa las sentencias emitidas dentro de un proceso de acción de protección, en el que se declaró la vulneración del derecho a la identidad de una niña miembro de la comunidad Awá. Luego del análisis correspondiente, se emiten estándares con efectos vinculantes para casos análogos para la garantía y protección de los derechos a la identidad cultural

individual, y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

**1. Procedimiento ante la Corte Constitucional** 1. El 26 de mayo de 2021, la sentencia ejecutoriada de la acción de protección 04243- 2021-00002 ingresó a la Corte Constitucional y fue signada con el número 1203-21- JP. 2. El 18 de enero de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. 3. El 10 de marzo de 2022, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 02 de febrero de 2023.

**2. Hechos relevantes del caso** 4. El 13 de junio de 2020, la señora María Magdalena Canticuz dio a luz a su hija en la comunidad de San Marcos en la provincia del Carchi. Sin embargo, por inconvenientes en el post parto relacionados con la pérdida de abundante sangre y complicaciones en la salida de la placenta, fue trasladada, junto con la recién nacida, hasta el Hospital Luis Gabriel Dávila de la ciudad de Tulcán (“el Hospital”). 5. Con esa misma fecha, el Hospital expidió el certificado de nacido vivo en el que hizo constar la siguiente información “i) datos del nacido vivo; ii) nombres NN-1, apellidos: Canticuz Pay, iii) sexo: mujer; iv) tipo de parto: normal; v) producto del embarazo; vi) datos de la madre; vii) datos de la persona que atendió el parto; y, viii) datos de identificación única del documento” 1 (énfasis fuera del original).

6. En el Hospital, el personal de salud le indicó al señor Bladimir Taicuz -padre de la niña- la necesidad de inscribirla en el Registro Civil para que pudiera ser atendida en el área de neonatología. El Hospital señaló que “necesitaban la inscripción porque en neonatología se trabaja con el protocolo en el cual todos los niños que ingresan a este servicio [deben tener] nombres y apellidos”. 2 7. Los progenitores de la niña -antes del parto- decidieron nombrar a su hija “Atalaya Cheila”, afirman que en el Hospital las enfermeras les indicaron que ese nombre “no era fácil de pronunciar” y que por tanto debían cambiarlo. Ante la imposición del personal de salud, los progenitores de la niña decidieron nombrarla en su idioma awapit “Sisa Mayumi”, que para la comunidad Kichwa y Awá significa “flor y fuerza”. 8. El 15 de junio de 2020, el señor Taicuz acudió□□ a las oficinas del Registro Civil de Tulcán para inscribir a la niña. Indicó que el servidor del Registro Civil que lo atendió se negó a ponerle los nombres Sisa Mayumi a su hija y la registró como Gabriela Elizabeth Taicuz Canticuz pues habría considerado que el nombre elegido era de difícil pronunciación y como las dos testigos que lo acompañaron se llamaban una Gabriela y otra Elizabeth, le puso dichos nombres. Él le habría dicho al funcionario que eso estaba mal y que necesitaba consultarle a su esposa, pero

finalmente aceptó y firmó el documento, aunque no es el nombre que quería para su hija. Manifestó que a su hija actualmente la llaman “Sisa Mayumi” y ese es el nombre que la niña entiende y como la identifican en la comunidad.

9. El 19 de enero de 2021, Tania Castillo Tejada (“accionante”), delegada provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en la provincia del Carchi, en calidad de defensora de María Magdalena Canticuz Pay y Bladimir Andrés Taicuz Nastacuaz, progenitores de Sisa Mayumi, presentó una acción de protección en contra del director general del Registro Civil, Cedulación e Identificación (“Registro Civil”), del Ministro de Salud Pública y del director del Hospital. 10. En la demanda de acción de protección, los progenitores de la niña señalaron que, a diferencia del nombre que ellos escogieron, el nombre con el que fue inscrita su hija no tiene un significado dentro de la nacionalidad Awá, ni es cultural ni comunitariamente valioso para ellos. En cambio, Sisa Mayumi se relaciona con los elementos naturales de su territorio, con la alegría y con todas las vicisitudes que pasó la madre en su alumbramiento. Por lo que, “al impedir a la familia a inscribir a su hija con el nombre elegido libre y voluntariamente y asignarle un nombre mestizo” se vulneró sus derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad formal, material y no discriminación y los derechos colectivos, a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 11. Además, el padre manifestó su preocupación con relación a la imposición del nombre de su hija, ya que, si así le paso a él, aun cuando habla español y es docente “peor ha de ser a otras personas de la comunidad a quienes no les respetan y les dan decidiendo a nombrar los nombres que ellos quieren”. 12. El 17 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán (“Tribunal de Garantías Penales”) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos constitucionales: a la identidad personal, libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal y material, a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones, a los derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades particularmente los determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 57 de la Constitución, supremacía constitucional, al debido proceso y la seguridad jurídica. Dispuso como medidas de reparación integral; a) dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenó al Registro Civil inscribir a la niña Sisa Mayumi Taicuz Canticuz; b) emitir disculpas públicas a los progenitores y a la comunidad Awá, por parte de la máxima autoridad del Registro Civil; y, c) desarrollar programas de capacitación sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, libertades fundamentales, derechos ancestrales, igualdad formal, material y no discriminación y responsabilidad estatal, dirigido a los servidores públicos de las entidades accionadas.

13. El Registro Civil, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, mismo que fue negado, en sentencia de mayoría, de 14 de mayo de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (“Sala Provincial”) ratificándose en todas sus partes la sentencia subida en grado.

**3. Competencia** 14. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

**4. Objeto de revisión** 15. En el caso de revisión que nos ocupa, no existen elementos para afirmar que existan vulneraciones de derechos o daños que deban ser reparados producto de las sentencias de acción de protección de origen, pues ambas judicaturas tutelaron oportunamente los derechos de Sisa Mayumi, sus progenitores y la comunidad Awá. Tampoco se evidencia, prima facie una desnaturalización de la garantía jurisdiccional que afecte a las partes y que deba ser corregida. De modo que, conforme a las sentencias 273- 19-JP/21 y 1178-19-JP/21, se emitirá una sentencia con efectos vinculantes para casos análogos, sin que tenga efectos para el caso objeto de revisión.

5. Planteamiento del problema jurídico 16. Como quedó establecido, en el presente caso, se planteó una acción de protección para reclamar la vulneración de los derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal, material y no discriminación y los derechos colectivos, a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones de la niña Sisa Mayumi y sus progenitores, debido a que el Registro Civil de Tulcán se negó a inscribirla con los nombres Kichwa-Awá, escogidos por sus progenitores, alegando dificultad para pronunciarlos y escribirlos. 17. A partir de lo planteado y pese a que los jueces de instancia tutelaron todos los derechos de la niña y de sus progenitores, esta Corte estima necesario en la presente sentencia, desarrollar el alcance del derecho a la identidad individual y colectiva de los niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, respecto a la posibilidad de contar con un nombre en su idioma y de acuerdo a su cultura. Así como también, derivado de ello, la obligación de las autoridades de respetar el principio de interculturalidad al momento de registrar el nombre de personas indígenas. Partiendo de esta base conceptual, se dará respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, cuando se impide la inscripción de nombres en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas?

**6. Análisis Constitucional** Consideraciones previas El derecho a la identidad de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su dimensión individual 18. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce “el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.” 19. El texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten auto determinarse. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona. 5 20. Como ha sostenido este Organismo, el derecho a la identidad no se limita únicamente al reconocimiento del nombre y apellido, sino que incluye todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y los diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales. 21. Asimismo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>7</sup> respecto del principio de interculturalidad ha señalado que: 27. *Este respeto a las diferencias en un marco de igualdad incluye justamente una visión intercultural, entre otros, de los procesos educativos, los idiomas, los sistemas de salud, los conocimientos y valores, la organización social y política, y los sistemas jurídicos y jurisdiccionales de estos pueblos. Esta nueva forma de relación da lugar, por tanto, a cambios políticos como institucionales que van integrando y sirven de fundamento al Estado plurinacional. De esta forma, el Estado plurinacional e intercultural se diferencia de un Estado meramente multicultural, este último limitado al reconocimiento formal de expresiones y diferencias culturales aisladas sin reconocer su interrelacionamiento, ni las dimensiones y complejidades sociales, institucionales y políticas que implica la existencia de pueblos y nacionalidades con identidades y organizaciones sociales diversas. 28. Por tanto, la Corte reitera que los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad son esencial y estructuralmente complementarios: “La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado Constitucional. Por tanto, los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad ubican y proyectan a la sociedad y al Estado ecuatoriano en un horizonte diferente tanto respecto al universalismo como al relativismo cultural.* 22. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

pese a que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica. 23. En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que este derecho: puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. 24. Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido que: “la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”. 25. Como lo ha establecido la Corte en casos previos, la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación. 26. Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. En ese marco, la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niñas y niños, entraña una importancia especial durante la niñez. Además, la identidad se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. 27. Respecto del derecho a la identidad de niñas y niños, el artículo 45 de la Constitución establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades. 28. En particular, respecto a la identidad de niñas y niños, la Corte IDH ha

señalado que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”. 29. Como ha señalado la Corte Constitucional en casos previos<sup>14</sup> la dignidad humana es un concepto complejo que se ha interpretado de diversas maneras. En el sistema interamericano de derechos humanos es un valor o principio fundacional que da origen a las libertades y derechos reconocidos de los seres humanos. 15 En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la dignidad es una condición con la que nacen todas las personas, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. 30. Como ha quedado establecido previamente, uno de los elementos de la identidad es el tener un nombre y apellido libremente elegido y registrado. Este Organismo reconoce la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiera como un reconocimiento de la autonomía de la persona y su auto identificación cultural que le permitirá su individualización en sociedad y en su entorno. Es así que, en el caso de niñas y niños, la asignación de un nombre por parte de los progenitores al momento de nacer, constituye un primer acercamiento o vínculo con el ejercicio de su identidad individual y colectiva. Es a través del nombre elegido voluntariamente -especialmente en los casos cuya designación guarda un significado que los progenitores transmiten a sus hijos o hijas, por primera vez, las características familiares, sociales, espirituales y culturales, lingüísticas y otras que acompañarán la configuración de la identidad del niño o niña a lo largo de su desarrollo integral y dentro de su entorno. 30. Como ha quedado establecido previamente, uno de los elementos de la identidad es el tener un nombre y apellido libremente elegido y registrado. Este Organismo reconoce la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiera como un reconocimiento de la autonomía de la persona y su auto identificación cultural que le permitirá su individualización en sociedad y en su entorno. Es así que, en el caso de niñas y niños, la asignación de un nombre por parte de los progenitores al momento de nacer, constituye un primer acercamiento o vínculo con el ejercicio de su identidad individual y colectiva. Es a través del nombre elegido voluntariamente -especialmente en los casos cuya designación guarda un significado que los progenitores transmiten a sus hijos o hijas, por primera vez, las características familiares, sociales, espirituales y culturales, lingüísticas y otras que acompañarán la configuración de la identidad del niño o niña a lo largo de su desarrollo integral y dentro de su entorno. 31. La identidad es un elemento subjetivo que se construye a lo largo del desarrollo de la persona, a través de las ideas, valores, percepciones, comportamientos e interacciones que se reciben y adoptan del entorno social. En ese sentido, la inscripción del nacimiento de un niño o niña y el registro de su nombre ante el Estado, es un acto de formalización y reconocimiento de la existencia del recién nacido y su primer



acercamiento a esa construcción del sujeto en lo social. 32. En el caso de niñas y niños que pertenecen a comunidades indígenas, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que teniendo en cuenta los artículos 8 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deberían velar por que los niñas y niños indígenas puedan tener los nombres indígenas que sus padres elijan de acuerdo con sus tradiciones culturales, así como velar por el derecho a preservar su identidad. Los Estados parte deberían promulgar disposiciones legislativas nacionales que den a los padres indígenas la posibilidad de elegir el nombre que prefieran para sus hijos. 17 Es por ello, que el registro de un nombre en un idioma de los pueblos y nacionalidades indígenas es fundamental para preservar las tradiciones y costumbres de la identidad cultural de sus progenitores y la conexión con su propia identidad. 33. En ese marco la Corte IDH, ha enfatizado que, “los Estados [...] tienen la obligación no solo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”. 34. Por todo lo expuesto, esta Corte reitera que el derecho a la identidad de los niñas y niños pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas está garantizado por la Constitución, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico y reconoce la conservación, desarrollo y fortalecimiento de características propias y únicas que permite un ejercicio de construcción y de individualización de la persona dentro de una comunidad. Así este derecho no se limita al reconocimiento del nombre, sino que incluye además elementos lingüísticos, históricos, sociales, espirituales, culturales entre otros. Finalmente, es deber del Estado proteger el derecho al nombre y brindar facilidades para su registro. **El derecho a la identidad cultural de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su dimensión colectiva** 35. Respecto a la identidad cultural, el artículo 21 de la Constitución de la República determina que “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”. 36. Esta Corte ha señalado que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas en forma individual o colectiva y les permite “identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma.”<sup>19</sup> 37. En ese marco, un factor fundamental para la identificación, interacción y vinculación cultural es el uso del idioma como forma de expresión. La Constitución en su artículo 379 establece como parte del patrimonio cultural intangible del Estado “las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo”. Además, el artículo 2 de la Constitución reconoce al castellano

como idioma oficial del Estado y al kiwcha y el shuar como idiomas oficiales de relación intercultural, pero así mismo, reconoce que los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fije la ley. Dispone la obligación del Estado de respetar y estimular su conservación y uso. De ese modo, el uso del idioma tiene un vínculo estrecho con la potestad de asignación de un nombre cuyo contenido tenga en sí el ejercicio de una relación intercultural o ancestral y un significado propio para su comunidad. 38. En ese marco, el numeral 3 del artículo 28 del Convenio 169 de la OIT dispone que “los gobiernos deben adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.” Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas de Pueblos Indígenas en su artículo 14 reconoce el derecho a “revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus idiomas, y responsabiliza a los Estados de garantizar la protección del derecho al uso de la lengua materna de las personas indígenas y puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas.” 39. En esta línea, otorgar un nombre a un niño o niña, en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas, está garantizado por la Constitución y la Ley con la finalidad de proteger las tradiciones lingüísticas y culturales propias de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y con ello también, reafirmar al Estado ecuatoriano como un Estado intercultural y plurinacional. 40. Así, para los niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el nombre otorgado por sus progenitores en un idioma propio abre una doble dimensión de la identidad, pues no solo marca el inicio de su identidad individual como sujeto, sino también una identidad cultural de carácter colectiva, dada por el relacionamiento con los miembros de su comunidad. Los progenitores en estos casos, buscan promover y transmitir una cosmovisión de la identidad cultural a sus hijos o hijas, a través de un nombre, que les permita vincularse desde una etapa inicial de su desarrollo con su entorno y sus tradiciones. 41. Sobre la relación entre la identidad personal y el sentido de pertenencia a una comunidad indígena, el artículo 57 de la Constitución de la República establece que: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. [...]. 42. Así, el derecho a la identidad de niños, niñas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas debe ser observado desde esta doble dimensión. Por un lado, como un derecho individual, donde la identidad personal permite caracterizarlos e individualizarlos y, por ende, diferenciarlos de otros miembros de la sociedad. Y por otro, como un derecho colectivo, a través del cual adquieren identidad cultural y les permite tener un sentido de

pertenencia con su comunidad a través de una forma o estilo de vida vinculado a la cultura y comunidad a la que pertenecen y a participar en el desarrollo de la misma. 43. La Corte IDH ha señalado que, entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niñas y niños indígenas, para respetar la interculturalidad, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) ha establecido que los Estados deberían tomar en consideración las necesidades de los niñas y niños indígenas que pueden ser víctimas de múltiples tipos de discriminación. Así, cuando un niño o niña ha sido privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos los Estados deben garantizar la asistencia y la protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad y establecer mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que prive a los pueblos indígenas, incluidos los niñas y niños, de su identidad étnica. 44. Así, esta Corte reconoce que el derecho a la identidad cultural de los niños, niñas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas acarrea una doble dimensión: individual y colectiva. Ambas permiten a los niñas y niños la construcción del ser como individuo y como miembro de la comunidad, y su participación en los procesos de desarrollo y relacionamiento con su entorno, así como, la transmisión de su cosmovisión, tradiciones y su sentido de pertenencia. En ese marco, es obligación del Estado garantizar que no se prive a los niñas y niños de pueblos y nacionalidades indígenas de ejercer todos los elementos de su identidad cultural y establecer mecanismos efectivos para prevenir y resarcir cualquier acto que pueda privarles de la misma. 45. Con base en las consideraciones que preceden, esta Corte dará respuesta al problema jurídico planteado, a la luz de los hechos del caso objeto de revisión: **¿Se vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades y nacionalidades indígenas, cuando se niega la inscripción de nombres en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas?** 46. En el caso bajo análisis se encuentra que Bladimir Taicuz y María Canticuz Pay - miembros de la comunidad Awá y padres de la niña- de común acuerdo decidieron nombrar a su hija Atalaya Cheila. Para efectos del registro de su hija, Bladimir solicitó la colaboración al personal de enfermería del Hospital, quienes le indicaron que al ser un nombre de difícil pronunciación el Registro Civil no lo aceptaría. En consecuencia, los progenitores cambiaron el nombre de su recién nacida a Sisa Mayumi, nombre que –como ya se ha mencionado- en este caso, goza también de un significado al interior de su comunidad en idioma awapit. 47. La inscripción del nombre de la niña se realizó el 15 de junio de 2020. En virtud de que María Canticuz se encontraba ingresada en el Hospital por su delicado estado de salud, asistió solamente Bladimir Taicuz al Registro Civil. Al momento de la inscripción, el funcionario del Registro Civil, sin tomar en

cuenta su pertenencia a una comunidad indígena, le indicó que los nombres elegidos en idioma awapit para la niña “no son fáciles de escribir y resultan de difícil pronunciación” en castellano; razón por la que, se negó a inscribirla con esos nombres y escogió los nombres de las testigos para inscribir a la recién nacida como Gabriela Elizabeth Taicuz Canticuz. 48. Además, según relata su madre: [...] una enfermera o no sabe qué era pero cuidaba a los niños con su esposo que le pidió ayuda para sacar la partida, cuando no le dijo nada pero después le comentó que no han querido ponerle el nombre, que no aceptaron; que allá en el Registro Civil no quieren ese nombre, después le dijeron que como había la testigo le pusieron ese nombre, ella no supo que le pusieron ese nombre sino que le avisaron cuando ya estaba inscrito en la partida, con eso se siente un poquito mal, quiere que su hija se llame Sisa Mayumi y no Gabriela Elizabeth [...]”. Además señaló, respecto de la inscripción de nacimiento que “lo firmó en el hospital, no le explicaron nada, solo le dijeron ‘firma ese documento’ por parte del Registro Civil y no le indicaron que allí estaban los nombres de “Gabriela Elizabeth” para su hija, ni si quiera le han dado lectura de lo que ahí decía. 49. De modo que, de acuerdo al testimonio de los padres, resulta claro que los nombres de Gabriela Elizabeth fueron impuestos por el funcionario del Registro Civil y que no fueron debidamente informados del contenido de los documentos que les hicieron firmar donde constaba un nombre diferente al que habían elegido para su hija. 50. De conformidad con lo que se desprende del expediente, la niña mantuvo el nombre de “Gabriela Elizabeth” entre el 15 junio de 2020, fecha en que fue inscrita en el Registro Civil hasta el 13 de abril del 2021 cuando se realizó la rectificación del nombre a Sisa Mayum en el Registro Civil, por disposición de la sentencia de Corte Provincial de 17 de marzo de 2021. Es decir, que la niña, estuvo casi un año con un nombre impuesto, en un idioma ajeno al suyo y que no representaba la identidad cultural que querían sus padres para ella como miembro de la comunidad Awá. Así, lo evidenció su padre cuando dijo que “no sabe que significa esos nombres por lo que a su hija actualmente la llaman como Sisa Mayumi y ese es el nombre que la niña entiende y como la identifican en la comunidad; por ello se siente mal, ya que toda la familia le dice Sisa y ese no es el nombre que está inscrito”. 51. En consecuencia, y de conformidad con los mandatos constitucionales y estándares internacionales desarrollados previamente, esta Corte estima que, respecto de niñas y niños, como Sisa Mayumi, pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, las autoridades estatales, en virtud del principio de interculturalidad y para proteger su identidad individual y colectiva deben: (i) respetar los nombres indígenas que los progenitores de forma voluntaria elijan para sus hijos recién nacidos de acuerdo a sus tradiciones culturales; (ii) brindar información oportuna, clara y eficaz en el idioma que requieran los usuarios para facilitar el registro del niño o niña inmediatamente después de su nacimiento; (iii) eliminar todo tipo de barreras que puedan impedir o interferir en la asignación y registro de un nombre indígena; (iv)

realizar todas las acciones a su alcance para garantizar que los idiomas de pueblos y nacionalidades indígenas de las comunidades y nacionalidades indígenas sean respetados y conservados, eliminando barreras y obstáculos que impidan el goce y ejercicio de su expresión lingüística; y (v) en caso de que se haya privado de un elemento de la identidad a niños y niñas de comunidades o nacionalidades indígenas, se deberá garantizar la asistencia y la protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad cultural. 52. En este marco, cabe mencionar que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDAC”) en relación con el proceso de inscripción de nombres prescribe en su artículo 36: [...] Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento deberán observarse las siguientes reglas: [...] 2. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Se utilizarán nombre o nombres que cumplan las reglas establecidas en los numerales anteriores respetando la interculturalidad y plurinacionalidad. 53. Es así que, conforme lo establecido en el párrafo ut supra, la LOGIDAC dispone que se podrán asignar nombres cuyo uso corresponda a las costumbres tradicionales respetando los principios de interculturalidad y plurinacionalidad. Es decir que el ordenamiento jurídico proscribiera cualquier forma (acción u omisión) de asimilación cultural relacionada con la inscripción de nombres indígenas en el Registro Civil para niñas y niños pertenecientes a comunidades indígenas. 54. De modo que, como determinó la Corte Provincial en el caso, los servidores y servidoras del Registro Civil y los funcionarios del Hospital, no podían -bajo el argumento de no poder pronunciar o escribir un determinado nombre- imponer el cambio de nombre a uno en castellano ni tampoco negarse a inscribirlo, pues aquello constituye una vulneración a los derechos a la dignidad y a la identidad cultural a nivel individual y colectiva de un niño o niña perteneciente a una comunidad o nacionalidad indígena pues no guarda relación con su idioma, o un posible significado en su familia y su comunidad. 55. En cuanto a la dimensión individual, esto implicó resquebrajar la percepción personal que cada individuo tiene sobre sí mismo, incluida la recién nacida cuyos datos pueden influir a lo largo de su vida y en la construcción de sus conductas y personalidad. En su caso, sus progenitores quisieron darle un nombre con una identidad y significado específico, que representare, por un lado, aquellos elementos naturales circundantes y, por otro, la fortaleza: Sisa Mayumi” significa ‘Flor’ y ‘Fuerza’, apelativos que deseaban los progenitores para la recién nacida y que no se veían reflejados en el nombre “Gabriela Elizabeth”. 56. Además, así como lo estableció el Tribunal de Garantías Penales en el caso el hecho de pertenecer a una colectividad y coincidir con las ideas que esta profesa, involucra una influencia dinámica en la identidad propia; es por ello que aspectos como la nacionalidad, el lenguaje, la pertenencia a una comunidad o tradiciones que se practiquen y se reconozcan, afectan

considerablemente el comportamiento individual debido a la transmisión continua de cómo se pertenece a éstas, en donde elementos como el nombre, ayuda a instituir el sentido de individualidad dentro de una comunidad (indígena) y de comunidad dentro de una sociedad (mestiza) para el caso en análisis. 57. Por otra parte, en cuanto a la dimensión colectiva de este derecho, este se vio vulnerado por las acciones de los servidores del Hospital y del Registro Civil, al impedir a los progenitores de la niña a plasmar en su nombre cultural, sus manifestaciones culturales, lingüísticas y sociales, y la capacidad de individualización y de pertenencia colectiva. Las autoridades estatales le impusieron un nombre mestizo a la niña que no estaba en su idioma, que no era usado en la comunidad y con el que no se sentían identificados ni la niña ni sus progenitores. 58. Además, en su relación con la comunidad Awá, el hecho de que la niña llevaba el nombre de Gabriela Elizabeth, la alejaba de su cultura y afectaba su pertenencia a dicha colectividad. Así, el registro de un nombre que no fue elegido voluntariamente por sus progenitores, provocó una “asimilación cultural” alejándola de su identidad cultural, razón por la cual nunca fue utilizado ni reconocido por los miembros de su comunidad Awá para identificarla. 59. Como bien determinó el Tribunal de Garantías Penales, el desconocimiento de los nombres indígenas asignados, en su idioma, provoca: una vulneración a la autodefinición étnica, ya que desconocer los nombres propios escogidos por los padres de la recién nacida. De igual forma, la parte accionada menoscabó la personalidad propia de las personas de la comunidad Awá, “puesto que desconocer su tradición ancestral y la cosmovisión que les cobija ignorando la importancia que en ellos implica el significado de los nombres que desean poner a sus hijos por las características que aquellas acepciones denotan y forjarán su personalidad. 60. Por las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que el Registro Civil y el Hospital vulneraron el derecho a la identidad de la niña Sisa Mayumi, en sus dimensiones individual y colectiva, al impedir la inscripción de su nombre indígena y, en consecuencia, obligarla a adoptar un nombre mestizo que no guarda relación con su idioma, comunidad y costumbres ancestrales, derecho que fue posteriormente tutelado por las judicaturas de instancia. 61. Por tanto, esta Corte reitera al Registro Civil, así como a las entidades que conforman el sistema de salud, que la negativa de inscripción o la modificación del nombre a uno en castellano cuando un progenitor/a inscribe a su hijo o hija que pertenece a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, con un nombre en un idioma de los pueblos y nacionalidades indígenas, vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de las niñas o niños. **7. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso en concreto. Los estándares dictados en esta sentencia tienen efectos vinculantes para casos análogos y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución

de las causas sometidas a su conocimiento. 2. En aplicación directa del principio de interculturalidad prescrito en el artículo 32 y 57 numeral 12 de la Constitución, se dispone a: 2.1 Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma Awapit, Shuar y Kichwa. 2.2 La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante los accionantes. 2.3 Notificar al Registro Civil, al Consejo de la Judicatura, Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades, al Ministerio de Salud y al Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo del Ecuador para que desde la notificación de la sentencia publiquen ésta en la parte principal de su sitio web institucional por el periodo de 3 meses consecutivos. El término máximo para la presentación del informe se contará a partir de la terminación de los 3 meses dispuestos por la Corte para la publicación de la sentencia. 2.4 Disponer al Registro Civil en coordinación con el Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias y la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría del Pueblo del Ecuador elabore en el término de 90 días desde la notificación de la presente sentencia, un instructivo que contenga los estándares relacionados al derecho a la identidad de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades, así como la descripción del procedimiento para el registro de nombres. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el Registro Civil deberá al final de los 90 días término, remitir a esta Corte una copia del instructivo ordenado. 2.5 Disponer al Registro Civil que realice la traducción del instructivo a los idiomas de pueblos y nacionalidades indígenas que tengan más representatividad y socialice el contenido del instructivo a los servidores y servidoras de su institución a nivel nacional. 3. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce PRESIDENTA (S) Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico. Firmado electrónicamente Aída García Berni SECRETARIA GENERAL.

**Caso Nro. 1185-20-JP (consulta ambiental a popósito del río Aquepi)**

Titularidad y vulneración del derecho a preservar el caudal ecológico del río Aquepi

P1: En sentencia de revisión, la Corte Constitucional examinó una acción de protección (AP), presentada por varios comuneros aledaños al río Aquepi – Santo Domingo de los Tsáchilas-, en contra de SENAGUA y del GAD provincial, en la que alegaron que la autorización de aprovechamiento del caudal del río, destinado a un proyecto de riego, en favor del referido GAD, vulneró sus derechos y los derechos de la naturaleza. P2: La Corte ratificó que las autoridades jurisdiccionales pueden recibir demandas en favor de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos, como un río. Añadió que, el abuso de un río podría generar conflictos, sociales o ambientales, que rompen con la armonía del ecosistema y la convivencia entre el ser humano y la naturaleza. P3: La Corte analizó: 1) los derechos de la naturaleza y del río Aquepi a su existencia, mantenimiento y regeneración de su ciclo vital desde su estructura, funciones y procesos evolutivos; 2) la protección del caudal ecológico, su definición e importancia para los pobladores y el ecosistema que lo conforma; 3) la consulta ambiental y los parámetros para su aplicación; y 4) la tutela judicial efectiva. Concluido dicho análisis, declaró que SENAGUA vulneró los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico por falta de control y cuidado de sus caudales, y que el GAD provincial vulneró el derecho de los habitantes de Julio Moreno Espinosa y Aquepi a ser consultados respecto de la implementación de proyectos de obra pública. P4: Como parte de las medidas de reparación, dispuso se haga una auditoría técnica e imparcial sobre los proyectos en marcha que afectan al río, con participación de las comunidades involucradas; se realicen los estudios integrales necesarios para determinar su caudal promedio, estructura, funciones, ciclo vital y el de su ecosistema; se tomen las medidas para la creación de un área de protección hídrica en el río; y, se otorgue disculpas a los habitantes de Julio Moreno Espinosa y San Vicente de Aquepi.

### 5.1.5. Mediación

En Ecuador, la mediación ha surgido como una herramienta crucial para la resolución de conflictos, promoviendo una alternativa pacífica y eficaz frente a los métodos tradicionales de litigio. Este proceso, basado en el diálogo y la cooperación entre las partes en conflicto, ha sido respaldado por la legislación ecuatoriana, especialmente en el marco de la Constitución de 2008 y la Ley de Mediación y arbitraje. La mediación no solo facilita la resolución de disputas, sino que también refuerza la cultura de paz y la justicia restaurativa, elementos esenciales para la consolidación del Estado de Derecho en el país.



La mediación se presenta como un mecanismo para la resolución pacífica de conflictos, basado en el diálogo y el consenso entre las partes. De esta manera, la mediación no solo transforma las relaciones, evitando la escalada de conflictos y sus impactos ambientales, sino que también mitiga el desgaste emocional y las repercusiones económicas en las partes involucradas. En definitiva, la mediación, además de ser un método económico y rápido para resolver conflictos socioambientales, actúa como un mecanismo reparador de relaciones interpersonales, promoviendo el diálogo y la empatía.

## 5.2. Principios de la Mediación

Para comprender y analizar a la mediación en materia ambiental, se debe partir por conocer los principios rectores de la mediación que incluyen la voluntariedad, confidencialidad; e, imparcialidad. Cada uno de estos principios señalará la búsqueda de soluciones beneficiosas. Estos principios garantizan un proceso justo y efectivo.

### 5.2.1. Principio de Voluntariedad

Se refiere a la autonomía de la voluntad y la libre decisión de aceptar la mediación y los acuerdos alcanzados en la misma. Este principio puede ser analizado desde dos perspectivas, la primera, desde la libertad de acogerse al procedimiento y, la segunda, desde la libertad para desistir del mismo en cualquier momento. Implica, además, esfuerzo y ánimo de trabajo colaborativo, por lo tanto, este principio aporta a que la mediación sea considerada un mecanismo para transformar los conflictos en nuevas oportunidades (Mondéjar Pedreño, 2014).

Pozo Illingworth plantea que las partes al poseer libertad; toman la decisión de someter su conflicto a este sistema y lo hacen porque lo escogen manteniendo un acuerdo mutuo, o porque su voluntad se encuentra abierta para asistir al mismo. Esta facultad también lo acompaña desde el momento que inicia la negociación, hasta el final de esta. (Pozo-Illingwort, 2019)

Es aquí en donde las partes expresan libremente sus intereses y necesidades, así como se evidencian sus posiciones; y si es el caso de encontrarse ante un escenario, o ambiente en el que no es posible mantener un diálogo pacífico, se podrá suspender o concluir esta etapa sin que exista observación alguna por parte de quienes intervienen, cumpliéndose así de manera integral este principio.

Es importante resaltar que la voluntariedad tiene el ánimo de encontrar las diferentes alternativas que permitan el acuerdo, pero debe estar acompañado de una verdadera participación colaborativa de las partes. Si resulta lo contrario, se entiende que este principio de gran importancia y la buena fe mencionada anteriormente no existen, y esto dificultaría obtener un arreglo a su conflicto, a lo que el siguiente camino para resolverlo será el judicial (Taraud Aravena, 2013)

### **5.2.2. Principio de Confidencialidad**

En el principio de confidencialidad, el mediador debe establecer que todo lo abordado en las reuniones se mantendrá de manera estrictamente confidencial, otorgando especial relevancia a la construcción de relaciones de confianza y respeto entre las partes. Esta confidencialidad asegura un entorno seguro y fomenta la libertad de expresión, promoviendo una participación abierta y respetuosa que facilite una conversación fluida y serena entre los involucrados (Alzate & Brandoni, 1999). La confidencialidad constituye un deber fundamental tanto para el mediador como para las partes y demás participantes, con el fin de evitar la divulgación de los temas tratados durante la mediación. Además, ningún aspecto abordado en estas reuniones puede ser utilizado en procedimientos judiciales posteriores (Cruz Rodríguez, 2012).

Este principio es fundamental en el proceso de mediación, ya que la reserva inherente al manejo de un conflicto permite que las partes se sientan en un espacio seguro para alcanzar un acuerdo. En este sentido, la confidencialidad entre las partes resulta esencial para facilitar la resolución del conflicto, por lo que es responsabilidad del mediador garantizar su cumplimiento. Todo lo expresado en las sesiones debe permanecer en privado y solo podrá divulgarse si las partes otorgan su consentimiento expreso (Jordán & Mayorga, 2019).

### **5.2.3. Principio de Imparcialidad**

Este principio alude acción mediadora entre las partes, sin la influencia de juicios de valor, con el objetivo de propiciar un acuerdo equitativo que no implique desigualdad. Así, la imparcialidad es una condición indispensable para la mediación, sin la cual no podría existir el proceso. En este contexto, el mediador no puede emitir opiniones, sugerencias de solución, ni mucho menos órdenes; su papel consiste exclusivamente en acompañar a las partes para que estas encuentren una solución de manera autónoma. La ausencia de alguno de estos aspectos esenciales puede tener consecuencias negativas para el proceso de mediación.

Brandoni, F. (1999) señala que, en la mediación, ambas partes deben tener los mismos derechos y obligaciones, siendo tratadas con igualdad. El mediador no debe imponer su voluntad sobre la de las partes, ya que estos poseen la capacidad de llegar a un acuerdo a través de un diálogo honesto y respetuoso, tomando sus propias decisiones en un proceso justo y sincero. Por su parte Rodríguez (2012) define la imparcialidad como el principio que debe guiar al mediador, evitando que tome partido y permitiendo que los involucrados se relacionen de manera personal y emocional, facilitando así una resolución adecuada del conflicto.

La imparcialidad o neutralidad, debe ser mantenido exclusivamente por el mediador, quien debe situarse en un punto medio entre las partes y el conflicto, sin inclinarse hacia ninguna de ellas. Aunque el mediador puede sugerir posibles soluciones en ciertos momentos, su rol principal es mantener la neutralidad en la problemática (Jordán & Mayorga, 2019). La imparcialidad fomenta la confianza en el proceso de mediación; si el mediador carece de imparcialidad, es su deber retirarse del conflicto, pues la falta de neutralidad impediría una resolución efectiva y justa.

## 6. ACTORES Y PROCESOS DE MEDIACIÓN EN CONFLICTOS AMBIENTALES

### 6.1. Actores en conflictos ambientales

Los procesos ambientales son intrínsecamente complejos y exigen la participación de diversos actores, quienes pueden verse involucrados o desempeñar un papel activo en los conflictos ambientales. Estos actores se agrupan en distintas categorías, cada una con roles y responsabilidades particulares. En este contexto, se definen cuatro de los actores clave que intervienen en la resolución de los conflictos ambientales.

Tabla 1: Actores en conflictos ambientales

<b>El receptor del conflicto</b>	Se refiere al conjunto de personas, tanto individuales como colectivas, así como a las personas jurídicas, que consideran haberse visto perjudicadas por un impacto ambiental real o inminente
<b>El iniciador del conflicto</b>	Está compuesto por un grupo de personas, tanto individuales como

	colectivas, así como por personas jurídicas que, al conocer la existencia de una actividad o acción que podría generar un impacto ambiental negativo, deciden tomar las medidas que consideran apropiadas para contrarrestar dicho impacto, lo que da lugar al conflicto ambiental
<b>El generador del conflicto</b>	Es el grupo de personas (individuales o colectivas) y también las personas jurídicas, que con su acción u omisión ocasiona o amenaza la generación de un impacto ambiental.
<b>El actor regulador</b>	Es el grupo o persona jurídica cuya función primordial en este tema es regular, controlar y hacer efectivas todas las disposiciones vigentes sobre la materia, como también encargarse de la gestión del ambiente, así como del acceso a los recursos naturales y la distribución de los bienes ambientales, de la naturaleza que estos sean.

*Fuente: Elaboración propia a partir de (Carrasco, 2004)*

## 6.2. Procesos de mediación ambiental

La ley permite que la mediación trate sobre asuntos transigibles, es decir, aquellos temas ambientales que pueden ser objeto de negociación, siempre y cuando no exista una prohibición expresa. Esto indica que la mediación puede ser utilizada para resolver conflictos ambientales en Ecuador, siempre que no se negocien derechos fundamentales, incluidos los derechos de la naturaleza (Figueroa Díaz, 2008).

La mediación ofrece una alternativa más económica y ágil para resolver conflictos ambientales en comparación con los litigios, lo que resulta en una mayor satisfacción para las partes involucradas, ya que favorece una mayor participación durante el proceso. Es relevante destacar que este enfoque presenta el camino más eficiente para alcanzar soluciones y resolver disputas de manera efectiva.

La declaración del procedimiento de mediación actúa como una guía para resolver el conflicto y puede considerarse, en sí misma, una predicción exitosa. Por lo tanto, es esencial identificar cuáles son los procesos viables en el marco del derecho ambiental (Mondéjar Pedreño, 2014).

En su rol, el mediador evalúa el conflicto y trabaja directamente con las partes para diseñar un proceso adecuado, organizando encuentros entre los involucrados. Este proceso de preparación puede extenderse desde varias semanas hasta varios meses. Prestar atención a esta fase inicial del proceso mejora la negociación y aumenta las posibilidades de obtener resultados satisfactorios (Serrano & Rivas, 2016)

Lo fundamental en la mediación es crear un proceso adaptado a cada tipo de conflicto, tomando en cuenta sus diferentes fases para asegurar su efectividad. En el caso de la mediación ambiental, el objetivo es promover una nueva corriente que identifique los mecanismos más apropiados para resolver disputas ambientales, alcanzando soluciones comunes para los conflictos de este tipo.

### **6.3. Fases del proceso de mediación ambiental**

#### **6.3.1. Diagnóstico y Evaluación Inicial**

En esta fase, se realiza un análisis exhaustivo de la ubicación del conflicto, lo que permite identificar a las partes involucradas, así como sus intereses y necesidades. Es fundamental comprender el contexto histórico del conflicto, incluyendo sus antecedentes y las dinámicas sociales que de alguna manera lo rodean. Este análisis facilita la identificación de cualquier regulación externa que pueda influir en el proceso de resolución.

Antes de iniciar la mediación, es crucial identificar a todas las partes involucradas en el conflicto ambiental, junto con sus preocupaciones e intereses. El compromiso de las partes interesadas, establecido como obligatorio el 26 de marzo de 2002, tras la adopción de la Convención de Aarhus por parte de Italia, juega un papel clave en este proceso. Este instrumento permite iniciar actividades de intercambio y negociación no solo con los actores institucionales, sino también con otros actores relevantes en el conflicto, fomentando un enfoque más inclusivo y participativo.

### **6.3.2. Preparación del Proceso de Mediación**

En esta fase de la mediación, tras diagnosticar el problema, se procede a planificar el proceso de mediación. Este incluye la selección de un mediador neutral y la definición de las reglas del proceso. Es fundamental establecer los foros adecuados para la resolución del conflicto y crear un ambiente propicio para el diálogo y la cooperación entre las partes involucradas.

Una parte esencial de la planificación es la recopilación de información relevante sobre el problema ambiental en disputa, como las leyes y reglamentos aplicables y los impactos ambientales asociados. A través del acceso a esta información y la participación local, se fomenta el involucramiento de todos los actores en los diferentes niveles, especialmente en la etapa de mediación. La mediación ambiental puede requerir la presencia de un mediador profesional, cuya función será facilitar el diálogo entre las partes interesadas. Dado que se abordan temas complejos, el proceso debe ser flexible, asegurando que los aspectos técnicos y/o científicos sean comprensibles para todos los participantes (Organo de Conciliación Concordia et UIS , 2023).

### **6.3.3. Sesiones de Mediación**

Durante esta fase, se llevarán a cabo las sesiones de mediación, donde las partes presentarán sus puntos de vista y trabajarán para comprender las posiciones de los demás. El papel del mediador es crucial en este proceso, ya que facilita la comunicación y ayuda a las partes a explorar opciones para generar soluciones creativas que sean aceptables para todos. La mediación se basa en un diálogo abierto, promoviendo la empatía y buscando restaurar las relaciones interpersonales entre las partes.

Una vez completados los preparativos, el mediador organiza las sesiones de mediación, en las cuales las partes interesadas discuten y negocian una solución que satisfaga las preocupaciones e intereses de todos los involucrados. (Organo de Conciliación Concordia et IUS srl, 2023)

### **6.3.4. Acuerdo y Seguimiento**

Cuando las partes llegan a un acuerdo, este se formaliza y se establecen los mecanismos necesarios para su implementación, garantizando que todas las partes cumplan con los compromisos adquiridos. Esta fase es crucial, ya que el acuerdo debe ser supervisado para evitar futuros conflictos y asegurar que se cumplan las condiciones pactadas.

Al finalizar las sesiones de mediación, el mediador facilita la redacción de un acuerdo escrito que detalla la solución acordada para la disputa ambiental. Después de la firma del acuerdo, las partes trabajarán de manera colaborativa. Sin embargo, la correcta ejecución de las decisiones adoptadas será la prueba de la eficacia del acuerdo. Por ello, es recomendable que el acuerdo de mediación incluya métodos compartidos para el control y seguimiento de los compromisos asumidos, así como mecanismos para resolver cualquier controversia que pueda surgir durante la fase de implementación. (Organo de Conciliación Concordia et IUS srl, 2023)

### 6.3.5. Evaluación del proceso

Finalmente, se llevará a cabo una evaluación del proceso de mediación para realizar un análisis detallado, identificar las lecciones aprendidas y determinar en qué áreas se pueden mejorar. Este análisis no solo beneficiará a las partes involucradas, sino que también contribuirá a mejorar las prácticas de mediación ambiental, proporcionándoles un enfoque más estructurado. De esta manera, se logrará una comprensión más profunda de los conflictos ambientales, promoviendo la participación de todas las partes interesadas y fomentando una cultura de diálogo y resolución pacífica de controversias en Ecuador.

## 7. CONCLUSIONES

Todas las organizaciones, grupos sociales y las comunidades en general, afrontan dentro de su seno, en diversas oportunidades, conflictos de variada naturaleza originados en la existencia de intereses contrapuestos respecto de bienes, cuya limitación o escasez, no permite satisfacer las pretensiones de todos los individuos que los conforman. El resultado es la alteración de la paz social y el permanente desarrollo de las sociedades.

Los conflictos socioambientales se presentan cotidianamente y como consecuencia, sus impactos negativos crecen y se complican al mismo ritmo, afectando e involucrando, en general a toda la población; pero debo recalcar que con mayor énfasis a los sectores sociales cuya relación económica es más directa con los recursos naturales.

Los conflictos ambientales son una de las principales causas en el que las poblaciones rurales y urbanas inician su recorrido, manifestando que los conflictos ambientales se originan en torno a los recursos naturales que a su vez se van perfilando como parte las políticas públicas de la gestión y administración de sus territorios. La cosmovisión en el mundo urbano es ciudadano,

individualizado e individualista que le da poca importancia a la preservación y conservación de los recursos naturales. En cambio, en el mundo indígena, su cosmovisión se basa en vivir en colectividad, solidaridad entre los otros, es decir que tiene una íntima interrelación con el ambiente, en base a sus tradiciones, cultura y conocimientos ancestrales siempre le da la más importancia a la preservación de los recursos naturales.

La mediación entendida como una negociación asistida, se ubica dentro del principio de prevención del derecho ambiental, previsto en la Constitución del Ecuador de 2008. Su naturaleza de autocomposición adquiere un sentido auxiliar para distinguir los problemas estrictamente ambientales de los intereses meramente económicos, aun cuando la naturaleza tiene sus propios derechos como sujeto de derechos reconocido constitucionalmente que no pueden ser vulnerados en ningún acuerdo asistido bajo la mediación.

La mediación ambiental sería así un medio que propicia la eficiencia del derecho ambiental y sus políticas públicas ambientales, pero también debe considerar el enfoque de interculturalidad y el Sumak Kawsay o Buen Vivir como cosmovisión igualmente establecida en la Constitución de 2008 del Ecuador en los artículos 12, 13 y 14.

La mediación ambiental es el complemento necesario que viene a dotar de verdadera funcionabilidad al derecho ambiental a nivel nacional e internacional, no solo debe de ser vista como un mecanismo alternativo, sino que debe de convertirse en un pilar fundamental y necesario en la resolución de conflictos ambientales, por las diversas ventajas que acarrea y el impacto que potencialmente son capaces de producir estos conflictos, especialmente las actividades productivas y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En los procesos de mediación en el Ecuador no se identifica en el mapeo de actores a la naturaleza como sujeto de derechos en atención a que no se supera aún el antropocentrismo y de igual manera se evidenció que los resultados no consideran el enfoque de las justicias ambientales ecológicas y solo se refieren a la dignidad humana y al modelo de desarrollo sustentable, lo que supone el desconocer los derechos de: el respeto integral de su existencia, la regeneración de sus ciclos vitales y el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Finalmente, la mediación en conflictos socioambientales desde los derechos de la naturaleza determinan en las políticas públicas locales y los procedimientos administrativos en la administración pública ambiental; y, en los procesos de mediación de conflictos socioambientales se inobservan los principios



ambientales y se vulnera el derecho constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en función de factores como el no superar la visión antropocéntrica, positivismo jurídico y la inobservancia del principio de Supremacía Constitucional.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

ALCIVAR, María; LOOR, Mercedes; MENDOZA, María. El papel de la participación ciudadana en la formulación y evaluación de políticas ambientales en Ecuador. *Revista InveCom* 4, n° 2, 2024, pp. 1-16.

ALVARADO, Ana Cristina. Controversia y rechazo en Ecuador por consulta ambiental del proyecto minero La Plata en Cotopaxi. *MONGABAY, Periodismo Ambiental Independiente en Latinoamérica*, 16 de abril de 2024. Disponible en: <http://www.mongabay.com> (Fecha de último acceso: 30-10-2024).

ALZATE, Ramón; BRANDONI, F. *Mediación escolar: Propuestas, reflexiones y experiencia*. Buenos Aires: Paidós, 1999, pp. 14-18.

CORANTIOQUIA, *Manejo de Conflictos Ambientales*, Primera edición, Medellín – Colombia, 2001, pp. 15.

CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin. Comparando movimientos indígenas: Bolivia y Ecuador (1990-2008). *Íconos-Revista de Ciencias Sociales*, n° 44, 2012, pp. 35-48.

CEDA, varios autores, *Guía de Manejo de Conflictos Socioambientales*, Editorial Fraga, Quito – Ecuador, 2006, pp. 31.

CIDIAT – GTZ, *Cooperación Técnica Venezolano – Alemana. Memorias del Curso Regional sobre Manejo de Conflictos Ambientales*, Mérida – Venezuela, 2002, pp. 9

DUMAS, Juan, Fundación Futuro Latinoamericano. Curso de capacitación en metodologías de tratamiento de Conflictos Socioambientales. Quito – Ecuador, 2004, pp. 11-12-13.

FAJARDO, Pablo. *El caso Texaco: un trabajo por la restitución de derechos colectivos y de la naturaleza*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito – Ecuador 2009, pp. 185.

- FIGUEROA DÍAZ, Luis. Reflexiones en torno de la mediación y la eficacia del derecho ambiental. *Alegatos-Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, sin mes 2008, pp. 143-156.
- GUDYNAS, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales*, No. 32, 2009, pp. 34-47.
- ISAZA RAMOS, Marisol y otros, “*Medio Ambiente y Paz*,” Asociación Natural Suma-paz, Corporación Ecofondo, Bogotá – Colombia, 1998, pp. 25-26
- JORDÁN, Jeanett; MAYORGA, Nelson. *La mediación: una forma diferente de pensar en la justicia*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato, 2019.
- KUHN, R. *No todo lo que brilla es oro conflictos socioambientales alrededor de los proyectos de minería a gran escala en el Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador, 2011, pp. 202.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *Métodos Alternativos en Manejo de Conflictos. Aplicaciones en materia ambiental*, SEMANARNAP, PNUD, México, 1997.
- MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés. El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 89, 2019, pp. 3-32. Disponible e: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00269> (Fecha de último acceso: 28-10-2024).
- MENDOZA, Pablo; GUEVARA, Santiago. La mediación en conflictos socioambientales desde los derechos de la naturaleza. *Revista Internacional de Ciencias Sociales Interdisciplinarias*, 11, n° 1, 2023, pp. 17-25.
- MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios. *Mediación ambiental. Recursos y experiencias*. Madrid: Editorial Dykinson, 2014.
- MOROCHO, Jorge. *La mediación y la conciliación en la legislación civil ecuatoriana*. Riobamba - Ecuador: EDIPCENRO, Cía. Ltda, 2004.
- NACONECY, Carlos. O Biocentrismo moral e a noção de Bio-respecto em ética ambiental. (Tesis de grado inédita). Rio Grande do Sul - Brasil: Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, 2007.
- NARVÁEZ, Iván. *Derecho Ambiental y Sociología Ambiental*, Edición Jurídica Cevallos, Quito-Ecuador, 2009, pp. 102.

- ÓRGANO DE CONCILIACIÓN CONCORDIA ET IUS. Concordia et Ius. 22 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.concordiaetius.it/la-mediazione-ambientale> (Fecha de último acceso: 28-10-2024).
- ORMACHEA, Iván. Utilización de los medios alternativos para la solución de conflictos socioambientales: Dos casos para reflexionar. Ponencia preparada para la Conferencia Electrónica FAO-FITPP *Conflictos Socioambientales: Desafíos y propuestas para la gestión en América Latina*. Quito, 2000.
- ORTÍZ, Pablo. *Guía metodológica para la gestión participativa de conflictos socioambientales*. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2003, pp. 72.
- ORTÍZ, Pablo. *Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales*, Quito: Ediciones Abya-Yala, 2003, pp. 39.
- POLIT MONTES DE OCA, Berenice. *La consulta previa en materia ambiental*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006.
- POZO-ILLINGWORTH, Teodoro. *Cultura de paz, solución alternativa de conflictos y mediación*. Cuenca: Editorial Universitaria Católica (EDUNICA), 2019.
- RUSAKOVA, Ekaterina. Environmental disputes resolution by the conciliation of the Permanent Court of Arbitration (PCA). *Вопросы российского и международного права*, n° 2, 2013, pp. 100-108.
- SERRANO, José; RIVAS, Francisco. Mediación y medio ambiente. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Biológicas y Agropecuarias*: CIBA, 5, n° 9, 2016, pp. 113.
- TARAUD ARAVENA, Claudia. El Principio de Voluntariedad en la legislación de mediación familiar en Chile. *Opinión Jurídica*, 2, n° 23, 2013, pp. 115-132.
- TOBAR, Mónica. *Experiencias de centros de mediación: Una orientación para el manejo de conflictos socioambientales*. Quito-Ecuador: Imprefepp, 2004.
- VAREA, Ana María, *Conflictos Socioambientales Desafíos y Propuestas para la Gestión en América Latina*, Ediciones Abya – Yala, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2000, pp.8.

VILLACIS, Alejandro. *La mediación y su eficacia en la solución de conflictos*. 2014.  
Disponible en: <https://uees.edu.ec/la-mediacion-y-su-eficacia-en-la-solucion-de-conflictos/> (Fecha de último acceso: 30-10-2024).

VILLANUEVA, Alejandro. La Constitucionalización de la mediación: El caso de Ecuador. *Derecho y ciencias sociales*, 20, 2019, pp. 88-97.

# COMENTARIOS

**Sergio Agueitos Soriano**

**Paula Goyeneche Castillo; Angélica Rosio Castillo Galeano; Juan Pablo Rodríguez Miranda**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2025*

**REVISIÓN SISTEMÁTICA SEGÚN LA HERRAMIENTA PRISMA:  
DE LA JURISPRUDENCIA EN TURISMO SOSTENIBLE PARA  
RÍOS EN AMÉRICA LATINA DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO  
AÑOS**

SYSTEMATIC REVIEW OF JURISPRUDENCE ON SUSTAINABLE  
TOURISM FOR RIVERS IN LATIN AMERICA DURING THE LAST  
FIVE YEARS USING THE PRISMA TOOL

**Autora:** Paula Goyeneche Castillo, Estudiante de último año de Derecho, Universidad Libre, Colombia, [paula-goyenehec@unilibre.edu.co](mailto:paula-goyenehec@unilibre.edu.co), ORCID: [0009-0003-0080-6688](https://orcid.org/0009-0003-0080-6688)

**Autora:** Angélica Rosio Castillo Galeano, Magíster en Ciencias Ambientales, Estudiante de último semestre de Doctorado en Ciencias Ambientales, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Colombia, [angelicar.castillo@utadeo.edu.co](mailto:angelicar.castillo@utadeo.edu.co), ORCID: [0000-0002-8002-0057](https://orcid.org/0000-0002-8002-0057)

**Autor:** Juan Pablo Rodríguez Miranda, Doctor en Ingeniería, Profesor Titular Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Colombia, [jprodriguez@udistrital.edu.co](mailto:jprodriguez@udistrital.edu.co), ORCID: [0000-0002-3761-8221](https://orcid.org/0000-0002-3761-8221)

**Fecha de recepción:** 03/01/2025

**Fecha de aceptación:** 16/01/2025

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00399>

## Resumen:

Antecedentes. Algunas investigaciones recientes destacan el creciente reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia latinoamericana, particularmente en lo que respecta a los ríos y las fuentes de agua. Esta tendencia refleja un cambio ecocéntrico en los enfoques de protección ambiental (Urteaga, 2023). Objetivo. Revisar la jurisprudencia existente en turismo sostenible en ríos en América Latina en los últimos cinco años. Se realizó una Revisión Sistemática. Metodología. Se sigue la metodología PRISMA, haciendo una búsqueda en las bases de datos EBSCO, ScienceDirect, Dialnet Plus y Google Académico y se complementó la búsqueda con las plataformas de Inteligencia Artificial Consensus, Elicit y Scispace combinando los términos jurisprudencia OR gobernanza OR normatividad AND turismo OR tourism AND América latina OR latin america. Resultados. Fueron encontrados 45 artículos; luego de realizar filtros de acuerdo con el título y los objetivos se incluyeron en esta investigación un total de 19 artículos los cuales finalmente fueron analizados 8. Adicionalmente se consultó en las plataformas de I.A. antes mencionadas realizando la pregunta: ¿Existe relación de la jurisprudencia en turismo en ríos en América latina en los últimos cinco años? Obteniendo como resultado 27 artículos a ser considerados inicialmente en la presente investigación de los cuales finalmente son analizados 13. Implicaciones. Según la búsqueda realizada se encontró que el tema ha sido poco explorado y que no se encuentra suficiente información, sin embargo, la plataforma “Elicit” arrojó mejores resultados. Se encontraron algunos artículos que hacen referencia especialmente al derecho o normatividad de los ríos, especialmente en Colombia, México y Ecuador, análisis de algunas sentencias emitidas por estos países. Solamente un artículo hace la comparación de la legislación expedida para ríos de estos tres países.

## Abstract:

Background. Recent research highlights the growing recognition of the rights of nature in Latin American jurisprudence, particularly with regard to rivers and water sources. This trend reflects an ecocentric shift in approaches to environmental protection (Urteaga, 2023). Objective. To review the existing jurisprudence on sustainable tourism in rivers in Latin America over the last five years. A Systematic Review was conducted. Methodology. The PRISMA methodology was followed, searching the EBSCO, ScienceDirect, Dialnet Plus and Google Scholar databases and complementing the search with the Artificial Intelligence platforms Consensus, Elicit and Scispace by combining the terms jurisprudence OR governance OR regulations AND tourism OR tourism AND

Latin America OR latin america. Results. 45 articles were found; After filtering according to the title and objectives, a total of 19 articles were included in this research, of which 8 were finally analyzed. Additionally, the aforementioned AI platforms were consulted, asking the question: Is there a relationship between jurisprudence in river tourism in Latin America in the last five years? The result was 27 papers to be initially considered in this research, of which 13 were finally analyzed. Implications. According to the search carried out, it was found that the topic has been little explored and that there is not enough information, however, the "Elicit" platform yielded better results despite the fact that some of the related articles have restricted access. Some articles were found that refer especially to the law or regulations of rivers, especially in Colombia, Mexico and Ecuador, analysis of some sentences issued by these countries. Only one paper compares the legislation issued for rivers in these three countries.

**Palabras clave:** Jurisprudencia. Turismo. Ríos. América Latina.

**Keywords:** Jurisprudence. Tourism. Rivers. Latin America.

### Índice:

1. Introducción
2. Método
  - 2.1. Búsqueda sistemática
  - 2.2. Criterios de inclusión
  - 2.3. Criterios de exclusión
3. Resultados
4. Extracción de datos
  - 4.1. Uso de la Inteligencia Artificial
5. Discusión
  - 5.1. Limitaciones
  - 5.2. Prospectiva
6. Conclusiones
7. Bibliografía

### Index:

1. Introduction
2. Method
  - 2.1. Systematic search
  - 2.2. Inclusion criteria



- 2.3. Exclusion criteria
3. Results
4. Data extraction
  - 4.1. Use of Artificial Intelligence
5. Discussion
  - 5.1. Limitations
  - 5.2. Prospective
6. Conclusions
7. Bibliography

## 1. INTRODUCCIÓN

El gran apogeo que ha tenido el sector turismo junto con el aumento en la demanda turística, propiciada primordialmente por el creciente interés de los visitantes por disfrutar de las diferentes actividades recreativas en espacios abiertos sin alterar el entorno ha llevado a que, las naciones fortalezcan sus acciones en pro del aprovechamiento del potencial de áreas naturales rurales, relacionadas con algún esquema de protección o manejo (Ibañez, 2016). El turismo es una de las actividades de mayor dinamismo a nivel mundial. Como tercer mayor sector de comercio internacional, con el 10,4% del producto interior bruto (PIB) y responsable de 313 millones de trabajo en todo el mundo, el sector turístico realiza un gran aporte para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Publicado coincidiendo con el Foro Público 2018 de la OMC, este comunicado pretende subrayar la importancia del turismo e incidir, además, en el papel fundamental que desempeña la OMC para velar por un funcionamiento adecuado y predecible del comercio, también en el sector turístico (U.N.W.T.O., 2018).

Es bien sabido que el turismo no es una actividad inofensiva para los espacios donde se desarrolla. Su rápido crecimiento repercute sobre el medio natural, la economía local y la sociedad de acogida. Es deber de la sociedad actual, velar por la transmisión a las futuras generaciones de un patrimonio natural y de un nivel de responsabilidad para mantener armonía entre el desarrollo turístico y la naturaleza dentro de la búsqueda de la sostenibilidad. Esto avanza a través de los años, desde que se inició con la identificación y medición de los impactos causados por la actividad turística sobre distintos recursos y destinos donde se desarrolla una discusión académica en torno al desarrollo de indicadores de presión turística (ucm, 2015).

La Organización Mundial del Turismo - OMT define el turismo sostenible como aquel “que tiene en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas” (Organización Mundial del Turismo. Sustainable Development of Tourism. Definición). Todas las modalidades de turismo, especialmente el turismo de naturaleza, deben albergar los principios de sostenibilidad para el desarrollo y gestión de las zonas de destino turístico, la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas y la participación de todos los agentes (Martínez, 2017).

La literatura dedicada al turismo dedica una buena parte de esfuerzo a pronosticar un futuro, debido al riesgo que representa este renglón en el manejo ambiental. En esta actividad los recursos que se comprometen son muchos y es difícil y costosa la reversibilidad. Por esto es determinante la preocupación por la sostenibilidad del turismo en el marco de la sostenibilidad global (González & León, 2010).

Las actividades tradicionales tales como fogones de leña en la ribera del río que se realizan en los días posteriores a la realización del festival, la cantidad de basura que los visitantes dejan después de sus visitas, hacen que la contaminación que se presenta sea evidente. Tradicionalmente los espacios aledaños a las riberas de los ríos se ven afectados por el paso de transeúntes ya que invaden además de las pistas y caminos zonas privadas o de uso exclusivamente agrícola, silvícola y forestal, lo que ha provocado históricamente innumerables conflictos originados por el paso de visitantes en estos sectores. Estos espacios naturales se han popularizado y su uso turístico y recreativo se ha masificado.

En las riberas de los cuerpos de agua superficiales se encuentran ecosistemas que albergan numerosas especies de plantas y animales considerados de importancia y atracción para los turistas o visitantes. Una actividad turística descontrolada genera perturbaciones, alteraciones y deterioro en los recursos naturales, incluso obligan a migrar a algunas especies faunísticas. Por lo tanto, es importante revisar la jurisprudencia que sobre este aspecto los estados han creado.

Debido a estas implicaciones y dado que los ríos a lo largo del tiempo han sido considerados como importantes vías de transporte y de sustento para los pueblos y comunidades en muchos países y culturas, es común encontrar en sus orillas, ciudades y pueblos que utilizan sus riberas para muchos usos entre ellos

el turismo ecológico. Esto hace que sea necesario analizar y comparar la normatividad turística en ríos en América Latina aplicadas durante los últimos cinco años, con el fin de observar la forma, efectividad y rigurosidad con que se reglamenta el turismo sostenible en ríos en los diferentes países de América Latina durante los últimos cinco años mediante la revisión sistemática de la bibliografía existente. La hipótesis planteada es que existe una relación en la jurisprudencia en turismo sostenible para ríos en América Latina durante los últimos cinco años.

## 2. MÉTODO

De acuerdo a la literatura las revisiones sistemáticas (RS) se consideran investigaciones científicas rigurosas que sintetizan la investigación primaria para responder preguntas específicas. (Molina, 2019) (Munive and Gutiérrez, 2015). Deben seguir una metodología estructurada, que incluye la formulación de una pregunta de investigación clara, el establecimiento de estrategias de búsqueda, la evaluación crítica de los estudios y el análisis de los resultados (Reyna et al., 2021). Las RS se diferencian de las revisiones narrativas en su enfoque sistemático y se consideran investigaciones secundarias (Marmo and Losada, 2022). Pueden ser cualitativas o cuantitativas, siendo estas últimas un metaanálisis (Munive and Gutiérrez, 2015). El proceso normalmente implica definir la pregunta de investigación, establecer criterios de elegibilidad, desarrollar una estrategia de búsqueda, analizar el sesgo y presentar los resultados. (Jiménez & otros, 2021). Las SR ofrecen ventajas en la síntesis de información y están ganando reconocimiento en diversos campos, incluida la enseñanza de idiomas, donde siguen siendo relativamente desconocidas, pero muestran potencial (Blanco, 2023).

Con el fin de alcanzar el objetivo propuesto se ha realizado una revisión sistemática de literatura publicada sobre el marco legal en turismo sustentable en ríos en América Latina en los últimos cinco años. Para su elaboración, se han seguido las directrices PRISMA 2020, con el propósito de garantizar que los artículos incluidos cumplan con las condiciones requeridas, utilizando la herramienta tecnológica proporcionada por [https://estech.shinyapps.io/prisma\\_flowdiagram/](https://estech.shinyapps.io/prisma_flowdiagram/) (Haddaway, Pag and Pritchard, 2020) (Figura 1).

### 2.1. Búsqueda sistemática

La búsqueda para seleccionar los documentos que hacen parte de esta revisión se hicieron en las bases de datos EBSCO, Scielo, Science Direct, Dialnet Plus y

Google Académico, acotando los resultados a las publicaciones realizadas entre 2019 (inclusive) hasta la actualidad.

La combinación de términos que se utilizó fue: (jurisprudencia OR gobernanza OR normatividad) AND (turismo OR tourism) AND (América latina OR latin america). Para proseguir con la búsqueda y selección de artículos, se definieron los siguientes criterios de inclusión y exclusión.

Además, con el fin de complementar la revisión se realizó la búsqueda en 3 plataformas de inteligencia artificial: Consensus, Elicit y Scispace.

## **2.2. Criterios de Inclusión**

- Se limitó la búsqueda a artículos en inglés, español y portugués.
- Se tuvieron en cuenta artículos de revisión, estudios de caso, publicaciones en revistas científicas.
- Que traten el marco legal de cada región.
- Documentos relacionados con las palabras clave.
- Artículos o documentos publicados entre el año 2019 y 2024, con el objetivo de analizar documentos recientes, garantizando así que la información sea de actualidad.
- Documentos de acceso libre a texto completo.

## **2.3. Criterios de Exclusión**

- Se excluyen estudios que no tengan que ver con ríos sino con otro tipo de ecosistemas.
- Artículos publicados fuera del rango temporal seleccionado.
- Excluidas tesis, artículos de opinión, cartas al editor, guías y comentarios.
- Aquellos que no tengan términos y palabras clave no relacionadas con el tema mencionado.

## **3. RESULTADOS**

En la base de datos EBSCO aplicando los criterios de inclusión y exclusión arrojó 7 resultados; en la Scielo se encontraron 3 artículos con esos parámetros de búsqueda; en Dialnet se encontraron 11 artículos y finalmente, en Google Académico se obtuvo un total de 347 artículos en Google Achademic habiendo excluido aquellos que no tenían que ver específicamente con el turismo, como son los relacionados con comercio, urbanismo y empresa, de la siguiente manera: "América latina" AND ("jurisprudencia" OR "gobernanza" OR

"normatividad") AND ( "turismo OR tourism") -comercio -urbanismo - empresa -paradiplomacia. El término río o river no se incluyó, ya que, al incluirlo no arrojaba ningún resultado en ninguna base de datos. Por esta razón, se decidió revisar manualmente este aspecto.

**Tabla 1. Términos y filtros de búsqueda en las bases de datos seleccionadas**

Bases de Datos	Términos	Operadores booleanos	Filtros utilizados	Resultados
EBSCO	Jurisprudencia	AND, OR,	2019 – 2024	7
Scielo	AND, tourism,	NOT	Español, inglés y portugués	3
ScienceDirect	river			4
Dialnet Plus				10
Google académico				21
Total				45

*Fuente: Elaboración propia.*

Se realizó rastreo bibliográfico en el idioma inglés, español y portugués no se contó con limitaciones de idioma al no ser necesario consultar lenguas diferentes a esas tres.

Se realizó búsqueda de las referencias encontradas en artículos de revisión.

En el caso de Google Académico donde se encontraron muchos resultados, es necesario seguir un proceso de selección y análisis de los estudios de forma metódica y cuidadosa. Las palabras claves utilizadas fueron: "América latina" AND ("jurisprudencia" OR "gobernanza" OR "normatividad") AND ("turismo OR tourism") -comercio -urbanismo -empresa -paradiplomacia -Europa AND river, se seleccionó la casilla de artículos de revisión.

Se procede a aplicar los criterios de inclusión y exclusión para filtrar los estudios que realmente cumplan con los objetivos de la revisión sistemática.

Se descartaron aquellos que claramente no son relevantes para la investigación.

Se utilizaron tablas para mostrar la cantidad de resultados de estudios incluidos. Esto permitió visualizar de manera más clara la información obtenida y facilita el análisis comparativo.

Posteriormente se evaluó la calidad metodológica de los estudios incluidos en la revisión sistemática para determinar su fiabilidad y relevancia para la investigación.

En conclusión, para manejar la gran cantidad de resultados que arrojó el Google académico fue necesaria la organización y cuidadoso proceso de selección, análisis y presentación de la información obtenida de los estudios incluidos.

#### 4. EXTRACCIÓN DE DATOS

Según los criterios antes mencionados, y solo con la lectura del título, se consideraron adecuados 15 artículos, se eliminaron 26 entre las 5 bases de datos.

Tabla 2. Artículos en cada buscador

Base de datos / IA	Resultados de la búsqueda	Artículos excluidos sin correlación con la pregunta de investigación	Documentos seleccionados para revisión
<b>Análisis preliminar</b>			
EBSCO	7	4	3
Scielo	3	2	1
ScienceDirect	4	1	3
Dialnet Plus	10	6	4
Google académico	21	13	8
Documentos seleccionados para 2a revisión	45	26	19
<b>Análisis Segunda Revisión</b>			
EBSCO	3	2	1
Scielo	1	1	0
ScienceDirect	3	2	1
Dialnet Plus	4	2	2
Google académico	8	4	4
Documentos seleccionados para 2a revisión	19	11	8
<b>Artículos en plataformas de Inteligencia Artificial</b>			
Consensus	4	3	1
Elicit	12	4	8
Scispace	11	7	2
TOTAL	27	14	13

Fuente: Elaboración propia

Se procedió a leer el resumen y, después de esta lectura se descartaron 6, por no centrarse en el objeto de este trabajo. Finalmente, 8 artículos cumplieron con los criterios de inclusión y se llevaron a la revisión sistemática.

Los artículos analizados, de acuerdo a cada buscador fueron:

"Zaenuri (2022), empleando un enfoque cualitativo descriptivo para explicar la necesidad de cambiar el modelo de gobernanza participativa a gobernanza colaborativa en la gestión del turismo de desastres encontró que el desarrollo del turismo sostenible puede llevarse a cabo a través de un modelo de gobernanza colaborativa que involucre a varias partes interesadas."

Verhaeghe (2023), mediante la combinación de revisión de literatura, entrevistas y comunicaciones escritas con representantes indígenas y análisis de documentos, exploró cómo las organizaciones indígenas en Honduras han utilizado el Acuerdo Voluntario de Asociación (AVA) UE-Honduras sobre Aplicación de las Leyes, Gobernanza y Comercio Forestales (FLEGT) para buscar el reconocimiento estatal de derechos procesales, autodeterminación y derechos de autogobierno, concluyendo que si bien el AVA aumentó el acceso a los formuladores de políticas para agendas indígenas de larga data, también reinscribió la jerarquía política colonial al ignorar, diluir y reinterpretar las propuestas indígenas a favor de la soberanía estatal sobre las tierras y pueblos indígenas.

Andrade, (2021), por medio de datos de panel de 17 países durante el período de 1996 a 2019, aplicando modelos de regresión de mínimos cuadrados generalizados con efectos fijos y variables buscó determinar si la situación política, la gobernabilidad y la institucionalidad de los países de América Latina afectan la captación de turismo internacional. Este enfoque permitió evaluar si un conjunto de variables relacionadas con la gobernabilidad podría explicar el nivel de llegadas de turistas internacionales en la región. Los resultados obtenidos sugieren que, aunque la estabilidad política tiene alguna influencia en la elección de un destino turístico, su impacto es menor en comparación con otras variables, como la infraestructura hotelera y la calidad ambiental, que parecen ser más determinantes en la atracción de visitantes.

El artículo de Gadino, Sciandro and Goldberg (2022), tiene como objetivo explorar qué tipo de participación se genera en el desarrollo urbano costero a partir del ordenamiento territorial. Para ello, se empleó una metodología que combina información cualitativa y cuantitativa, obtenida a través de talleres participativos, encuestas a residentes, entrevistas con grupos activistas locales y

un manifiesto público de organizaciones costeras a nivel nacional. Los resultados del estudio indican que las conclusiones son coherentes con enfoques internacionales que critican la adopción del discurso oficial de la gobernanza ambiental, al señalar que, a pesar de su implementación, no ha habido un avance significativo que permita realizar cambios sustanciales en el modelo de desarrollo

En su estudio Mora (2022), realiza una revisión sistemática de la literatura sobre gobernanza ambiental, analizando un total de 140 artículos provenientes de bases de datos en inglés y español. A través de esta revisión, se evidencia un predominio de una perspectiva crítica respecto a la efectividad de la gobernanza ambiental, así como sobre los componentes institucionales y las organizaciones sociales relacionadas. Los autores destacan que las prácticas democráticas que deben respaldar la gobernanza ambiental son cuestionables, lo que plantea serias dudas sobre su capacidad para generar resultados positivos en la gestión ambiental.

Castillo, Soto and Cásares (2024), comparan la legislación de Ecuador, Colombia y México en relación con el reconocimiento de los derechos de los ríos. A través de esta comparación, los autores analizan los avances y las diferencias en las normativas de cada país sobre este tema. La conclusión principal del artículo señala que la contaminación de los ríos constituye una de las problemáticas ambientales más graves que enfrentan no solo estos tres países, sino también el mundo en general. Esta situación subraya la urgencia de fortalecer las legislaciones y adoptar medidas efectivas para proteger los recursos hídricos.

Gutiérrez, Caldón and Mosquera, (2024) se centran en el análisis de la argumentación que sustenta la sentencia T-622 de 2016, así como en las decisiones judiciales que le siguieron, relacionadas con el reconocimiento de siete afluentes hídricos como sujetos de derechos. A través de este análisis, los autores exploran cómo estas decisiones han influido en la percepción y tratamiento de los cuerpos de agua en el contexto colombiano. La conclusión del estudio indica que estas resoluciones han permitido confirmar el estatus de los ríos como sujetos de derechos en algunos casos, pero, en otros, han reforzado una visión antropocéntrica y colonial que subestima y margina lo no humano en Colombia. Esto pone de manifiesto la tensión entre enfoques que buscan reconocer derechos a la naturaleza y aquellos que perpetúan una visión centrada.



En su artículo, Mosquera and González, (2022) tiene como objetivo analizar la sentencia No. 32-17-IN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, utilizando una investigación descriptiva con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental. A través de un método de análisis crítico, el autor examina el impacto de esta sentencia en el marco legal ecuatoriano. La conclusión del estudio revela que, gracias a la decisión de la Corte y la aplicación del principio de reserva de ley, Ecuador ha logrado un reconocimiento auténtico de los ríos como sujetos directos de derechos. Este avance no solo representa un hito importante en la legislación ambiental del país, sino que también ofrece una contribución científica novedosa al establecer un modelo que puede servir de referencia para diferenciar los derechos generales de la nación.

#### **4.1. Uso de Inteligencia Artificial**

Después de obtener la información proporcionada por las bases de datos mencionadas, adicionalmente, se buscó información en la fuente de Inteligencia artificial denominada “Consensus”, introduciendo la siguiente información: ¿Existe relación de la jurisprudencia en turismo en ríos en América latina en los últimos cinco años?

El resultado fueron 4 artículos relacionados con la pregunta que se le hizo y que permitían el acceso, Consensus arrojó otros 6 artículos, pero lamentablemente no permitían el acceso al artículo completo. Por lo tanto, se analizaron los permitidos.

En la plataforma “Elicit” nuevamente se planteó la misma pregunta y el resultado fueron 12 artículos relacionados con la pregunta que se formuló.

Por último, se utilizó la plataforma “Scispace” a la cual se le formuló la pregunta: “¿Cuáles son los principales desafíos legales que enfrenta el turismo fluvial en América Latina?” arrojando un total de 11 artículos relacionados con el tema.

Amégnonna et al., (2023), examinan el efecto moderador de la calidad de la gobernanza en la relación entre el turismo y el alivio de la pobreza, utilizando un panel de 15 países latinoamericanos durante el período de 2003 a 2015. Para llevar a cabo este análisis, los autores aplicaron técnicas de estimación como efectos fijos (EF), así como modelos de errores estándar corregidos por panel (PCSE) y el método generalizado de momento (GMM) de dos sistemas. Los hallazgos del estudio indican que la calidad de la gobernanza juega un papel crucial en la reducción de la pobreza, mientras que el desarrollo del turismo, en contraste, tiende a exacerbarla. Sin embargo, los resultados también sugieren que el turismo y la calidad de la gobernanza pueden tener efectos

complementarios en el alivio de la pobreza, lo que resalta la importancia de una buena gobernanza para maximizar los beneficios del turismo en la lucha contra la pobreza.

En su artículo, Hernández, Bernardo; Esguerra and Añaños (2024), tienen como objetivo presentar un análisis de la evolución y los aportes al corpus de la Jurisprudencia de la Tierra, basados en la práctica en siete países sudamericanos. A lo largo de su investigación, los autores recopilaron un total de 135 registros entre 2005 y 2023. Para llevar a cabo este análisis, se utilizó un enfoque cualitativo, aplicando el método hermenéutico y la técnica de revisión documental. La conclusión del estudio resalta la necesidad de elevar a rango constitucional los derechos de la naturaleza y de los animales, reivindicando las cosmogonías indígenas y ancestrales en la región. Esta propuesta podría generar una estabilidad jurídica que facilitaría el trabajo de los actores y tomadores de decisiones tanto judiciales como legislativas, promoviendo el desarrollo de políticas públicas que contribuyan al avance del nuevo constitucionalismo latinoamericano y la Jurisprudencia de la Tierra.

Urteaga, (2023) se centra en el análisis de recientes resoluciones y normativas en varios países sudamericanos que han comenzado a reconocer los derechos de la naturaleza, particularmente en relación con ríos y fuentes de agua. Este enfoque representa un avance significativo en la discusión sobre la protección ambiental, ya que trasciende la visión antropocéntrica tradicional que coloca al ser humano en el centro de las preocupaciones legales y éticas. Al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, se propone un marco más inclusivo que podría proporcionar herramientas efectivas.

En su estudio, Chacón (2024), analiza las sentencias relacionadas con cuestiones ambientales emitidas por las altas cortes de países como Argentina, Brasil, Colombia, México y Costa Rica. A través de este análisis, busca identificar las tendencias emergentes en el ámbito de la Justicia Ecológica a nivel regional. La conclusión del artículo revela que las sentencias examinadas reflejan un cambio significativo en el paradigma jurídico que regula la relación entre el ser humano y la naturaleza. Este cambio incluye un enfoque renovado sobre cómo se conciben los derechos ambientales, destacando el papel central del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional en la protección del medio ambiente. Esto sugiere una evolución hacia una mayor consideración de la interconexión entre el papel preponderante del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional en la protección ambiental.

Suelt, (2023), por su parte, tiene como objetivo explorar las tensiones que surgen de la interdependencia entre el derecho al agua y saneamiento y el

derecho a los ríos, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional. A través de este análisis, el autor destaca la importancia de reconocer estos derechos como fundamentales. Sin embargo, la conclusión del estudio señala críticamente las limitaciones de las estructuras jurídicas actuales en cuanto a la restauración ecológica de los ríos y la garantía del derecho fundamental al agua. Además, Suelstorf enfatiza la falta de reconocimiento de las relaciones y dependencias mutuas que existen entre estos derechos, sugiriendo que una comprensión más holística de esta interconexión es esencial para abordar de manera efectiva los desafíos ambientales y sociales.

Ortega, Peñalosa and Méndez, (2022), proponen establecer el alcance de la protección jurídica y constitucional de los ríos como nuevos sujetos de derecho, obtenidos en la normativa nacional y en el derecho comparado. Para ello, se lleva a cabo una revisión de diversas fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales que enmarcan la figura de los “ríos como sujetos de derechos” y se establecen los efectos que ello ha generado en el marco jurídico-social. La conclusión del artículo se desarrolla en torno a tres puntos fundamentales. En primer lugar, se define qué se entiende por sujeto de derecho y se argumenta por qué los ríos deben ser considerados dentro de esta clasificación. A continuación, se identifican las garantías que el sistema jurídico colombiano ofrece a estos sujetos, resaltando su importancia en la protección ambiental. Finalmente, se analiza la manifestación de esta novedad jurídica a través del derecho comparado, examinando su aplicabilidad en el contexto nacional. Este enfoque integral permite comprender mejor cómo los ríos pueden ser reconocidos y protegidos como sujeto.

Vargas et al., (2020), se enfocan en el reconocimiento del Río Atrato como sujeto de derechos, a partir de la Sentencia T-622-16 de la Corte Constitucional, un caso que marca un precedente en el ámbito del Derecho colombiano. Para llevar a cabo este estudio, los autores utilizan una metodología que incluye un análisis de la línea jurisprudencial de las sentencias, así como el estudio de los postulados teóricos y la normativa ambiental vigente desde un enfoque analítico-deductivo. La conclusión del artículo revela que los autores presentan la primera línea jurisprudencial derivada de la sentencia relacionada con el Río Atrato. A través de reflexiones propias, argumentan que este caso representa el surgimiento de una nueva etapa en el derecho ambiental en Colombia, destacando la importancia del reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos y su potencial para transformar.

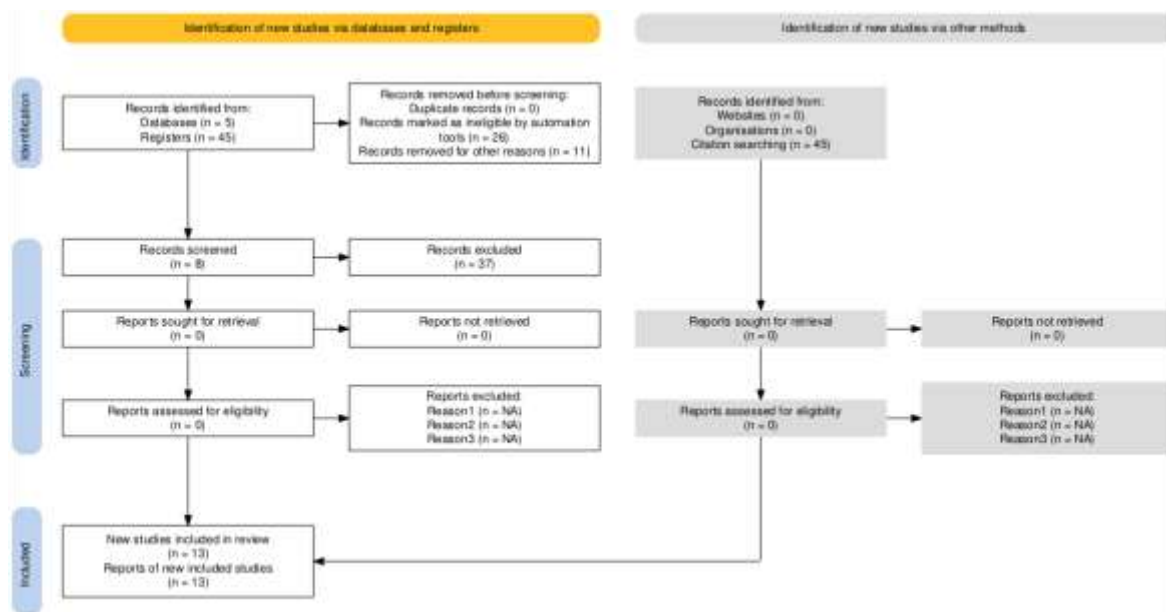
Mosquera and González (2022), tienen como objetivo determinar la pertinencia del criterio de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM). Para llevar a cabo esta

investigación, los autores utilizan un enfoque descriptivo y un método de análisis crítico con una perspectiva cualitativa y un diseño no experimental. El estudio se centra en la sentencia No. 32-17-IN/21, que aborda la potestad de la autoridad única del agua para determinar la procedencia del desvío de los cauces de los ríos del país considerando la cosmovisión indígena del Sumak Kawsay que traduce la cultura de la vida en armonía con la naturaleza. La conclusión del artículo destaca que, a partir de la sentencia de la Corte y mediante la aplicación del principio de reserva de ley, Ecuador ha logrado un reconocimiento auténtico de los ríos como sujetos directos de derecho. Este avance no solo representa un cambio en la legislación ambiental del país, sino que también ofrece un modelo innovador para comprender y diferenciar los derechos generales de la naturaleza, contribuyendo así al desarrollo de un marco jurídico.

Ávila (2022), se propone analizar los potenciales del derecho a la ciudad como herramienta para valorar y abordar problemas complejos que enfrentan las ciudades contemporáneas. La metodología del estudio se divide en tres partes. En la primera parte, se examina la importancia de los ríos en el contexto urbano, centrándose en la ciudad de Quito y su río Machángara. En la segunda parte, se lleva a cabo un análisis del derecho a la ciudad desde la perspectiva de la doctrina, explorando sus fundamentos teóricos y prácticos. La tercera parte describe el contenido del derecho a la ciudad tal como está reconocido en la Constitución del Ecuador de 2008. Finalmente, el artículo se enfoca en la aplicación del derecho a la ciudad realizada por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso del río Monjas, en 2022. Esta aplicación ilustra cómo el derecho a la ciudad puede ser utilizado para resolver problemas específicos relacionados con el entorno urbano y la gestión de recursos hídricos, subrayando su importancia en el desarrollo de políticas públicas que fomentan una convivencia armónica entre los espacios urbanos y la naturaleza.

En su artículo, Ometto et al., (2022), analizan cómo la gestión integrada de los recursos hídricos (GIRH) podría mejorar significativamente la gobernanza del agua en la región de América Latina. Para llevar a cabo este análisis, se aplicó el Índice de Salud del Agua Dulce (FHI, por sus siglas en inglés) en tres cuencas fluviales: Alto Mayo en Perú, Bogotá en Colombia, y Guandú en Brasil. Esta metodología permite evaluar la vitalidad de los ecosistemas de agua dulce, los servicios ecosistémicos y el sistema de gobernanza del agua en el lugar. La conclusión del artículo señala que los resultados obtenidos proporcionan información detallada sobre la integridad ecológica de cada cuenca, así como sobre la sostenibilidad de los servicios ecosistémicos que se brindan. Esta información es crucial para entender cómo se pueden implementar mejoras en la gestión del agua, favoreciendo así un enfoque más holístico que contemple tanto la salud ambiental como la eficacia de la gobernanza en la región.

En el documento de Macpherson, Torres and Clavijo, (2020), argumentan que los casos de los ríos en Colombia sirven como una advertencia para que los tribunales y legislaturas de otras regiones tomen en cuenta los derechos, intereses y tenencias complejas e interrelacionadas de los pueblos indígenas y las comunidades locales al diseñar los derechos de los ecosistemas. Esta reflexión destaca la importancia de considerar las particularidades culturales y sociales de estas comunidades en la creación de normativas que regulen la protección de los ecosistemas acuáticos. La conclusión del artículo indica que, en ciertos contextos, el reconocimiento de los derechos de los ecosistemas ha proporcionado nuevas oportunidades para que las comunidades locales o rurales participen activamente en la gobernanza de los ríos. Este enfoque no solo empodera a estas comunidades, sino que también promueve una gestión más sostenible y equitativa de los recursos hídricos, subrayando la necesidad de un marco legal que respete y valore la voz de aquellos que dependen directamente de los ecosistemas.



**Figura 1.** Diagrama de flujo según la declaración PRISMA  
Fuente: Elaboración propia a partir de [Prisma Flow Diagram](#)

## 5. DISCUSIÓN

La revisión sistemática realizada en los buscadores más utilizados y en algunas plataformas de inteligencia artificial ha evidenciado una notable escasez de información sobre la intersección entre los derechos de la naturaleza y el

turismo fluvial en América Latina. Este hallazgo sugiere que el tema aún se encuentra en una fase preliminar de exploración, lo que puede convertirse en un obstáculo a la hora de la formulación de políticas adecuadas y prácticas sostenibles en cada región.

Los datos hallados indican que la plataforma “Elicit”, a pesar de tener algunas restricciones de acceso a ciertos artículos, ha demostrado ser más efectiva en la recopilación de datos relevantes, lo que plantea la necesidad de optimizar el uso de herramientas de inteligencia artificial.

El análisis de la legislación en Colombia, México y Ecuador revela un marco normativo en evolución que comienza a reconocer los derechos de los ríos. Esto refleja un cambio hacia enfoques donde el ecosistema es el centro de la protección ambiental, como se menciona en la revisión de jurisprudencia reciente. Sin embargo, la variabilidad en la implementación de estos derechos sugiere que, aunque algunos países están avanzando, otros aún enfrentan desafíos significativos que podrían obstaculizar la efectividad de estas leyes. Esta disparidad destaca la necesidad de un enfoque más uniforme y colaborativo en la aplicación de derechos ambientales.

Un suceso mundial como fue la pandemia de COVID-19 evidenció la necesidad de reconceptualizar la relación entre el turismo y la naturaleza, enfatizando la necesidad de adoptar modelos en donde la vida se convierte en el centro de la integración tanto de los derechos de la naturaleza como de las realidades de las comunidades. Esta reevaluación es crucial, ya que el turismo fluvial en áreas rurales no solo ofrece oportunidades económicas, sino que también plantea desafíos significativos. El desarrollo de este tipo de turismo debe ser cuidadosamente gestionado para evitar riesgos legales y económicos que puedan surgir de la falta de regulaciones claras y estándares ambientales.

El turismo fluvial en América Latina se encuentra en un contexto complejo, enfrentando una serie de desafíos legales y económicos que limitan su desarrollo sostenible. Uno de los principales factores que afectan esta industria es su sensibilidad a las condiciones económicas de la región. El debilitamiento de las monedas locales no solo desincentiva los viajes internacionales, sino que también reduce el poder adquisitivo de los turistas locales, lo que impacta directamente en la demanda de actividades turísticas, incluyendo el turismo fluvial. Además, la inseguridad pública representa un riesgo significativo para la industria turística en general, y para el turismo fluvial en particular. Los

operadores de turismo enfrentan el desafío de garantizar la seguridad de los visitantes a lo largo de las rutas fluviales, lo cual no solo es crucial para la experiencia del turista, sino que también es fundamental para la reputación de la industria.

Estos obstáculos legales y de seguridad subrayan la urgencia de establecer regulaciones más claras y específicas que aborden las particularidades del turismo fluvial. La implementación de estándares ambientales y medidas de seguridad adecuadas no solo es necesaria para proteger a los turistas, sino también para salvar los ecosistemas fluviales y asegurar un desarrollo sostenible que beneficie a las comunidades locales.

El giro de antropocéntrico a ecocéntrico no está exento de desafíos. La implementación de estos derechos en un contexto jurídico que históricamente ha priorizado intereses económicos y de desarrollo puede resultar complicada. Es esencial no solo establecer leyes que reconozcan estos derechos, sino también asegurar su cumplimiento y efectividad. Además, la resistencia por parte de sectores que dependen de la explotación de los recursos naturales es inevitable.

Asimismo, es crucial considerar cómo se articulan estos derechos con las cosmovisiones indígenas y las prácticas locales, ya que su inclusión podría enriquecer el debate y ofrecer soluciones más sostenibles. En definitiva, aunque el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el marco del ecocentrismo presenta una oportunidad para abordar la crisis ambiental de manera más integral, la realidad de su aplicación exige un análisis riguroso de las normas.

### **5.1. Limitaciones**

Entre las limitaciones encontradas para la realización del presente estudio, está la poca información disponible sobre el tema planteado, los reportes encontrados se refieren a ambiente en general y muy pocos a ríos.

### **5.2. Prospectiva**

Futuras investigaciones y revisión de la jurisprudencia en turismo sostenible en ríos en América Latina, líneas de trabajo, aplicaciones, propuestas de intervención.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión realizada en las diferentes bases de datos consultadas y las plataformas de inteligencia artificial que se revisaron, se observó que el tema ha sido poco explorado y que no se encuentra suficiente información sobre el tema planteado, sin embargo, en la inteligencia artificial “Elicit” arrojó mejores resultados.

En el buscador Google Académico se encontraron unos pocos artículos que hacen referencia especialmente al derecho o normatividad de los ríos, especialmente en Colombia, México y Ecuador, análisis de algunas sentencias emitidas por estos países. Y solamente un artículo hace la comparación de la legislación expedida para ríos de estos tres países.

Sin embargo, se puede concluir que, algunas investigaciones recientes destacan el creciente reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia latinoamericana, particularmente en lo que respecta a los ríos y las fuentes de agua. Esta tendencia refleja un cambio ecocéntrico en los enfoques de protección ambiental (Urteaga, 2023). La pandemia de COVID-19 ha impulsado una reevaluación de la relación del turismo con la naturaleza, enfatizando enfoques biocéntricos y holísticos que incorporan los derechos de la naturaleza y las consideraciones de la comunidad local. Los ríos, especialmente en las zonas rurales, han ganado importancia como recursos naturales y culturales únicos para el desarrollo turístico. Un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de la Tierra en América del Sur revela un progreso significativo en países como Ecuador y Colombia, donde la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos. Sin embargo, la implementación varía en toda la región, y algunos países muestran desarrollos más avanzados que otros (Hernández, Bernardo; Esguerra and Añaños, 2024). Estos estudios subrayan colectivamente el panorama legal cambiante en torno a los derechos de la naturaleza y sus implicaciones para el turismo y la protección ambiental en América Latina (Elicit, 2024).

Así mismo, cabe destacar que el turismo fluvial en América Latina enfrenta varios desafíos legales, además, el turismo de la región de América Latina y el Caribe (ALC) es muy sensible a las condiciones económicas, y el debilitamiento de las monedas desalienta los flujos de viajeros salientes, lo que afecta la



demanda de turismo fluvial. Otro factor importante son los riesgos identificados para la industria turística latinoamericana que incluyen la inseguridad pública, que puede plantear desafíos legales para los operadores de turismo fluvial a la hora de garantizar la seguridad de los turistas a lo largo de las rutas fluviales (González Rodríguez 2021). Estos obstáculos legales resaltan la necesidad de regulaciones, estándares ambientales y medidas de seguridad más claras para apoyar el desarrollo sostenible del turismo fluvial en América Latina (Scispace, 2024).

### Agradecimientos

A los revisores anónimos que contribuyen con sus comentarios a mejorar la estructura y contenido del manuscrito final.

**Financiamiento.** Se declara que los costos de la investigación fueron financiados por los autores.

**Conflicto de Interés.** Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés en la ejecución del presente trabajo de investigación.

**Cumplimiento de las normas éticas.** Los autores declaran haber cumplido con las regulaciones nacionales e internacionales.

**Disponibilidad de datos.** Los datos están disponibles con el autor para correspondencia (amgelicar.castillo@utadeo.com)

### Author contribution statement (CRedit)

**P Goyeneche-Castillo:** conceptualization, formal analysis; **AR Castillo-Galeano:** methodology, writing and review; **JP Rodríguez-Miranda:** data curation, supervision.

### Declaración de contribución del autor (CRedit)

**P Goyeneche-Castillo:** conceptualización, análisis formal; **AR Castillo-Galeano:** metodología, redacción y revisión; **JP Rodríguez-Miranda:** curación de datos, supervisión.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE, Z.C., 2021. Calidad institucional y llegada de turistas internacionales en América Latina. KAIROS, pp.94–112. <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.37135/kai.03.07.05>

BLANCO, P.J.M., 2023. La revisión sistemática como metodología para la investigación. E/LE.

Elicit, 2024. Inteligencia Artificial.

GONZÁLEZ, M. and LEÓN, C., 2010. Turismo Sostenible y Bienestar Social. 1a Edición ed. Barcelona, España.

HADDAWAY, N.R., PAG, M.J. and PRITCHARD, C.C.Y.M.L.A., 2020. PRISMA2020: un paquete R y una aplicación Shiny para producir diagramas de flujo compatibles con PRISMA 2020. <https://doi.org/10.1002/cl2.1230>

HERNÁNDEZ, Bernardo; ESGUERRA, O. and AÑAÑOS, K., 2024. Earth jurisprudence in South America: Trends and developments. Journal of Infrastructure, Policy and Development.

IBAÑEZ, R., 2016. Capacidad de Carga Turística como base para el manejo sustentable de actividades ecoturísticas en unidades de manejo ambiental de Baja California Sur. El Periplo Sustentable.

JIMÉNEZ, J.M. and otros, 2021. Revisión sistemática: el nivel de evidencia más alto. Puntas ortopédicas.

MARMO, J. and LOSADA, A., 2022. Propuestas metodológicas en estudios de revisión sistemática, metasíntesis y metaanálisis. Psicología UNEM, 6(11), pp.32–43.

MARTÍNEZ, V., 2017. Uso público y capacidad de carga perceptual en espacios naturales protegidos. Papeles de Geografía, (57–58), pp.127 – 143.

MOLINA, M., 2019. Poco ruido y muchas nueces. Lectura crítica de una revisión sistemática. Revista Electrónica AnestesiaR.

MUNIVE, S. and GUTIÉRREZ, M., 2015. ¿Cómo realizar una revisión sistemática y meta - análisis? Rev Card CM Ins Nac, 2, pp.32–37.

REYNA, M.V.S., TORO, A. V, VINCENT, N.A.M., AMADO, F.R., SALAZAR, M.O.G., GONZÁLEZ, A.M.B. and ÁVILA, J.M.J., 2021. Revisión sistemática, el más alto nivel de evidencia. *Orthotips AMOT*, 17(4), pp.217–221.

Scispace, 2024. Inteligencia Artificial.

SUELT, V., 2023. Tensiones entre los derechos de los ríos y los derechos fundamentales al agua y al saneamiento: el caso de algunas veredas de Mesetas. *Revista Derecho del Estado*.

UCM, 2015. Universidad Complutense de Madrid.

U.N.W.T.O., 2018. Turismo, Comercio y la OMC: Comunicado conjunto de la OMT. UNWTO Communications Department.

URTEAGA, C.P., 2023. Los Derechos de la naturaleza en Sudamérica. *Ensamblajes Jurídicos para la Defensa del Medio Ambiente. Actualidad jurídica ambiental*.

VERHAEGHE, E., 2023. Recognition on whose terms? Indigenous justice struggles in the EU-Honduran FLEGT. Voluntary Partnership Agreement. *Geoforum*, 141. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.geoforum.2023.103718>

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2025*

**LA COP29 Y LA AUSENCIA DE LA CUMBRE DE ACCIÓN CLIMÁTICA LOCAL. UN REVÉS PARA EL AVANCE DE LA ACCIÓN MULTINIVEL DE MUNICIPIOS Y REGIONES \***

COP29 AND THE ABSENCE OF THE LOCAL CLIMATE ACTION SUMMIT. A SETBACK FOR THE PROGRESS OF MULTILEVEL ACTION BY MUNICIPALITIES AND REGIONS

**Autor:** Sergio Agueitos Soriano, Máster en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad y doctorando en la Universidad de Alicante

**Fecha de recepción:** 16/12/2024

**Fecha de aceptación:** 22/01/2025

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00400>

**Resumen:**

Tras el balance global de 2023 previsto por el Acuerdo de París, la acción multinivel está tomando fuerza como una de las vías imprescindibles para la implementación del acuerdo. La participación de los entes locales como agentes contribuyentes a este objetivo se ha incrementado en los últimos años hasta llegar a institucionalizarse en la primera Cumbre Climática de Acción Local realizada en el seno de la COP28 de 2023. La COP29 rompe con la tendencia marcada de protagonismo creciente de los gobiernos subnacionales. Así, este ensayo pretende recoger los avances que han realizado los municipios y regiones en el ámbito del multilateralismo internacional inclusivo y analizar las resoluciones aprobadas por la COP29 desde la óptica del municipalismo con el objetivo de señalar vías a transitar y errores a evitar en el camino hacia la COP30.

---

\* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

**Abstract:**

Following the 2023 global stocktake mandated by the Paris Agreement, multilevel action has emerged as a crucial mechanism for its implementation. The involvement of local entities as key contributors to this objective has grown significantly in recent years, culminating in the institutionalization of the first Local Climate Action Summit at COP28 in 2023. However, COP29 marks a departure from the increasing prominence of subnational governments. This essay aims to gather all the progress made by municipalities and regions in the realm of inclusive international multilateralism, and further analyse the resolutions adopted by COP29 from a municipal perspective with the goal of identifying pathways to pursue and pitfalls to avoid in the lead-up to COP30.

**Palabras clave:** Derecho ambiental; COP29; Derecho local del Cambio Climático; Acuerdo de París; COP30.

**Keywords:** Environmental law; COP29; Climate Change Local Law; Paris Agreement; COP30.

**Índice:**

1. **Introducción**
2. **Antecedentes del municipalismo en la esfera internacional**
  - 2.1. **Del origen del Derecho Ambiental a las consecuencias de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 en Río**
  - 2.2. **La COP21 y la implementación del Acuerdo de París. El papel de los entes locales y regionales en su desarrollo y cumplimiento**
  - 2.3. **Aportaciones recientes de organizaciones internacionales**
  - 2.4. **El acuerdo de la COP28 y la Cumbre de Acción Climática Local**
    - 2.4.1. **La COP de Dubái**
    - 2.4.2. **La Cumbre de Acción Climática Local**
3. **La COP29 y la ausencia de la LCAS. Una omisión contraproducente para el avance de la acción multinivel**
  - 3.1. **Posicionamientos previos a la Conferencia de las Partes**
  - 3.2. **La COP29: ausencias, proceso y resultados**
4. **Conclusión**
5. **Bibliografía**

## 6. Documentación

### Index:

1. Introduction
2. Background of municipalism in the international sphere
  - 2.1. From the origins of environmental law to the outcomes of the 1992 United Nations Conference on Environment and Development in Rio
  - 2.2. COP21 and the implementation of the Paris Agreement: The role of local and regional authorities in its development and execution
  - 2.3. Recent contributions from international organizations
  - 2.4. The COP28 agreement and the Local Climate Action Summit
    - 2.4.1. Dubai COP
    - 2.4.2. The Local Climate Action Summit
3. COP29 and the absence of the LCAS. A counterproductive omission for the progress of multilevel action
  - 3.1. Positions prior to the Conference of the Parties
  - 3.2. COP29: Absences, process and results
4. Conclusion
5. Bibliography
6. Documentation

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda las aportaciones que recientemente los municipios y regiones vienen realizando y exigiendo en relación con el cumplimiento de los objetivos ambientales del Acuerdo de París y las oportunidades frustradas de la COP29. Todo ello, con el objetivo de reflexionar sobre los caminos factibles a recorrer y las herramientas jurídicas más adecuadas en orden a garantizar su participación en la construcción de estrategias encaminadas a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (en lo sucesivo, GEI).

Si bien históricamente el municipalismo ha cumplido un papel ejecutor y complementario en el despliegue de los acuerdos internacionales, lo cierto es que el contexto de las negociaciones multilaterales de las COP permite un margen mayor para su protagonismo. A este respecto, la apertura de los acuerdos internacionales a agentes que no son parte transforma las posibilidades de contribución. De hecho, ya en septiembre de 2023, la ONU publica un informe que destaca la importancia de la acción multinivel para alcanzar el

cumplimiento de los objetivos establecidos en el Acuerdo de París y limitar el aumento de la temperatura global. Concretamente, se apunta a que la acción de las partes interesadas que no son parte, entre las que se encuentran los gobiernos subnacionales, alineada con los objetivos del Acuerdo de París mejora la acción y apoyo climáticos de todas las partes del acuerdo y que esta cooperación inclusiva «contribuye a resultados ambiciosos y equitativos y es necesaria para alcanzar plenamente los objetivos del Acuerdo de París»<sup>1</sup>.

En el sentido expuesto, diversos estudios apuntan a que las iniciativas existentes de los gobiernos subnacionales, en asociación con los nacionales, podrían poner al mundo en camino de limitar el calentamiento global a 2°C. Si bien actualmente aquellas no son suficientes para permanecer por debajo del límite de 1,5 °C, la acción climática de las ciudades, las regiones y las empresas permite a los gobiernos nacionales aumentar sus compromisos y contribuye a mantener los límites globales al alcance<sup>2</sup>.

Asimismo, cabe destacar que algunas ciudades ya están experimentando una temperatura media superior a los 2°C, especialmente en el oeste y sur de Asia, exponiéndolas a una mayor probabilidad de sequías, inundaciones y olas de calor, aunque de forma inmediata se redujeran fuertemente las emisiones<sup>3</sup>, por lo que las ciudades son ya agentes que lidian con las consecuencias más violentas del cambio climático y, por tanto, deben constar como activos preferentes en la confección de medidas de adaptación y de soluciones para la mitigación.

Es por todo ello que los Estados, en su misión de acordar y desplegar políticas climáticas no deben obviar el papel y la realidad que actualmente juegan los gobiernos subnacionales y tampoco el rol potencial que pueden desarrollar en un futuro inmediato.

En el terreno académico, es relativamente reciente el interés por las aportaciones locales a las políticas de mitigación y adaptación, identificándose una ausencia de análisis y aportaciones jurídicos necesarios en la esfera internacional de los convenios y acuerdos desde este enfoque. La naturaleza global de la crisis climática no puede dissociarse de su dimensión local, pues es en los espacios urbanos donde la mayoría de emisiones se produce. De esta manera, los municipios y regiones son fuentes de conocimiento de realidades

---

<sup>1</sup> ONU. *Technical dialogue of the first global stocktake. Synthesis report by the co-facilitators on the technical dialogue*, 2023, p. 14. (Fecha de último acceso: 28-11-2024)

<sup>2</sup> New Climate Institute et al. *Global climate action from cities, regions and businesses: Impact of individual actors and cooperative initiatives on global and national emissions*. 2019, pp. 1-94. (Fecha de último acceso: 10-12-2024)

<sup>3</sup> GALLARDO, Laura et al. *What the latest physical science of climate change means for cities and urban areas*. Indian Institute for Human Settlements. 2022. (Fecha de último acceso: 5-12-2024)

próximas y centros de gestión de lo inmediato, por lo que su contribución a una mayor adaptación de las medidas puede suponer una mayor garantía para el éxito en su implantación.

En definitiva, las autoridades subnacionales reclaman un mayor protagonismo en la intervención pública y jurídica ante el fenómeno climático, existiendo un papel a reforzar en el esquema de gobernanza multinivel que se busca construir y cuyo análisis se presenta cada vez más ineludible. La COP29 y la frustración que ha generado en gran parte de la sociedad y la comunidad científica invitan a examinar los déficits en su planteamiento, organización y resultados con el propósito de que en próximas cumbres no se dilapiden oportunidades de integración en la acción climática global de los esfuerzos de los gobiernos locales y regionales. Sobre ello busca este trabajo arrojar luz.

## **2. ANTECEDENTES DEL MUNICIPALISMO EN LA ESFERA INTERNACIONAL**

### **2.1. Del origen del Derecho Ambiental a las consecuencias de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 en Río**

Aunque los municipios fueran los grandes olvidados en el origen del Derecho Ambiental como agentes relevantes en su producción e implementación, aquellos han mostrado interés históricamente por numerosas problemáticas ambientales, organizando coordinadamente fondos, congresos y reuniones con los que abordar cuestiones como la contaminación del aire, el ruido, la gestión de residuos o el transporte urbano, entre otros<sup>4</sup>, hasta construir redes de cooperación y llegar a su plena irrupción en los documentos internacionales de la Cumbre de Río de 1992 mediante la aprobación del Programa 21 o Agenda 21, un acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se firma junto con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que pretende ser una hoja de ruta sobre la que confeccionar participadamente una planificación de políticas ambientales a desplegar en años posteriores. Es precisamente aquí donde se inicia una etapa de intensas aportaciones

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, la IULA (*International Union of Local Authorities*) aborda cuestiones como la lucha contra el humo, el polvo y los gases tóxicos en el Congreso de París de 1937 o los problemas de expansión de las ciudades y la congestión del tráfico en el centro de la ciudad en el Congreso de la Haya de 1957; o la UTO (*Union of Towns Organisation*), que pone en marcha fondos de cooperación, programas centrados en el desarrollo sostenible y organiza congresos en los que abordar los efectos negativos de la urbanización como la contaminación del agua, el aire, el ruido y la gestión de residuos en la ciudad en el Congreso de Sofía de 1972 o tratar el transporte urbano en Bolonia el año 1974.



municipales desde el ámbito internacional, especialmente en Europa con el impulso de la Carta Aalborg y la Carta de Lisboa, fruto de conferencias sobre ciudades sostenibles que mantienen su continuidad en la actualidad, pero también desde otros ámbitos a nivel mundial con la explosión de los pactos de alcaldes y la creación y reconfiguración de redes y asociaciones internacionales de municipios<sup>5</sup>.

Tras una década de avances en la planificación de políticas climáticas a nivel local, la irrupción de la crisis financiera en 2008 condiciona en gran medida los años posteriores. La política de recortes en la inversión pública y la inestabilidad económica de numerosas regiones del mundo imposibilitan, de facto, acuerdos ambiciosos; generándose, de esta manera, un clima de insatisfacción y frustración en paralelo a un incremento de la concienciación social sobre las problemáticas ambientales. Los municipios y regiones demuestran, durante esta etapa de búsqueda de un nuevo impulso en el ámbito internacional y a pesar del desinterés de los Estados, ser agentes relevantes en la transformación de las economías locales y las costumbres y formas de vivir de su ciudadanía. Es por ello que en cumbres como la de Johannesburgo y Río+20 se acuerda incidir en ámbitos como la transparencia o directamente relacionados con la gestión municipal, siendo las organizaciones subnacionales quienes toman el relevo en el perfeccionamiento de las políticas ambientales<sup>6</sup>.

Ahora bien, dado el vacío en avances relevantes sobre convenios internacionales entre Estados durante más de una década, el Acuerdo de París supone un punto de inflexión en el panorama internacional con claras consecuencias a todos los niveles de gobierno.

## **2.2. La COP21 y la implementación del Acuerdo de París. El papel de los entes locales y regionales en su desarrollo y cumplimiento**

Tras la COP21 del año 2015<sup>7</sup>, el Acuerdo de París es el marco legal vinculante desde el que se trabaja multilateralmente para conseguir evitar el aumento de la temperatura media global del planeta por debajo de 2°C (preferiblemente 1,5°C) con respecto a los niveles preindustriales. Cabe recordar que dicho convenio otorga libertad a las partes (los Estados) para decidir cómo realizar la reducción de emisiones y contribuir al objetivo de temperatura marcado. El Acuerdo de

<sup>5</sup> AGUEITOS SORIANO, Sergio. El papel municipal en la protección ambiental internacional. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, enero-abril 2024, pp.43-98.

<sup>6</sup> AGUEITOS SORIANO, Sergio, *op. cit.*, pp. 56-66.

<sup>7</sup> COP21 o CMP11, esto es, la XXI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático o 21ª Conferencia de las Partes y la 11ª Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto.

París diseña un sistema que integra mecanismos de revisión y transparencia a nivel internacional, de manera que las partes presentan sus planes de acción climática, llamados Contribuciones Determinadas a nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés: *Nationally Determined Contribution*) cada cinco años y de forma abierta, lo cual facilita el acceso a los mismos por parte de terceros para su examen. En consecuencia, estos planes son revisados periódicamente, debiendo ser reexaminados y actualizados de acuerdo con las aportaciones técnicas y las recomendaciones de los balances globales, dedicados a realizar una valoración general de todas las contribuciones nacionales a los objetivos de mitigación y adaptación. La primera revisión comienza con la presentación de las NDC en el año 2020, presentándose el primer balance global en el año 2023 y previéndose el inicio de una segunda revisión para el próximo año 2025.

Para entender el rol que pueden llegar a cumplir los gobiernos locales y regionales, ha de acudirse al artículo 7 del acuerdo de París, el cual incorpora la posibilidad de que partes no signatarias del convenio (NPS, por sus siglas en inglés: *non-party stakeholders*) contribuyan mediante sus adaptaciones y sus esfuerzos a la reducción de emisiones.

*Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.*

En este sentido, el Acuerdo de París supone un hito porque desplaza el modelo monocéntrico y centralizado del Protocolo de Kioto (sistema *top-down*) por un modelo policéntrico que abre camino a la descentralización en el diseño de las políticas climáticas (sistema *bottom-up*)<sup>8</sup>, lo que ha abierto la puerta a que sean los gobiernos nacionales quienes acojan en el proceso de confección de sus planes de mitigación la participación de una variedad de gobiernos (regionales y locales) como fuerzas colaboradoras y necesarias de la acción climática. De hecho, el informe denominado «Diálogo técnico del primer balance global» de la ONU, que realiza una evaluación del progreso mundial en las contramedidas al calentamiento global, destaca que «reducir las emisiones de las ciudades implicará una planificación urbana inteligente para reducir y gestionar los

---

<sup>8</sup> CONTIPELLI, Ernani. [Multi-level Climate Governance: Polycentricity and Local Innovation](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-35. Universitat Rovira I Virgili; y JORDAN, Andrew et al. [Governing Climate Change Polycentrically](#). En: JORDAN, Andrew et al. *Governing Climate Change*, 2018, pp. 3-26. Cambridge University Press (CUP).

residuos y hacer que las ciudades sean más compactas, transitables y eficientes», que «las autoridades locales y otros actores pueden tomar medidas para aproximar viviendas y empleos, así como aumentar la electrificación y la transición a fuentes de energía bajas en carbono, al tiempo que aumentan la resiliencia mediante, por ejemplo, la plantación de más árboles» y que «los líderes y comunidades subnacionales son fundamentales para la gestión de residuos y deberían agregar medidas que aborden las emisiones de CH<sub>4</sub> [metano] en el tratamiento de residuos sólidos y aguas residuales». Destaca dicho informe, también, la importancia de la acción multinivel para alcanzar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Acuerdo de París en el freno del aumento de la temperatura global. Concretamente, se apunta a que la acción de las NPS, entre las que se encuentran los gobiernos subnacionales, mejora la acción y apoyo climáticos de todas las partes del Acuerdo de París y que esta cooperación inclusiva «contribuye a resultados ambiciosos y equitativos y es necesaria para alcanzar plenamente los objetivos del Acuerdo de París»<sup>9</sup>. Ahora bien, sobre esto, una revisión realizada por UN-Habitat sobre el contenido urbano de las NDC presentadas en 2023 revela que únicamente el 27% de las 194 NDC presentadas cuenta con un fuerte contenido urbano y que de ellas, solo el 40% identifica riesgos climáticos a nivel urbano, en comparación con un 89% de las NDC que identifican riesgos climáticos a nivel nacional<sup>10</sup>, por lo que en este aspecto existe un importante margen de avance.

A pesar de todo lo expuesto, y advirtiéndose que en el año 2024 ya se ha superado puntualmente el umbral de temperatura media global de 1,5°C, que la Organización Meteorológica Mundial prevé una posibilidad del 47 % de que la temperatura media mundial durante todo el quinquenio 2024-2028 supere en 1,5 °C los niveles preindustriales<sup>11</sup> y que la propia ONU ha llegado a subrayar el potencial de reducción de emisiones que supondría intensificar las aportaciones multinivel a estos planes de mitigación, especialmente en los ámbitos del urbanismo, la movilidad o la energía<sup>12</sup>, además de dar particular importancia a la participación de los gobiernos locales en las estrategias de adaptación; sorprende enormemente la falta de avances en este terreno.

---

<sup>9</sup> ONU. *Technical dialogue of the first global stocktake. Synthesis report by the co-facilitators on the technical dialogue*, 2023, p. 14. (Fecha de último acceso: 28-11-2024)

<sup>10</sup> TOLLIN, Nicola et al. *Urban Content of NDCs: Local Climate Action Explored through in-depth Country Analyses*. 2024. (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

<sup>11</sup> World Meteorological Organization (WMO). *WMO Global Annual to Decadal Climate Update. 2024-2028*, 2024, pp. 1-27. (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

<sup>12</sup> ONU. *Technical dialogue of the first global stocktake. Synthesis report by the co-facilitators on the technical dialogue*. 2023, p. 21. (Fecha de último acceso: 28-11-2024)

### 2.3. Aportaciones recientes de organizaciones internacionales

Una de las propuestas más interesantes de transparencia y seguimiento de las contribuciones de las NPS al Acuerdo de París es el reconocimiento por parte del acuerdo de la COP26 de la Zona de Actores No Estatales para la Acción Climática (NAZCA, por sus siglas en inglés: *Non-State Actor Zone for Climate Action*), actualmente denominado Portal para la Acción Climática Global (GCAP por sus siglas en inglés: *Global Climate Action Portal*). Esta iniciativa fue lanzada en 2014 en el marco de la CMNUCC<sup>13</sup>, siendo el acuerdo final de la COP26 la que la reconoce en su párrafo 89 como una herramienta útil a la causa climática.

*Acoge con beneplácito [...] la labor de la secretaría en la plataforma de la Zona de Actores No Estatales para la Acción Climática a fin de apoyar la rendición de cuentas y hacer un seguimiento del progreso de las iniciativas voluntarias.*

Es precisamente en el contexto de la COP26 que la NAZCA impulsa el seguimiento de la acción climática voluntaria de las NPS, captando los progresos realizados por los actores de manera individual<sup>14</sup> y el de las iniciativas cooperativas registradas en el portal<sup>15</sup>, lo cual permite a la comunidad científica examinar su cumplimiento y calcular sus efectos. Actualmente, el portal cuenta con 43.139 participantes, de los cuales 14.439 son municipios que agrupan a más de mil millones de habitantes.

Por otra parte, desde el año 2018 que el Comité de las Regiones europeo (en lo sucesivo, CdR) apunta la necesidad de trasladar la técnica jurídica de las NDC al ámbito regional y local, mediante el reconocimiento de las llamadas LDC o RDC<sup>16</sup>. Estas contribuciones determinadas a nivel local y/o regional podrían haber supuesto un impulso sin precedentes a las políticas ambientales

---

<sup>13</sup> HSU, Angel. [NAZCA: Track climate pledges of cities and companies](#). *Nature*. 2016, vol. 532, pp. 303-306. (Fecha de último acceso: 4-12-2024)

<sup>14</sup> Los actores no estatales incluyen ciudades, regiones, empresas, inversores y otras organizaciones, como instituciones académicas y organismos de investigación. Se puede hacer seguimiento de los mismos en la [web](#).

<sup>15</sup> Los actores no estatales pueden actuar como secretarías u organizaciones líderes para una iniciativa climática cooperativa o ser participantes comprometidos con los objetivos climáticos de dicha iniciativa, que pueden ser de mitigación o adaptación. El seguimiento se puede realizar gracias a encuestas anuales en las que poder reflejar avances. La [web](#) recoge todos los datos y los hace accesibles.

<sup>16</sup> Comité Europeo de las Regiones. [Dictamen prospectivo del Comité Europeo de las Regiones - La gobernanza climática después de 2020 desde una perspectiva europea y global: contribución a la COP24 de la CMNUCC](#). Diario Oficial de la Unión Europea. 2018, pp. 42-47. (Fecha de último acceso: 26-11-2024)

municipales, si bien hubiera sido necesario un desarrollo de los criterios de contabilización consensuado con los Estados que presentan sus NDC para evitar dobles contabilidades. Sin embargo, y dado el nulo desarrollo posterior de esta propuesta, parece más factible actualmente introducir en el documento de contribuciones nacionales secciones dedicadas a las aportaciones de los gobiernos subnacionales y donde se detallen sus objetivos, acciones y necesidades<sup>17</sup>. En esta línea trabaja la Coalición para la Colaboración Multinivel de Alta Ambición (CHAMP por sus siglas en inglés: *Coalition for High Ambition Multilevel Partnership*)<sup>18</sup>, iniciativa lanzada por la presidencia de la COP28 con el objetivo de que los líderes locales y regionales contribuyan al desarrollo de las NDC. La CHAMP busca impulsar la colaboración multinivel para, así, acelerar la implementación del Acuerdo de París, coincidiendo sus objetivos con las reivindicaciones del CdR y la LGMA (*Local Governments and Municipal Authorities Constituency*), esta última una red de redes que reúne a las principales organizaciones transnacionales, como es el caso del ICLEI, la red C40, la CGLU y el Pacto Global de los Alcaldes<sup>19</sup>. Todas ellas abogan y trabajan, en consecuencia, para que los resultados del Inventario Global de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo, CMNUCC) reconozcan los balances locales.

Asimismo, y de forma más concreta, el CdR exigió para la COP28 «el liderazgo de los entes locales y regionales en la aceleración y ampliación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático»<sup>20</sup>, siendo la propia Unión Europea quien recogió el guante asumiendo plenamente dicha recomendación y destacando «la necesidad de una mayor participación de los gobiernos locales y regionales en el proceso de aplicación de las contribuciones determinadas a

---

<sup>17</sup> A esta idea se ha acabado sumando el propio CdR, que solicitó a la Presidencia de la UE para la COP28 que insistiera en la necesidad de una mayor participación de los entes locales y regionales en el proceso de actualización y aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional, los planes nacionales de adaptación y las estrategias a largo plazo. Véase Recomendación 11 del *Dictamen del Comité Europeo de las Regiones - COP28 de la CMNUCC: el papel de las autoridades subnacionales en el cumplimiento de la ambición climática*. Diario Oficial de la Unión Europea. 2023, pp. 1-7. (Fecha de último acceso: 26-11-2024)

<sup>18</sup> SHAH NAIDOO, Nadia et al. 2024. *Stronger NDCs with cities, states, and regions: Recommendations for national governments*. World Resources Institute. 2024. (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

<sup>19</sup> La LGMA nace en el año 1995 con el objetivo de servir de voz a ciudades y regiones en las COP y de apoyo a los gobiernos locales en los esfuerzos para la implementación de la Agenda 21 y en sus políticas de mitigación del cambio climático de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Véase AGUEITOS SORIANO, Sergio SORIANO, Sergio, *op. cit.*, p. 63.

<sup>20</sup> Comité Europeo de las Regiones. *Dictamen del Comité Europeo de las Regiones - COP28 de la CMNUCC: el papel de las autoridades subnacionales en el cumplimiento de la ambición climática*. Diario Oficial de la Unión Europea. 2023, pp. 1-7. (Fecha de último acceso: 26-11-2024)

nivel nacional, los planes nacionales de adaptación y las estrategias nacionales a largo plazo»<sup>21</sup>.

La LGMA, por su parte, coincide con los planteamientos expuestos, exigiendo un reconocimiento del liderazgo de los gobiernos locales y regionales y la importancia de su participación.

*Nosotros, los gobiernos subnacionales, somos actores cruciales e indispensables de una transición justa y resiliente hacia el objetivo de cero emisiones netas. Impulsamos la acción climática a nivel local a través de nuestras propias políticas, regulaciones e inversiones en infraestructura, lo que a su vez incentiva una mayor inversión e innovación del sector privado al enviar señales contundentes al mercado. También somos los primeros en prepararnos y responder a las pérdidas y los daños asociados con el cambio climático y hemos desarrollado sólidos planes de adaptación regionales y locales.*

La LGMA advierte, de hecho, que para poder alcanzar los objetivos climáticos se requiere de estructuras que se encarguen de garantizar un diálogo frecuente entre Administraciones, pues no solo está en juego la acción multinivel, sino también la planificación y la evaluación que permita nutrir los informes requeridos por el proceso de las COP y una implementación efectiva. La financiación es otra cuestión de gran relevancia, exigiéndose un acceso rápido y directo a los fondos de adaptación, mitigación y resiliencia por parte de los gobiernos subnacionales, de la misma manera que se solicita que los programas de financiación estén alineados con las necesidades y prioridades locales<sup>22</sup>.

Además, tanto la LGMA como el CdR han llegado a apostar por que las ciudades y regiones convoquen COP anuales<sup>23</sup>, lo cual impulsaría a gobiernos subnacionales a recopilar información sobre el terreno (conocimientos concretos y mejores prácticas locales) trasladable a otros niveles y realizar una evaluación y seguimiento de sus políticas, mejorando la transparencia y el acceso a la información por parte tanto de la ciudadanía como de otras administraciones. Precisamente, el establecimiento de mecanismos, como las COP locales y regionales, que fomentan la planificación y rendición de cuentas en base a unos objetivos comunes, puede trasladar la revolución que ha significado el Acuerdo de París en el ámbito internacional al local. De hecho,

---

<sup>21</sup> Consejo de la Unión Europea. *Preparación de la 28.ª Conferencia de las Partes (CP28) en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)*. 2023, pp. 1-20. (Fecha de último acceso: 28-11-2024)

<sup>22</sup> LGMA. *Position of LGMA Constituency towards UNFCCC COP28*. 2023. (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

<sup>23</sup> Comité Europeo de las Regiones. *Dictamen del Comité Europeo de las Regiones - Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: camino a la COP26*. Diario Oficial de la Unión Europea. 2021. (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

las contribuciones a la mitigación a escala local se calculan equiparables a las emisiones actuales de Estados Unidos, Australia y Reino Unido combinados<sup>24</sup>.

En definitiva, el trabajo de análisis de datos de los últimos años y las líneas de defensa de organizaciones internacionales centradas en la contribución de los gobiernos subnacionales a los objetivos ambientales coinciden en que sin la implicación urgente de las Administraciones a todos los niveles en las diferentes herramientas de planificación e implementación de medidas, la situación de emergencia climática no podrá revertirse y solo hará que empeorar.

## 2.4. El acuerdo de la COP28 y la Cumbre de Acción Climática Local

### 2.4.1. La COP de Dubái

La COP28 se celebra en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, entre el 30 de noviembre y el 12 de diciembre de 2023, si bien se pospone su final un día más debido a la necesidad de alcanzar una resolución que se pronunciara sobre la principal dificultad de las negociaciones: la necesidad de abandono progresivo de los combustibles fósiles. A pesar de que dicho acuerdo al respecto no resultara muy satisfactorio<sup>25</sup>, la COP28 se centró en consolidar acuerdos sobre pérdidas y daños (fondo anunciado el primer día de la cumbre pero de carácter voluntario), la financiación climática y la transición energética, estipulando la necesidad de triplicar la capacidad global energética de fuentes renovables, entre otros compromisos.

Del lado de los gobiernos subnacionales, aun con todas las aportaciones de los organismos internacionales y la contribución de las comunidades epistémicas<sup>26</sup> y redes o asociaciones de municipios para mejorar la implementación del Acuerdo de París y contabilizar los esfuerzos realizados en el ámbito local y

<sup>24</sup> LCAS. *Paris to Dubai: Local Climate Leadership in Action*. 2023, pp. 1-8. (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

<sup>25</sup> ANDALUZ, Javier et al. *COP28, saltos de gigante y pasos de tortuga*. *El Ecologista*, n. 118, 2023. (Fecha de último acceso: 3-12-2024)

<sup>26</sup> HAAS se refiere a comunidad epistémica como aquella «red de especialistas basada en el conocimiento los cuales comparten la teoría en la relación causa-efecto, los tests de validación y los principales valores y persiguen objetivos de establecimiento de políticas comunes». LAGO CANDEIRA, además, apunta a su relevancia en orden a establecer estándares y crear nuevas normas. Véase HAAS, Peter M. Addressing the global governance deficit. *Global Environmental Politics*, n. 4, 2004, pp. 1-15; y LAGO CANDEIRA, Alejandro. El marco internacional de la protección del medio ambiente. En: LOZANO CUTANDA, Blanca (dir.ª). *Tratado de Derecho Ambiental*. Centro de Estudios Financieros, 2014, pp. 15-74.

regional, en el texto de los acuerdos de la COP28 pocos avances se pueden encontrar en el terreno de la acción multinivel.

Por una parte, únicamente se reconoce la participación de entidades subnacionales en el fondo de pérdidas y daños y el importante rol de apoyo que estas pueden cumplir en la cooperación internacional alineada con los objetivos climáticos de las partes. Por otra, el párrafo 63 acoge una extensa alusión a las NPS en la sección dedicada a la adaptación, donde se les invita a incrementar su ambición en relación a la reducción de la escasez de agua y el aumento de la resiliencia climática a peligros relacionados con la misma; la adaptación de la producción agrícola para hacerla más sostenible y equitativa; la promoción de servicios de salud resilientes al clima; la reducción de los efectos del clima en los ecosistemas y la biodiversidad al mismo tiempo que estos deben ser elementos de apoyo para la adaptación; el aumento de la resiliencia de las infraestructuras y los asentamientos humanos a los efectos del cambio climático con una visión de equidad; y la protección del patrimonio cultural de los riesgos asociados al cambio climático mediante estrategias adaptativas y el diseño de infraestructuras resilientes al clima.

Lamentablemente, y a pesar de los esfuerzos realizados durante la cumbre por la LGMA, el acuerdo final no recoge la exigencia de una cooperación multinivel dirigida a la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> y otros GEI.

#### **2.4.2. La Cumbre de Acción Climática Local**

La Cumbre de Acción Climática Local (LCAS por sus siglas en inglés: *Local Climate Action Summit*) congrega durante los días 1 y 2 de diciembre de 2023 a más de 450 asistentes y líderes subnacionales, con el objetivo de conseguir una acción climática integrada y participada por los gobiernos subnacionales. Con esta cumbre, se institucionaliza por primera vez en la historia de las COP la participación de municipios y regiones, impulsando un protagonismo insólito en su papel para la reducción de emisiones y el abordaje de los problemas ambientales.

Hasta el momento, las COP solo habían reservado un pabellón coordinado por la LGMA en el que diferentes líderes regionales y locales compartían experiencias e intercambiaban preocupaciones, dificultades y retos. Con la LCAS se mantiene dicho espacio en el que se tratan diversas cuestiones de interés como la financiación climática local, la aceleración de la transición



energética local o el fortalecimiento de la resiliencia y adaptación local, pero, además, se impulsa un plenario de líderes subnacionales donde reivindicar sus contribuciones a los objetivos de mitigación y adaptación y sus necesidades. Al mismo tiempo, la LCAS es percibida como el lugar indicado donde lanzar la iniciativa CHAMP, la cual se presenta como la herramienta de cooperación internacional e interadministrativa idónea para coordinar la acción local e impulsar compromisos de los Estados en orden a integrar las contribuciones locales y regionales en sus NDC como medio para la incorporación de la acción multinivel al próximo Balance Global (2025). Asimismo, la CHAMP impulsa otras vías de apoyo y coordinación, como las consultas a gobiernos subnacionales en la confección de los planes estatales de mitigación y adaptación, el impulso técnico dirigido a orientar las prioridades de inversión hacia proyectos de gobiernos subnacionales o el acogimiento de procesos de revisión voluntaria de proyectos para examinar el cumplimiento de los compromisos CHAMP o Agenda 2030, entre otros.

Desde mi punto de vista, si bien la CHAMP merece una valoración positiva, el nivel de adhesión a la misma es claramente insuficiente, y no solo desde un punto de vista cuantitativo (inicialmente, 63 Estados), sino también desde el punto de vista cualitativo, esto es, de la limitada potencialidad de reducción de emisiones que muchos de los Estados parte suponen, si bien el último año se han sumado incorporaciones interesantes como Méjico, Australia, Finlandia, Turquía o Reino Unido<sup>27</sup>. España, por su parte, sigue sin sumarse a la iniciativa.

En definitiva, aunque la COP28 da un paso decidido en la visibilización de las aportaciones de los gobiernos subnacionales al cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, los acuerdos internacionales a los que llega no acogen una apuesta decidida por la acción multinivel y la LCAS se presenta más bien como un encuentro entre iguales en el que compartir experiencias y reivindicaciones,

---

<sup>27</sup> A fecha de noviembre de 2024 los Estados firmantes suman 74: Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Bután, Brasil, Brunéi, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Canadá, Chad, Chile, Colombia, Corea del Sur, Costa de Marfil, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Guatemala, Hungría, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenia, Kiribati, Kirguistán, Líbano, Lesoto, Macedonia del Norte, Méjico, Moldavia, Mongolia, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Palaos, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paquistán, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, Ruanda, San Vicente y las Granadinas, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Suazilandia, Sri Lanka, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Yemen.

perdiendo la oportunidad de impulsar una agenda política propia, paralela a los acuerdos de las partes del CMNUCC.

### **3. LA COP29 Y LA AUSENCIA DE LA LCAS. UNA OMISIÓN CONTRAPRODUCENTE PARA EL AVANCE DE LA ACCIÓN MULTINIVEL**

#### **3.1. Posicionamientos previos a la Conferencia de las Partes**

Tras la COP28, la LGMA destaca como positiva la creación de la CHAMP y el reconocimiento de que los fondos dirigidos a pérdidas y daños puedan ir directamente a los gobiernos subnacionales. Asimismo, vuelve a exigir el refuerzo de la acción multinivel de cara a 2025, fecha del segundo balance global previsto por el Acuerdo de París<sup>28</sup>. Esta postura, fijada a principios de 2024, se mantiene en documentos preparatorios de la COP29. De hecho, en reuniones de desarrollo de programas de implementación del Acuerdo de París, no es extraño encontrar el reconocimiento del papel fundamental de los gobiernos locales y regionales a la hora de impulsar iniciativas climáticas o la importancia de incluir a los agentes subnacionales para el cumplimiento de los objetivos climáticos, dada su capacidad y su conocimiento de lo local, identificándose que todo ello no necesariamente está al alcance de funcionarios de nivel superior<sup>29</sup>.

Para la Conferencia de las Partes de 2024, la LGMA y el CdR, junto a otras organizaciones internacionales, pactan una posición conjunta en la que incorporan la exigencia de reforzar la NAZCA como herramienta para una mayor transparencia en la fijación de objetivos ambientales, su seguimiento y presentación de informes, reclamando un avance en la integración y cooperación de la iniciativa con los sistemas nacionales ya existentes y con el objetivo de reducir la burocracia para los gobiernos locales y otros gobiernos subnacionales<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> LGMA. *LGMA COP28 high level segment statement*. 2024. (Fecha de último acceso: 3-12-2024)

<sup>29</sup> ONU. *Informal Summary Report by the Chairs of the work programme*. 2024. (Fecha de último acceso: 11-12-2024)

<sup>30</sup> LGMA. *LGMA COP29 joint position*. 2024. (Fecha de último acceso: 11-12-2024)

La Unión Europea, por su parte, centra su posicionamiento para la COP29 en la financiación de manera casi monográfica<sup>31</sup>, sorprendiendo el vacío poco más o menos absoluto en relación al papel de los gobiernos locales y regionales para los retos de mitigación y adaptación. Sobre ello, la UE incide en la necesidad de mejorar y combinar las fuentes de financiación, tanto privadas como públicas y domésticas como internacionales, exigiéndose especialmente que el grupo de contribuidores se amplíe en una evidente referencia a que Estados del sur global como China contribuyan también al Nuevo Objetivo Colectivo Cuantificado sobre Financiación Climática (NCQG, por sus siglas en inglés: *New Collective Quantified Goal on Climate Finance*), esto es, el compromiso acordado en el Acuerdo de París por los Estados desarrollados de invertir dinero en el resto de Estados del sur global para contribuir a la transformación de sus economías y su adaptación y resiliencia al cambio climático. Inicialmente, dicho montante se situó en 100 mil millones de dólares estadounidenses anuales, cantidad incumplida anualmente<sup>32</sup> hasta el año 2022, cuando se alcanza la cifra de 115,9 mil millones de dólares. Ahora bien, en dicho momento la COP26 ya se había pronunciado sobre la necesidad de superar la citada cuantía, poniendo en marcha el proceso para el nuevo objetivo global de financiación.

Además, la UE también se pronuncia sobre la necesidad de acabar con las energías fósiles «lo antes posible», triplicar la capacidad instalada de energías renovables y duplicar la eficiencia energética para 2030, objetivos estos ya fijados por la COP28. Insiste, en este sentido, en eliminar la financiación y subvenciones a los combustibles fósiles. De hecho, la UE era en 2019 la cuarta región del mundo que más sufragaba los combustibles fósiles. Por delante de ella se situaban China, Estados Unidos y Rusia, quedando India en la quinta posición. Según datos del *International Monetary Fund*, los subsidios a estos combustibles representan el 6,3% del PIB global (5,2 billones de dólares anuales)<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Consejo de la Unión Europea. *Conclusions on climate finance in view of the 2024 UN Climate Change Conference, COP29*. 2024. (Fecha de último acceso: 11-12-2024)

<sup>32</sup> El propio balance global de 2023 reconoce que únicamente se alcanzó la cifra de 89,6 mil millones de dólares en 2021, previendo ya el cumplimiento del objetivo para 2022. Aun así, expertos como HOFFMAN valoran que 100 mil millones sigue siendo una cantidad que en sí misma se considera minúscula en comparación con lo que en última instancia es necesario. Véase HOFFMAN, Matthew. [The Paris Agreement is working as intended, but we've still got a long way to go](#). *The Conversation*, 2022. (Fecha de último acceso: 10-12-2024)

<sup>33</sup> International Monetary Fund. *Global Fossil Fuel Subsidies Remain Large: An Update Based on Country-Level Estimates*. 2019, pp. 1-39. (Fecha de último acceso: 10-12-2024)

Por último, y en lo que concierne a los gobiernos subnacionales, la UE únicamente recoge la necesidad de acelerar la adaptación y el apoyo a la financiación y transición justa «a todos los niveles», siendo una postura tímida y especialmente débil si se compara con las conclusiones a las que se llega un año anterior en preparación a la COP28.

### 3.2. La COP29: ausencias, proceso y resultados

La COP29 se celebra en Bakú, Azerbaiyán, del 11 al 22 de noviembre de 2024, si bien concluye llegando a acuerdos en la madrugada del 24 de noviembre por las dificultades que encuentra en el proceso de negociación sobre la NCQG.

En referencia a los mercados de carbono, cabe decir que en la COP29 se establecen las normas para un mercado mundial de carbono respaldado por la ONU en desarrollo de lo contenido por el artículo 6 del Acuerdo de París y con el objetivo de reducir emisiones.

Por su parte, el acuerdo sobre financiación climática reconoce la necesidad de alcanzar el objetivo de 1,3 billones de dólares anuales hasta el año 2035 para la acción climática. Ahora bien, en el mismo texto únicamente se comprometen 300 mil millones de dólares anuales procedentes de los países desarrollados, animando al mismo tiempo a los países del sur global a que hagan contribuciones voluntarias en orden a cumplir con los objetivos de financiación. La insuficiencia de los compromisos provoca durante el proceso de la COP que algunos países agrupados en alianzas como AOSIS (*Alliance of Small Island States*) y LDC (*Least Developed Countries*) abandonen las mesas de negociación al percibir que sus demandas no serían atendidas.

Sobre mitigación y adaptación no se produce ningún avance significativo, desapareciendo esta vez cualquier mención al rol de gobiernos subnacionales o la acción multinivel en el caso de la adaptación.

En relación con la mitigación, se puede encontrar la única mención de los acuerdos de la COP29 al papel de las ciudades, y es que el documento final toma nota de las principales conclusiones, oportunidades, obstáculos y soluciones viables resumidas en el informe anual sobre el programa de trabajo para 2024 concerniente al tema «Ciudades: edificios y sistemas urbanos»<sup>34</sup>,

---

<sup>34</sup> Este informe anual comprende una recopilación de los informes celebrados en 2024 que se centraron en el tema «Ciudades: edificios y sistemas urbanos» y que presenta las principales

destacando la importancia de la colaboración internacional y los medios de implementación, que incluyen la financiación, la transferencia de tecnología, la creación de capacidad, el intercambio de conocimientos y la sensibilización, para ampliar urgentemente la aplicación de medidas de mitigación; la necesidad de adaptar las soluciones a los contextos socioculturales y económicos, observando que no existe una solución única para todas las realidades debido a la diversidad de circunstancias nacionales y locales; y remarca la trascendencia de mejorar la colaboración entre las ciudades, las autoridades subnacionales, las comunidades locales y los gobiernos nacionales en la elaboración y aplicación de medidas de mitigación.

Sobre esto último, llama poderosamente la atención que se subraye la necesidad de impulsar y mejorar la cooperación internacional entre ciudades al mismo tiempo que la propia COP29 elimina el modelo de la LCAS implementada en Dubái de forma pionera. Así, la ausencia de la Cumbre de Acción Climática Local ha contribuido a la invisibilización de las reivindicaciones de las entidades locales y regionales y a un debilitamiento de sus posiciones en el contexto de la negociación multilateral.

A pesar de la falta de avances en el ámbito de los acuerdos, la COP29 acoge la presentación del Informe de Acción Climática de las Ciudades (CCARC, por sus siglas en inglés: *Cities Climate Action Report Card*), que examina la acción de 12 ciudades<sup>35</sup> comprometidas con la descarbonización de sus economías con la intención de medir la transparencia, la integridad y el liderazgo de su acción climática. Ahora bien, el CCARC no solo pretende examinar dichas ciudades, sino también ofrecer un marco de indicadores prácticos basados en las directrices del Grupo de Expertos de la ONU<sup>36</sup> con el que se pueda evaluar cualquier ciudad. Con dicho informe se promueve la rendición de cuentas en

---

conclusiones, las oportunidades y las barreras identificadas. Ello se realiza a raíz de la decisión del año 2022 de establecer un programa de trabajo para aumentar de forma urgente la ambición y la aplicación de medidas en materia de mitigación en complementariedad con el balance global. Véase ONU. *Sharm el-Sheikh mitigation ambition and implementation work programme. Annual report by the secretariat*. 2024. (Fecha de último acceso: 11-12-2024); y ONU. *Decisión 1/CMA.3 Glasgow Climate Pact*. 2022. (Fecha de último acceso: 11-12-2024)

<sup>35</sup> Los entes locales son Melbourne (Australia), Hiroshima (Japón), Hong Kong, Copenhague (Dinamarca), Varsovia (Polonia), Montevideo (Uruguay), Ciudad de México (México), Chapel Hill (Carolina del Norte), Estados Unidos, Halifax (Nueva Escocia), Canadá, Freetown (Sierra Leona), Lagos (Nigeria) y Nairobi (Kenia).

<sup>36</sup> El «High-Level Expert Group on the Net Zero Emissions Commitments of NonState Entities» publica en 2023 un informe denominado *Integrity matters: net zero commitments by businesses, financial institutions, cities and regions* (Fecha de último acceso: 12-12-2024).

las acciones a nivel de las ciudades y aborda lagunas de datos que encuentran los observadores globales en la misma línea de apoyo a los gobiernos subnacionales que trabaja la CHAMP. De hecho, el propio CCARC apunta a la necesidad de coordinación entre los diferentes niveles gubernamentales para poder cumplir con la reducción de GEI requerida, ya que las ciudades pueden tener dificultades más allá de la reducción de emisiones directas, que son las que principalmente abordan actualmente.

El informe mencionado más arriba concluye que, si bien muchas ciudades han establecido objetivos, incluso más ambiciosos que los de sus países, para alcanzar la neutralidad climática, enfrentan desafíos para mantener la implementación a largo plazo, especialmente en materia de financiación, procesos de seguimiento y adaptación de los planes a medida que evolucionan las condiciones. Por último, y aunque las ciudades caminan hacia la reducción de emisiones a corto plazo, el progreso varía considerablemente y pocas ciudades se alinean plenamente con el ambicioso objetivo de 1,5 °C<sup>37</sup>.

Tras el análisis de los resultados de esta cumbre, la LGMA apunta al preocupante y mínimo nivel de ambición en casi todos los aspectos tratados en la COP29, afirmando que sus resultados son una clara demostración de que los compromisos climáticos y la solidaridad globales son una de las inmediatas y mayores víctimas de las turbulencias nacionales y geopolíticas en desarrollo<sup>38</sup> en una crítica manifiesta a la posición de subordinación que los problemas ambientales son situados de manera sistemática frente a otras problemáticas e intereses económicos y geopolíticos.

#### 4. CONCLUSIÓN

Se puede afirmar con rotundidad el error estratégico que ha supuesto renunciar a la continuidad de la LCAS en un contexto de emergencia climática cada vez más alarmante y ante los datos y análisis de la comunidad científica que desvelan que la acción multinivel es clave para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París.

---

<sup>37</sup> BURLEY FARR, Katherine et al. *Cities Climate Action Report Card*. 2024. (Fecha de último acceso: 12-12-2024)

<sup>38</sup> LGMA. *COP29 closing plenary statement*. 2024. (Fecha de último acceso: 12-12-2024)

Expuesto el potencial de reducción de emisiones que supondría integrar las aportaciones locales y regionales a los planes de mitigación (fundamentalmente, en urbanismo, movilidad y energía) y detectado el insuficiente porcentaje de incorporación actual de iniciativas y proyectos locales a las NDC (27%), se presenta como urgente y prioritario atajar esta brecha de colaboración interadministrativa en favor del clima y la humanidad.

Iniciativas como la del CCARC y la CHAMP son, por tanto, indispensables para la consecución de las metas marcadas, con independencia de que cabe un amplio margen de mejora en distintos ámbitos de la acción climática, como es el caso de la financiación o la recuperación de bosques como sumideros de CO<sub>2</sub>, entre otros. Cabe ampliar la alianza de la CHAMP y organizar las redes de cooperación de municipios en torno a métodos y objetivos compartidos y evaluables. En este sentido, España y otros importantes países emisores de GEI no se encuentran adheridos a dicha coalición.

Al mismo tiempo, y paralelamente, municipios y regiones deben ser capaces de impulsar una agenda propia con la que avancen en una generalización de políticas de sostenibilidad y modelos de evaluación y rendición de cuentas. La realización de COP locales y regionales sería una interesante apuesta que puede contribuir a una verdadera implementación de planes y programas desde una nueva gobernanza climática. Asimismo, la formalización de la contribución local a los mecanismos de evaluación del Acuerdo de París y a plataformas como la NAZCA es fundamental para el cumplimiento de los objetivos climáticos.

Tras el avance en términos políticos y simbólicos que supuso la Cumbre de Acción Climática Local de la COP28 respecto del resto de las NPS del Acuerdo de París, la COP29 no se ha dotado de herramientas para acordar nuevos avances para la acción multinivel, representando de facto un rechazo al necesario protagonismo de municipios y regiones como actores clave en la senda de cumplimiento de los objetivos de París. En consecuencia, la decisión de no reeditar la LCAS ha supuesto un impacto negativo en las reuniones de preparación previas a la COP29 en un momento en el que es vital avanzar hacia una mayor coordinación y colaboración interadministrativas para la implementación de medidas de mitigación y adaptación climáticas. Los datos ofrecidos por las comunidades epistémicas sobre la potencialidad de la colaboración de los gobiernos subnacionales y la insuficiente incorporación de los mismos a las NDC debe conducir a las organizaciones internacionales y a

los Estados a ser conscientes del margen de mejora que existe en la actualidad y que, en un ambiente de constantes tensiones entre países e intereses, esta vía no solo no resulta menos conflictiva, sino que democratiza y descentraliza los procesos de toma de decisiones, además de mejorar la transparencia y la participación de las comunidades locales.

La COP30 se aparece como la última oportunidad para corregir la falta de ambición y la demora en la implementación de medidas en orden a cumplir con los objetivos del Acuerdo de París. De hecho, Brasil está destacando por su compromiso con lo que ha llamado «federalismo climático» como mecanismo de incorporación a su NDC de los proyectos e iniciativas climáticas de ciudades, estados y regiones destinados a limitar el aumento de la temperatura global a 1,5°C por encima de los niveles preindustriales<sup>39</sup>.

Dado el liderazgo de Brasil en este ámbito, la previsión de celebración en Belém de la COP30 debe interpelar a todos los agentes involucrados en la acción climática multinivel, especialmente a su presidencia, en orden a preparar un buen impulso a la misma y abordar con la trascendencia debida este déficit, subsanando la falta de avances acaecidos en esta COP29 y el desinterés generalizado sobre la cuestión en los acuerdos precedentes. La comunidad científica es cada vez más contundente con respecto a la insuficiencia de las NDC y la necesidad de incorporar a las NPS y, si bien la COP29 ha demostrado tener otras prioridades, la futura Conferencia de las Partes en Brasil tiene la obligación de enmendar este error de consecuencias desastrosas.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

AGUEITOS SORIANO, Sergio. El papel municipal en la protección ambiental internacional. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, enero-abril 2024, pp.43-98.

ANDALUZ, Javier et al. [COP28, saltos de gigante y pasos de tortuga](https://www.ecologistasenaccion.org/308861/cop28-saltos-de-gigante-y-pasos-de-tortuga/). *El Ecologista*, n. 118, 2023. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/308861/cop28-saltos-de-gigante-y-pasos-de-tortuga/> (Fecha de último acceso: 3-12-2024)

---

<sup>39</sup> *The voice of Cities and Regions in the UNFCCC Climate Process*. [The new Brazil NDC: A story of CHAMP and multilevel success](#). (Fecha de último acceso: 14-12-2024)



CONTIPELLI, Ernani. [Multi-level Climate Governance: Polycentricity and Local Innovation](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-35. Universitat Rovira I Virgili.

HAAS, Peter M. Addressing the global governance deficit. *Global Environmental Politics*, n. 4, 2004, pp. 1-15.

HOFFMAN, Matthew. [The Paris Agreement is working as intended, but we've still got a long way to go](#). *The Conversation*, 2022. Disponible en: <https://theconversation.com/the-paris-agreement-is-working-as-intended-but-weve-still-got-a-long-way-to-go-173478> (Fecha de último acceso: 10-12-2024)

HSU, Angel. [NAZCA: Track climate pledges of cities and companies](#). *Nature*. 2016, vol. 532, pp. 303-306. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/532303a.pdf?origin=ppub> (Fecha de último acceso: 4-12-2024)

JORDAN, Andrew et al. [Governing Climate Change Polycentrically](#). En: JORDAN, Andrew et al. *Governing Climate Change*, 2018, pp. 3-26. Cambridge University Press (CUP).

LAGO CANDEIRA, Alejandro. El marco internacional de la protección del medio ambiente. En: LOZANO CUTANDA, Blanca (dir.<sup>a</sup>). *Tratado de Derecho Ambiental*. Centro de Estudios Financieros, 2014, pp. 15-74

## 6. DOCUMENTACIÓN

BURLEY FARR, Katherine et al. [Cities Climate Action Report Card](#). 2024. Disponible en: <https://datadrivenlab.org/cities-climate-action-report-card-nov2024/> (Fecha de último acceso: 12-12-2024)

Comité Europeo de las Regiones. [Dictamen del Comité Europeo de las Regiones - COP28 de la CMNUCC: el papel de las autoridades subnacionales en el cumplimiento de la ambición climática](#). Diario Oficial de la Unión Europea. 2023, pp. 1-7. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C\\_202301323](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C_202301323) (Fecha de último acceso: 26-11-2024)

- [Dictamen del Comité Europeo de las Regiones - Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: camino a la COP26](#). Diario Oficial de la Unión Europea. 2021.

Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020IR5068&from=ES> (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

- *Dictamen prospectivo del Comité Europeo de las Regiones - La gobernanza climática después de 2020 desde una perspectiva europea y global: contribución a la COP24 de la CMNUCC*. Diario Oficial de la Unión Europea. 2018, pp. 42-47. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018IR0923> (Fecha de último acceso: 26-11-2024)

Consejo de la Unión Europea. *Conclusions on climate finance in view of the 2024 UN Climate Change Conference, COP29*. 2024. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/br0jbgpj/st14288en24.pdf> (Fecha de último acceso: 11-12-2024)

- *Preparación de la 28.ª Conferencia de las Partes (CP28) en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)*. 2023, pp. 1-20. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14285-2023-INIT/es/pdf> (Fecha de último acceso: 28-11-2024)

GALLARDO, Laura et al. *What the latest physical science of climate change means for cities and urban areas*. Indian Institute for Human Settlements. 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.24943/SUPSV108.2022> (Fecha de último acceso: 5-12-2024)

International Monetary Fund. *Global Fossil Fuel Subsidies Remain Large: An Update Based on Country-Level Estimates*. 2019, pp. 1-39. Disponible en: <https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2019/05/02/Global-Fossil-Fuel-Subsidies-Remain-Large-An-Update-Based-on-Country-Level-Estimates-46509> (Fecha de último acceso: 10-12-2024)

LCAS. *Paris to Dubai: Local Climate Leadership in Action*. 2023, pp. 1-8. Disponible en: <https://assets.bbhub.io/dotorg/sites/64/2023/11/12.1.23-PARIS-TO-DUBAI-Local-Climate-Leadership-in-Action.pdf> (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

LGMA. *COP29 closing plenary statement*. 2024. Disponible en: [https://www.cities-and-regions.org/wp-content/uploads/cop29\\_observer\\_closing\\_lgma.pdf](https://www.cities-and-regions.org/wp-content/uploads/cop29_observer_closing_lgma.pdf) (Fecha de último acceso: 12-12-2024)

- *LGMA COP29 joint position*. 2024. Disponible en: <https://www.cities-and-regions.org/wp-content/uploads/lgma-cop29-position-paper.pdf> (Fecha de último acceso: 11-12-2024)

- *LGMA COP28 high level segment statement*. 2024. Disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/LGMAcop28cmp18cma5\\_HLS\\_EN.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/LGMAcop28cmp18cma5_HLS_EN.pdf) (Fecha de último acceso: 3-12-2024)

- *Position of LGMA Constituency towards UNFCCC COP28*. 2023. Disponible en: [https://www.cities-and-regions.org/wp-content/uploads/lgma\\_towardscop28\\_final.pdf](https://www.cities-and-regions.org/wp-content/uploads/lgma_towardscop28_final.pdf) (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

New Climate Institute et al. *Global climate action from cities, regions and businesses: Impact of individual actors and cooperative initiatives on global and national emissions*. 2019, pp. 1-94. Disponible en: [https://newclimate.org/sites/default/files/2019/09/Report-Global-Climat-Action-from-Cities-Regions-and-Businesses\\_2019.pdf](https://newclimate.org/sites/default/files/2019/09/Report-Global-Climat-Action-from-Cities-Regions-and-Businesses_2019.pdf) (Fecha de último acceso: 10-12-2024)

ONU. *Sharm el-Sheikh mitigation ambition and implementation work programme. Annual report by the secretariat*. 2024. Disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/sb2024\\_05.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/sb2024_05.pdf) (Fecha de último acceso: 11-12-2024)

- *Informal Summary Report by the Chairs of the work programme*, 2024. Disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Informal\\_Summary\\_Report\\_of\\_the\\_Second\\_Dialogue\\_under\\_the\\_UAE\\_JTWP.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Informal_Summary_Report_of_the_Second_Dialogue_under_the_UAE_JTWP.pdf) (Fecha de último acceso: 11-12-2024)

- *Technical dialogue of the first global stocktake. Synthesis report by the co-facilitators on the technical dialogue*, 2023. Disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/sb2023\\_09\\_adv.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/sb2023_09_adv.pdf) (Fecha de último acceso: 28-11-2024)

- *Integrity matters: net zero commitments by businesses, financial institutions, cities and regions*, 2023. Disponible en: [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/high-level\\_expert\\_group\\_n7b.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/high-level_expert_group_n7b.pdf) (Fecha de último acceso: 12-12-2024)

- *Decisión 1/CMA.3 Glasgow Climate Pact*. 2022. Disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2021\\_10a01S.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2021_10a01S.pdf) (Fecha de último acceso: 11-12-2024)

SHAH NAIDOO, Nadia et al. 2024. *[Stronger NDCs with cities, states, and regions: Recommendations for national governments](#)*. World Resources Institute. 2024. Disponible en: [doi.org/10.46830/wriwp.24.00038](https://doi.org/10.46830/wriwp.24.00038) (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

TOLLIN, Nicola et al. *[Urban Content of NDCs: Local Climate Action Explored through in-depth Country Analyses](#)*. 2024. Disponible en: [https://unhabitat.org/sites/default/files/2024/06/ndc\\_global\\_report\\_2023\\_v4\\_watermark.pdf](https://unhabitat.org/sites/default/files/2024/06/ndc_global_report_2023_v4_watermark.pdf) (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

World Meteorological Organization (WMO). *[WMO Global Annual to Decadal Climate Update. 2024-2028](#)*, 2024, pp. 1-27. Disponible en: [https://library.wmo.int/viewer/68910/download?file=WMO\\_GADCU\\_2024-2028\\_en.pdf&type=pdf&navigator=1](https://library.wmo.int/viewer/68910/download?file=WMO_GADCU_2024-2028_en.pdf&type=pdf&navigator=1) (Fecha de último acceso: 29-11-2024)

# RECENSIONES

Francisco Javier Sanz Larruga

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2025*

**RECENSIÓN: SORIANO GARCÍA, J. E. BRUFAO CURIEL, P.  
CLAVES DE DERECHO AMBIENTAL, 2ª EDICIÓN AMPLIADA Y  
ACTUALIZADA, IUSTEL, MADRID, 2024**

**Autor:** Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidade da Coruña

**Fecha de recepción:** 05/02/2025

**Fecha de aceptación:** 06/02/2025

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00401>

**Palabras clave:** Manual. Derecho. Ambiente. Jurisprudencia.

**Keywords:** Manual. Law. Environment. Jurisprudence.

Desde la publicación en España -hace casi medio siglo- del primer manual de *Derecho Ambiental*, en 1977, por el gran maestro y pionero ius-ambientalista, D. Ramón Martín Mateo, se han sucedido un buen número de publicaciones de similares características. Desde finales del siglo pasado hasta nuestros días son muchas las aproximaciones generales al Derecho Ambiental que se han publicado en nuestro país (Álvarez Baquerizo, 1990; Jaquenod de Zsögön, 1996; Lozano Cutanda, 2000; Alenza García, 2001; Lasagabaster y otros, 2004; Esteve Pardo, 2008; López González y otros, 2008; Soriano y Brufao, 2010; Conde Antequera y otros, 2012; Fernández de Gatta, 2012; Betancor, 2014; Santamarina Arinas, 2015; López Ramón, 2018; etcétera), algunas con muchas ediciones a sus espaldas. Lo cual es buena prueba del grado de madurez que ha adquirido la investigación del Derecho Ambiental en nuestro país y a pesar de

que su docencia ha quedado, por lo general, relegada a los estudios de máster y postgrado.

En este panorama doctrinal, la publicación de la segunda edición, ampliada y actualizada, en octubre de 2024, de las *Claves de Derecho Ambiental* de los Profesores Soriano García y Brufao Curiel, viene a engrosar el rico acervo ius-ambientalista en España. El contenido -los temas o capítulos- de la anterior edición de las “claves” -que tuvieron lugar de forma separada en tres tomos (I, 2010; II, 2011; y III, 2013)- se presenta ahora de forma renovada en un solo tomo de 641 páginas, con la novedad añadida de un nuevo tema, el último que se expone, relativo al “cambio climático y energías renovables”.

Esta nueva presentación de los contenidos de las “claves”, además de facilitar su lectura en un solo volumen, gana en coherencia al distribuirse los treinta temas tratados en tres grandes apartados: la primera parte, sobre “cuestiones generales” donde se recogen las perspectivas del Derecho Ambiental desde el punto de vista de los derechos humanos, del Derecho Civil, del Derecho Penal, y de algunos aspectos fundamentales del Derecho Administrativo del medio ambiente (la distribución de competencias, el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia, la evaluación de impacto ambiental, la certificación y normalización ambiental) y un tema, poco tratado en obras similares, como es la relación entre el “comercio y el medio ambiente”). En la segunda parte, sobre “biodiversidad y medio natural” se tratan la mayor parte de los apartados que tienen que ver con los recursos naturales: ecosistemas fluviales y marinos, litoral, ecosistemas forestales y humedales pero, también actividades que indican sobre las especies y espacios naturales (caza y pesca fluvial, pesca marítima y agricultura y ganadería); asimismo, se comprende en esta parte, la regulación del paisaje y la normativa sobre prevención de la desertificación y erosión terrestres. Y, finalmente, la parte Tercera se dedica a las “actividades económicas y riesgos tecnológicos”: ninguna contaminación deja de ser analizada desde el punto de vista jurídico: la atmosférica, la lumínica, la electromagnética, la radiactiva, la procedente del ruido y las vibraciones, los impactos de las actividades mineras y extractivas, y, por último, la gestión de los residuos y de los productos químicos. Esta parte final se concluye -como ya adelantamos- con un nuevo capítulo sobre “cambio climático y energías renovables”.

A lo largo de cada uno de los treinta temas en que se subdivide la obra que comentamos, en su casi totalidad, se estructura en los tres niveles jurídicos de ordenación ambiental: el Derecho Internacional, el Derecho de la Unión Europea y el Derecho interno de España. También, se refleja a lo largo de la misma una preocupación por la aplicación de la normativa en la práctica a través de la referencia de multitud de casos de la jurisprudencia, la procedente de

tribunales de carácter internacional (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) hasta los casos de los tribunales españoles en sus diferentes jurisdicciones, pasando por los asuntos más relevantes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Una visión práctica que permite valorar la implantación - no sin dificultades- y extensión del derecho ambiental en nuestro país. Quizá para posteriores ediciones del trabajo, a costa de ampliar su volumen, sería oportuno añadir un anexo sobre la jurisprudencia citada, ordenada por órganos jurisdiccionales y por orden cronológico.

Más que algunas “claves del derecho ambiental” nos encontramos ante un completísimo elenco de las materias que conforman hoy en día el derecho ambiental, que va dirigido, como señala su prólogo, no sólo a los juristas especializados sino también al público “no versado en esta rama del Derecho, teniendo en cuenta su utilidad para quienes sin ser juristas han de tratar día a día cuestiones ambientales prácticas”. Un tratamiento no meramente descriptivo de los diversos temas del Derecho Ambiental sino, más bien, con un particular sentido crítico de las cuestiones, especialmente, en los casos en los que alguno de los autores ha profundizado particularmente, como es el caso del Profesor Brufao en la parte de “biodiversidad y medio natural”. Un trabajo que también pone de manifiesto los importantes retos que tiene por delante el Derecho Ambiental en España y, particularmente, por lo que se refiere a la “inejecución de sentencias” en algunos asuntos de conflictos ambientales, tal como se refleja en el “epílogo” que concluye la obra y que ya aparecía en el tomo III de la anterior edición. Se trata de una preocupación doctrinal, bastante generalizada, la de la inaplicación efectiva del Derecho Ambiental en algunos países, que ha llevado a juristas tan relevantes como el profesor de la Universidad de Limoges (Francia), Michel Prieur, a promover instrumentos para medir la efectividad del Derecho Ambiental (cfr. su trabajo, en colaboración con Ch. Bastin y A. Mekour, *Midiendo la efectividad del derecho ambiental. Indicadores jurídicos para el desarrollo sostenible*, Peter Lang, Bruxelles, 2021).

Obras como esta de los Profesores Soriano García y Brufao Curiel, a la par que testimonian la vitalidad del Derecho Ambiental en nuestro país, tras medio siglo de desarrollo doctrinal, ofrecen un útil y práctico instrumento para los operadores jurídicos que se encuentran en la tesitura de aplicar -a favor de la “pax nature”- alguna norma del complejo ecosistema jurídico ambiental.



# LEGISLACIÓN AL DÍA

Paula de Castro Silveira; Amparo Sereno  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Sara García García  
Mario Martín García

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2025*

### [Reglamento \(UE\) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos](#)

**Autor:** Mario Martín García, Investigador en Derecho Administrativo por la Universidad de Valladolid

**Palabras clave:** Normalización y certificación ambiental. Emisión de contaminantes a la atmósfera. Gases Efecto Invernadero. Almacenamiento geológico de dióxido de carbono. Absorciones permanentes de carbono. Carbonocultura. Almacenamiento de carbono en productos. Certificación de absorciones.

#### **Resumen:**

Finaliza el camino iniciado el 30 de noviembre de 2022, cuando la Comisión formuló propuesta de reglamento para el establecimiento de un marco de certificación de las absorciones de carbono en la Unión. Dos años después, las presidencias del Parlamento Europeo y del Consejo han ratificado el Reglamento (UE) 2024/3012, de 27 de diciembre, en lo que se considera el primer paso para el establecimiento un marco de carácter voluntario que finalmente cubrirá la certificación a escala comunitaria de las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos.

La nueva norma se publicaba en el Diario Oficial de la Unión Europea el pasado 6 de noviembre de 2024, en un contexto en que los informes del IPCC afirman que, si se pretende conseguir el objetivo de cero emisiones netas (de CO<sub>2</sub> o de Gases Efecto Invernadero) resulta inevitable la implantación de las absorciones de dióxido de carbono para contrarrestar aquellas emisiones residuales difíciles de eliminar. De hecho, en el segundo considerando de la norma el propio legislador comunitario reconoce que la Unión no lleva camino de lograr las absorciones necesarias, afirmando que en los últimos años han disminuido las absorciones en los ecosistemas terrestres y no se registran importantes absorciones de carbono industrial.

Con objeto de buscar una solución al problema se articula el denominado «marco de certificación de la Unión» con el que se pretende facilitar y fomentar la realización de absorciones de carbono y lograr reducciones de emisiones del suelo de alta calidad, como complemento de las reducciones sostenidas de las emisiones en todos los sectores. Concretamente, se espera que la armonización de los procesos de certificación mejore la integridad medioambiental y la transparencia de los procesos de captura y almacenamiento de carbono de los que será objeto la actividad certificadora, de modo que aumente la confianza en la misma y se reduzcan los costes administrativos asociados.

Entre las causas que han motivado la aprobación de esta nueva norma se encuentra establecer una herramienta de apoyo para la consecución de los objetivos de la Unión en el marco del Acuerdo de París. En particular se pretende lograr la neutralidad climática a más tardar en 2050; objetivo previsto por el [Reglamento \(UE\) 2021/1119, del Parlamento Europeo y del](#)

[Consejo, de 30 de junio, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos \(CE\) n.º 401/2009 y \(UE\) 2018/1999](#). Por esta razón, todas las absorciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo generadas en virtud del Reglamento contribuirán a la consecución de las contribuciones determinadas a nivel nacional de la Unión y de sus objetivos climáticos y no a las contribuciones determinadas a nivel nacional de terceros ni a sistemas internacionales de cumplimiento (art 1.2).

Otro de los propósitos es lograr generar emisiones negativas después de 2050, estrechamente relacionado con el objetivo de lograr una absorción neta de 310 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> para 2030, establecido a su vez por el [Reglamento \(UE\) 2018/841, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y la silvicultura \(UTCUTS\) en el marco de actuación en materia de clima y energía](#). Por otra parte, las disposiciones del nuevo reglamento no se aplicarán a las emisiones que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo; con ciertas excepciones (art 1.3).

Entrando con su contenido, la nueva norma se compone de 19 artículos y tres Anexos. De una forma un tanto desorganizada, sin seguir una sistemática clara, se definen conceptos de importancia capital en la materia como los distintos procesos de captura y almacenamiento de carbono -concretamente la absorción permanente de carbono (art. 2.9), la carbonocultura (art. 2.10) y el almacenamiento de carbono en productos (art. 2.11)-, cada uno sometido a su correspondiente periodo mínimo de duración.

La norma acota los principales elementos configuradores de los procesos de certificación. En este sentido, se define el régimen jurídico aplicable a los organismos de certificación (art. 10); se regula el funcionamiento de los sistemas de certificación (art. 11), así como su reconocimiento (art. 13); se diseñan distintas clases de auditorías (de certificación y de renovación de la certificación) a las que se someterá la información presentada (art. 2.16 y 17). También se establece el régimen relativo a los certificados de cumplimiento resultantes de esta clase de procesos, que acreditan que una actividad cumple con lo dispuesto por el Reglamento (art. 2.18) y deberán reunir la información mínima contenida en el Anexo II. Incluso se distingue entre las distintas unidades reconocibles, resultantes de los procesos de certificación y representativas de toneladas métricas equivalentes de CO<sub>2</sub> capturadas y que serán registradas (art.2. 19, 20, 22 y 23).

El Reglamento fija las condiciones bajo las cuales las absorciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo podrán obtener la certificación. De acuerdo con el art 3, deberán haber sido generadas por actividades que cumplan los criterios de calidad previstos por el propio Reglamento (arts. 4 a 7) y deberán haber sido verificadas de forma independiente, siguiendo el procedimiento descrito por el art. 9.

Dentro de los criterios de calidad, se regula cómo habrán de cuantificarse los procesos de captura y almacenamiento regulados (art. 4); actividad que, en todo caso, deberá ser realizada “*de manera pertinente, conservadora, exacta, completa, coherente, transparente y comparable, de conformidad con las pruebas científicas más recientes disponibles*”. También se establecen los criterios que permiten entender cuándo una actividad es adicional (art 5), característica ésta fundamental en el ámbito de la absorción, que el Reglamento omite definir y que determina que las

capturas logradas por las actividades certificadas sean verdaderamente superiores a las que se producirían de no haber existido la actividad.

Por lo demás, el legislador comunitario omite regular las metodologías de certificación que permitan entender cumplidos los criterios de calidad previstos en el Reglamento. Deja dicha labor en manos de futuros actos delegados de la Comisión (art. 8), la cual podrá ejercer su poder por un periodo de tiempo indefinido (art. 16.2), debiendo incluir en las metodologías, en todo caso, los elementos señalados en el Anexo I del Reglamento. No obstante, sí que se fijan los fines hacia los que las mismas se orientarán, destacando, entre otros, el hecho de que velarán por la solidez y la transparencia de las absorciones y las reducciones; que promoverán la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas; que contribuirán a evitar la especulación sobre las tierras o que tendrán en cuenta la competitividad de los agricultores y los propietarios y gestores forestales de la Unión (art. 8.3).

Uno de los puntos más relevantes de la nueva regulación es la puesta en marcha de un Registro de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos (art. 12). Será la Comisión la encargada de establecerlo, a más tardar el 27 de diciembre de 2028, con el fin de hacer pública de manera accesible información relacionada con el proceso de certificación. El Registro deberá contener la información mínima contemplada en el Anexo III, se financiará mediante tasas fijadas con periodicidad anual, abonadas por los destinatarios, y será la institución encargada de expedir -junto con el resto de registros de certificación- las unidades certificadas generadas en virtud de las absorciones y las reducciones.

Para finalizar, cabe destacar que el hecho de que se dote al marco de certificación de la Unión con carácter voluntario determina que los sistemas de certificación, públicos y privados, existentes o de nueva creación, podrán solicitar el reconocimiento de la Comisión en virtud del Reglamento, pero no estarán obligados a ello para poder operar en el seno de la Unión (considerando quinto).

**Documento adjunto:** [Reglamento \(UE\) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2025*

### [Directiva \(UE\) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2024 sobre el tratamiento de aguas residuales y urbanas](#)

**Autora:** Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

**Palabras clave:** Aguas residuales. Depuración. Neutralidad. Circularidad. Responsabilidad ampliada.

#### **Resumen:**

La Unión Europea vuelve a modificar su Directiva 91/271/CEE, esta vez con mayor ambición, de forma que refunde todo su contenido en un nuevo texto, el que ofrece la Directiva 2024/3019.

La Directiva de tratamiento de aguas residuales urbanas del año 91 unificó las medidas que los Estados miembros debían adoptar para garantizar que las aguas residuales urbanas recibiesen un tratamiento adecuado antes de su vertido, lo cual ha arrojado desde entonces buenos resultados y una mejora constatable en la calidad y uso posterior de las aguas residuales. Con la presente Directiva, de finales de 2024, la Unión Europea decide que es el momento de ir un paso más allá y elevar la ambición de las medidas y objetivos a alcanzar a través de este tratamiento de aguas residuales. Lo hace por medio de esta norma en la que se reúnen todos los grandes *hitos* medioambientales actuales marcados por la Unión Europea: protección del medio ambiente, sostenibilidad, mitigación, restauración de ecosistemas urbanos, planificación, reducción de emisiones, neutralidad, digitalización... todo ello bajo lo que denomina *el enfoque de “Una salud”*, el cual tiene por objeto equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las personas, los animales y los ecosistemas.

En este sentido, y en garantía de esa salud, la nueva norma pretende elevar los requisitos de calidad de estas aguas y garantizar su reutilización adecuada y segura para las personas y el medio ambiente. En pro de esa salud, el acceso de todos a un bien esencial para la vida como es este queda bajo esta nueva norma garantizado también para colectivos vulnerables y marginados (art. 19).

La nueva Directiva está compuesta por 35 disposiciones, frente a las 20 de la versión anterior, y 8 anexos; si bien entró en vigor a los veinte días de su publicación, el plazo de transposición finaliza, con carácter general, en el año 2027.

La nueva versión de la Directiva de tratamiento de aguas residuales urbanas endurece las obligaciones que deben cumplir los Estados miembros. En primer lugar, amplía en su art. 3 la obligación de contar con sistemas de colectores para las aguas residuales urbanas a todas las poblaciones de un mínimo de 2000 habitantes equivalentes (h-e, manteniendo el concepto de *1 habitante equivalente* que tenía recogido hasta ahora), cuando en la Directiva del año 91 la referencia se situaba en los 15.000 h-e. Es más, extiende esa obligación incluso a las poblaciones de mínimo 1000 h-e, pero menos de 2000, otorgándoles eso sí un plazo mayor, que sitúa en 2035. No obstante, los plazos previstos por la Directiva de 2024 podrían verse

ampliados o matizados según la situación de partida de cada población, conforme establece este mismo artículo.

Si la instalación de sistemas de colectores en esas poblaciones de 1000 a 2000 h-e no es viable técnica o económicamente o no aporta mejoras reales en la protección del medio ambiente o la salud humana la Directiva permite, en su lugar, la instalación de sistemas individuales de recogida, almacenamiento y, en su caso, de tratamiento de las aguas residuales urbanas, (art. 4). Estos sistemas individuales alternativos deberán estar debidamente registrados y controlados por la autoridad que determine cada Estado, la cual deberá velar, entre otras cosas, porque alcancen el mismo nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana que los tratamientos secundario y terciario previstos después. La norma otorga tal relevancia a la instalación de estos sistemas de tratamiento que habilita a la Comisión Europea a *adoptar actos de ejecución a fin de especificar los requisitos mínimos* adecuados necesarios para alcanzar los objetivos establecidos, como hace también en otros casos.

Otra novedad se encuentra en los Planes integrados de gestión de aguas residuales urbanas (art. 5) que deberán aprobar los Estados, a más tardar en diciembre de 2033, para las áreas de drenaje de las aglomeraciones urbanas de un mínimo de 100.000 h-e, planes que deberán revisarse cada seis años. Dentro de estas obligaciones de planificación que impone la Directiva, y en relación con los resultados que ofrezcan los Planes Hidrológicos de cada cuenca, amplía la atención que deben procurar los Estados en materia de tratamiento de aguas residuales a aquellas procedentes del desbordamiento de las aguas de tormenta o de la escorrentía de aguas contaminadas. Sobre estas aguas, cada Estado debe incorporar a los planes integrados una lista de las aglomeraciones urbanas de entre 10.000 y 100.000 h-e en las que, *teniendo en cuenta los datos históricos, la modelización y las proyecciones climáticas más avanzadas, incluidas las variaciones estacionales, así como las presiones antropogénicas y la evaluación de impacto realizada en el marco del plan hidrológico de cuenca*, se cumplan condiciones peligrosas para la protección de la salud humana o medioambiental en relación con esas aguas de desbordamiento o escorrentía.

La Directiva de 2024 mantiene las obligaciones de tratamiento secundario a las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores antes de verterse (art. 6), pero las extiende a las poblaciones de mínimo 2.000 h-e, frente a los 15.000 h-e previstos en la versión anterior; la obligación alcanza incluso a las aglomeraciones urbanas de un mínimo de 1.000 h-e, pero menos de 2.000 h-e, aunque con mayores márgenes de tiempo o matices, como establecía en el caso de la instalación de sistemas de colectores o sistemas individuales antes expuestos.

La principal novedad en este punto se encuentra en los artículos 7 y 8 que refuerzan estas exigencias diseñando tratamientos terciarios (art. 7) y cuaternarios (art. 8) para estas aguas.

El tratamiento terciario debe aplicarse a las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de un mínimo de 150.000 h-e, ya que estas instalaciones representan una importante fuente persistente de vertido de nitrógeno y fósforo. El tratamiento terciario también debe ser obligatorio en aglomeraciones urbanas de un mínimo de 10.000 h-e que vierten en zonas propensas a la eutrofización o en riesgo de ella.

Asimismo, sobre el tratamiento cuaternario, en los considerandos de la norma (considerando 18) se explica que *«debe introducirse un tratamiento cuaternario, a fin de garantizar la eliminación de un amplio abanico de los microcontaminantes restantes de las aguas residuales urbanas. (...) El tratamiento cuaternario debe aplicarse sobre la base del principio de cautela en combinación con un enfoque basado en el riesgo. Por lo tanto, todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de un mínimo de 150.000 h-e deben proporcionar este tratamiento, instando a los Estados miembros a que otorguen prioridad a las inversiones necesarias para implantarlo. (...)»*. Se extiende esta costosa obligación de tratamiento cuaternario, salvo excepciones demostrables, a las *aglomeraciones urbanas de un mínimo de 10.000 h-e*, si las masas de agua receptoras de esas aguas se destinan a usos determinados, como la extracción de agua potable, la producción de moluscos o aguas de baño.

Debido al elevadísimo coste económico que supondrá la infraestructura necesaria para aplicar estos nuevos tratamientos para los Estados y sus ciudadanos, la Directiva amplía a 2045 la fecha límite para cumplir en su totalidad con estas obligaciones.

Dado que el destino principal de estas aguas es su reutilización, conviene apuntar ahora las excepciones al régimen general dispuestas en el art. 15 cuando esas aguas residuales tratadas se reutilicen para el riego agrícola. La reutilización del agua para el riego agrícola debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/741, que es el que indica los nutrientes contenidos en las aguas residuales urbanas que pueden ser útiles en los casos en que las aguas residuales urbanas tratadas se reutilicen en la agricultura.

En este sentido, destaca también la gestión impuesta sobre los vertidos de aguas residuales no domésticas en colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas (art. 14). Estos deberán ser sometidos a regulaciones específicas y autorizaciones previas; siempre que se garanticen los requisitos de calidad del agua establecidos por la normativa y se escuche a los operadores de los sistemas de colectores y de las instalaciones de tratamiento. Esta misma reutilización o utilización circular se plantea también sobre las aguas residuales no domésticas biodegradables (art. 16). Dentro de esa circularidad aplicada a las aguas restauradas destaca asimismo la valorización de lodos y su gestión conforme a la jerarquía de residuos (art. 20).

En esta gestión y reutilización de aguas residuales, el art. 12 procura garantizar una cooperación transfronteriza adecuada que coordine con rapidez a los Estados involucrados ante un daño o afectación ambiental en el territorio de uno de ellos causado por vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de otro Estado miembro.

Todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y de los sistemas de colectores en funcionamiento deberán ser sometidas, cada cuatro años, a auditorías energéticas con el fin de avanzar en su sostenibilidad hasta alcanzar su neutralidad energética en los plazos señalados en la Directiva (art. 11 y art. 13).

Una parte importante del coste de implementar esos nuevos tratamientos, especialmente el cuaternario, pretende cubrirse a través de otro punto tan novedoso como polémico de esta Directiva: un sistema de responsabilidad ampliada del productor aplicado únicamente sobre

los residuos generados por las empresas farmacéuticas y cosméticas, de importantes beneficios, tal y como recoge la norma en los arts. 9 y 10.

Por lo demás, la Directiva de 2024 refuerza los sistemas de vigilancia de estas aguas que debe establecer cada Estado miembro (art. 17), de los riesgos asociados a su gestión, tratamiento y reutilización (art. 18) y medidas de control adecuadas (arts. 21 y 22). Asimismo, estos Estados deben garantizar las correspondientes garantías de transparencia, información (art. 24) y acceso a la justicia (art.25) habituales.

**Documento adjunto:** [Directiva \(UE\) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2024 sobre el tratamiento de aguas residuales y urbanas](#)



## Autonómica

### Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2025*

#### [Ley 1/2025, de 8 de enero, del Fondo Agrario y Ganadero](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

**Fuente:** Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña número 9325 de fecha 9 de enero de 2025

**Palabras clave:** Ganadería. Agricultura. Biodiversidad. Cambio climático.

#### **Resumen:**

El sector agropecuario en Cataluña se encuentra con tendencia a la baja. Sin embargo, se observa que la superficie agraria tiende a ser explotada por las personas jurídicas en detrimento de las personas físicas. Respecto a cuestiones demográficas, los mayores de sesenta y cinco años representan la gran mayoría, mientras que los menores de cuarenta y un años solo el 12%. Este dato muestra precisamente la falta de relajo generacional del sector. Todo ello genera un importante despoblamiento en el medio rural, así como una pérdida de soberanía alimentaria y el impacto ambiental o en la biodiversidad.

A pesar de los esfuerzos realizados para apoyar estas políticas, se están mostrando insuficientes, con lo que se ha decidido dotarlas de un mayor apoyo a través de las administraciones competentes. En consecuencia, esta ley crea el Fondo Agrario y Ganadero, un fondo complementario que se dota con parte de los ingresos provenientes del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente relacionados con las actividades de producción, almacenamiento y transformación de energía eléctrica de origen nuclear.

Esta ley está compuesta por un total de siete artículos, distribuidos en tres capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. El capítulo I regula el Fondo Agrario y Ganadero; el capítulo II establece la financiación adicional a la que se destina el Fondo, y el capítulo III determina las medidas para favorecer el relevo generacional en las explotaciones agrarias y ganaderas.

El artículo 1 regula la creación y las finalidades del Fondo Agrario y Ganadero, el artículo 2 establece cómo se financia y el artículo 3 determina sus beneficiarios. En el artículo 4 se encomienda al departamento competente en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural incluir en la financiación estatal adicional del programa de desarrollo rural que sea de aplicación en Cataluña con posterioridad al Plan estratégico de la política agrícola común un incremento en los porcentajes de ayuda en las inversiones de mejora de la competitividad de las explotaciones agrarias y ganaderas y de mitigación del cambio climático en estas explotaciones. Los artículos 5 y 6 hacen referencia a las medidas contenidas en el programa complementario de desarrollo rural de Cataluña (PDR). Por una parte, respecto a las ayudas

estatales de mitigación del cambio climático en explotaciones agrarias y ganaderas y de diversificación agraria y ganadera, se incrementa el porcentaje mínimo de las ayudas respecto a las actuales, considerando los umbrales que establece el Reglamento (UE) 2022/2472 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2022, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. De otro, respecto a las ayudas de inversión en mejora y modernización de los regadíos.

El artículo 7 establece destinar una parte del Fondo Agrario y Ganadero a incentivar la cooperación para la sucesión en las explotaciones agrarias y ganaderas con cesión de la explotación a jóvenes. Para finalizar, la Ley se cierra con una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. En concreto, sobre medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

**Enlace Web:** [Ley 1/2025, de 8 de enero, del Fondo Agrario y Ganadero](#)

## Iberoamérica

### Portugal

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2025*

[«Portaria» n.º 15/2025/1, de 20 de enero, que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Coordinador Nacional del Sistema de la Autoridad Marítima y establece las normas de coordinación interinstitucional en los espacios marítimos bajo soberanía nacional](#)

**Autoras:** Paula de Castro Silveira y Amparo Sereno. Profesoras en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL) e investigadoras del Polo del ISCAL en el IJP.

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 13, de 20 de enero de 2025

**Palabras clave:** Autoridad marítima. Seguridad marítima. Protección del medio marino. Gestión de recursos marítimos. Prevención y respuesta a emergencias marítimas.

#### Resumen:

Esta nueva normativa tiene como objetivo establecer el marco organizativo y funcional del Consejo Coordinador Nacional (CCN), órgano encargado de la coordinación interministerial en el ámbito del Sistema de la Autoridad Marítima (SAM). Este sistema abarca todas las actividades relacionadas con la seguridad marítima, la protección ambiental y la prevención y combate de delitos en los espacios bajo soberanía y jurisdicción nacionales.

El CCN se compone de representantes de diferentes ministerios (Defensa Nacional, Justicia, Ambiente y Energía, entre otros) y de entidades clave como la Autoridad Marítima Nacional y la Agencia Portuguesa del Ambiente. Sus funciones incluyen la definición de metodologías conjuntas, la articulación entre entidades públicas y la emisión de orientaciones estratégicas en áreas como la seguridad portuaria, la protección del medio marino y la gestión sostenible de recursos marítimos.

La normativa detalla la creación de tres comisiones especializadas: seguridad Marítima y Portuaria: Enfocada en la navegación segura, salvamento marítimo y la protección de infraestructuras portuarias; protección y preservación del medio marino (responsable de la conservación de recursos naturales, la prevención de la contaminación y la protección del patrimonio cultural subacuático); seguridad costera, criminalidad y terrorismo (encargada de combatir actividades ilícitas como el narcotráfico, el terrorismo y la inmigración clandestina en zonas costeras).

Las reuniones del CCN son de carácter semestral para el Plenario y trimestral para las comisiones. Además, las decisiones se adoptan por mayoría simple, con el voto de calidad del Ministro de Defensa Nacional en caso de empate. La normativa también establece la confidencialidad de las deliberaciones, con posibilidad de publicar notas informativas no clasificadas.

Este reglamento refuerza la gobernanza marítima y asegura un marco de colaboración eficiente para enfrentar desafíos económicos, ambientales y de seguridad en los espacios marítimos de Portugal.

**Entrada en vigor:** el 21 de enero de 2025.

**Normas afectadas:** Esta «portaría» desarrolla el «Decreto-Ley» n.º 43/2002, de 2 de marzo, modificado por el «Decreto-Ley» n.º 263/2009, de 28 de septiembre.

**Enlace web:** [«Portaria» n.º 15/2025/1, de 20 de enero, que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Coordinador Nacional del Sistema de la Autoridad Marítima y establece las normas de coordinación interinstitucional en los espacios marítimos bajo soberanía nacional](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2025*

### [Declaración de rectificación n.º 6/2025, de 24 de enero, que corrige el «Decreto-Lei» n.º 99/2024, de 3 de diciembre, sobre el marco regulatorio de las energías renovables](#)

**Autoras:** Paula de Castro Silveira y Amparo Sereno. Profesoras en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL) e investigadoras del Polo del ISCAL en el IJP.

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 17, de 24 de enero de 2025

**Palabras clave:** Energías renovables. Marco regulatorio. Reequipamiento. Evaluación de impacto ambiental. Sostenibilidad energética.

#### **Resumen:**

La Declaración de rectificación n.º 6/2025 introduce correcciones al «Decreto-Lei» n.º 99/2024, de 3 de diciembre, que modifica el marco regulatorio aplicable a las energías renovables en Portugal. En concreto, esta rectificación altera el texto del artículo 62.º para garantizar claridad y precisión en las normas relativas al reequipamiento de centros de producción de energía solar y eólica.

El decreto original tiene como finalidad actualizar el marco regulatorio de las energías renovables en Portugal, fomentando la transición energética y la adopción de tecnologías más eficientes en la producción de energía solar y eólica. Entre sus objetivos destacan: simplificación Administrativa (reducción de trámites para proyectos en energías renovables); fomento de la Innovación (incentivos para la modernización tecnológica en infraestructuras existentes); sostenibilidad energética (impulso a la transición hacia fuentes de energía limpia y renovable).

La Declaración de rectificación n.º 6/2025, de 24 de enero, introduce alteraciones importantes al «Decreto-Lei» n.º 99/2024, de 3 de diciembre, que regula el marco normativo aplicable a las energías renovables en Portugal. Este decreto fomenta la transición energética, promoviendo la modernización de infraestructuras y la adopción de tecnologías más eficientes en los sectores solar y eólico. La rectificación tiene como objetivo garantizar la precisión y claridad en la aplicación del texto normativo, eliminando posibles ambigüedades que podrían dificultar su implementación.

En concreto, la Declaración modifica el n.º 6 del artículo 62.º del decreto, referente al reequipamiento de centros de producción de energía renovable. Con el texto corregido, se aclara que dicho reequipamiento no está sujeto a procedimientos de evaluación previa ni a Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA), simplificando así los procesos administrativos y reduciendo barreras regulatorias. Este cambio fortalece un entorno favorable para la inversión en energías renovables, contribuyendo al desarrollo sostenible del sector energético en Portugal y alineándose con los objetivos de descarbonización y transición hacia fuentes de energía limpia.

La Declaración de rectificación refuerza la claridad normativa, asegurando una aplicación más precisa de las disposiciones sobre reequipamiento de instalaciones solares y eólicas. Al

simplificar los procedimientos regulatorios, esta corrección contribuye a un entorno más favorable para la inversión y el desarrollo sostenible del sector energético en Portugal.

**Entrada en vigor:** el 25 de enero de 2025.

**Normas afectadas:** el «Decreto-Lei» n.º 99/2024, de 3 de diciembre y el «Decreto-Lei» n.º 15/2022, de 14 de enero.

**Enlace web:** [Declaración de rectificación n.º 6/2025, de 24 de enero, que corrige el «Decreto-Lei» n.º 99/2024, de 3 de diciembre, sobre el marco regulatorio de las energías renovables](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2025*

### [Declaración de rectificación n.º 7/2025, de 24 de enero, que corrige el «Decreto-Lei» n.º 122/2024, de 31 de diciembre, por el que se crea la Agencia para el Clima, I. P.](#)

**Autoras:** Paula de Castro Silveira y Amparo Sereno. Profesoras en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL) e investigadoras del Polo del ISCAL en el IJP

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 17, de 24 de enero de 2025

**Palabras clave:** Cambio climático. Descarbonización. Rectificación legislativa. Financiación sostenible. Transición energética. Agencia para el Clima.

#### **Resumen:**

La Declaración de rectificación n.º 7/2025 introduce alteraciones de carácter técnico al «Decreto-Lei» n.º 122/2024, que instituyó la Agencia para el Clima, I. P. (ApC). Este organismo público es responsable de coordinar y ejecutar políticas climáticas en Portugal, incluyendo la gestión de los principales fondos ambientales y climáticos. La rectificación introduce detalles técnicos y normativos para garantizar la coherencia y precisión del texto legal.

El «Decreto-lei» 122/2024 creó la Agencia para el Clima, I. P., con el objetivo de fortalecer las políticas climáticas nacionales, coordinando estrategias de mitigación, adaptación y financiación sostenible. Entre sus atribuciones principales se incluyen: gestión de fondos climáticos (específicamente la supervisión del Fondo Ambiental y el Fondo Azul); coordinación del comercio de emisiones (gestión de mercados de carbono y del Sistema Nacional de Inventario de Emisiones); descarbonización, concretamente, la implementación del Plan Nacional de Energía y Clima (PNEC 2030), con metas como la reducción del 55 % de emisiones de gases de efecto invernadero para 2030. Esta normativa también establece la complementariedad entre la ApC y la Agencia Portuguesa del Ambiente (APA), reorganizando competencias para mejorar la eficiencia en la gestión ambiental y climática.

La Declaración de rectificación introduce alteraciones importantes en el «Decreto-Lei» n.º 122/2024, incluyendo la actualización de términos como el reemplazo de "directivas comunitarias" por "directivas europeas" en el Artículo 4.º, garantizando la uniformización con la normativa de la Unión Europea. Igualmente, modifica la nomenclatura de los organismos administrativos. Así, la "División de Desarrollo Sostenible y Adaptación" pasa a denominarse "División de Financiación Sostenible y Adaptación". Por último, clarifica los criterios para la reubicación y transferencia de trabajadores de la Agencia Portuguesa del Ambiente (APA, I. P.) a la Agencia para el Clima (ApC), detallados en el Artículo 22.º, asegurando una transición ordenada y eficiente.

La Declaración de rectificación mejora la precisión y la claridad en la aplicación del «Decreto-Lei» n.º 122/2024, consolidando las competencias de la ApC y facilitando la transición de funciones y funcionarios de la APA para la ApC. Este ajuste técnico refuerza la capacidad de Portugal para cumplir con sus compromisos climáticos internacionales y garantizar la eficacia de sus políticas públicas.

**Entrada en vigor:** el 25 de enero de 2025.

**Normas afectadas:** «Decreto-Lei» n.º 122/2024, de 31 de diciembre, que crea la Agencia para el Clima y la Ley n.º 98/2021, de 31 de diciembre, Ley de Bases del Clima.

**Enlace web:** [Declaración de rectificación n.º 7/2025, de 24 de enero, que corrige el «Decreto-Lei» n.º 122/2024, de 31 de diciembre, por el que se crea la Agencia para el Clima, I. P.](#)



# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
M<sup>a</sup> del Carmen de Guerrero Manso  
Manuela Mora Ruiz  
María Pascual Núñez  
Jennifer Sánchez González

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2025*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2024: Reglamento \(UE\) n.º 995/2010, Artículo 2, letras a\) a c\), obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera; delimitación de los conceptos “agente”, “comercialización” y “madera y productos de la madera”](#)

**Autora:** M<sup>a</sup> del Carmen de Guerrero Manso, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza. Grupo de investigación ADESTER (S22\_23R)

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, asunto C-370/23, ECLI:EU:C:2024:972

**Palabras clave:** Agente. Comercialización. Madera y productos de madera. Venta de madera aprovechada, en bruto o leña. Derechos de aprovechamiento de madera en pie. Diligencia debida.

### Resumen:

La Inspección Eslovaca de Bosques y de la Industria Forestal impuso al municipio de Rimavská Sobota una multa de 2 000 euros, confirmada por resolución del Ministerio de Agricultura eslovaco. El municipio recurrió la resolución del Ministerio ante el Tribunal Regional de Banská Bystrica y, tras la desestimación de dicho recurso, recurrió en casación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Eslovaca.

En esencia, el litigio radica en si el municipio ha llevado a cabo una “comercialización” de madera, en el sentido del artículo 2, letra b), del [Reglamento \(UE\) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera](#) y, por lo tanto, es un “agente” en el sentido de letra c), del mismo precepto, y está sujeto al cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida establecidas en su artículo 4, apartado 2.

Ante estas circunstancias, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Eslovaca decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

“¿Debe interpretarse el artículo 2, letra b), del [Reglamento n.º 995/2010] en el sentido de que la comercialización de madera comprende también la venta de madera en bruto o de leña conforme al anexo I de dicho Reglamento, cuando con arreglo a lo estipulado en un contrato el aprovechamiento de madera sea realizado por el comprador siguiendo las instrucciones del vendedor y bajo su supervisión?”.

El Tribunal de Justicia, tras recordar su reiterada jurisprudencia en relación a la interpretación del Derecho la Unión, conforme a la cual hay que tener en cuenta su tenor literal, su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte, declara que el artículo 2, letras a) a c), del Reglamento n.º 995/2010 debe interpretarse en el sentido de que una

persona física o jurídica que celebra un contrato por el que autoriza a la otra parte contratante a aprovechar madera en bruto o leña, siguiendo sus instrucciones o bajo su control, debe considerarse un “agente” que efectúa una “comercialización” de “madera y [de] productos de la madera”, cuando, con arreglo al Derecho nacional aplicable, la otra parte contratante no se convierte de forma directa y automática en propietaria de la madera aprovechada por el mero hecho de talar los árboles, sino que, en cumplimiento del contrato, esa persona, que sigue siendo titular del derecho de propiedad sobre dicha madera, transmite, tras el aprovechamiento, el derecho de propiedad a la otra parte contratante.

**Destacamos los siguientes extractos:**

27. El artículo 2, letra b), de este Reglamento precisa que por «comercialización» se entiende «el suministro, remunerado o gratuito, por cualquier medio, con independencia de la técnica de venta empleada, y por primera vez en el mercado interior, de madera o productos de la madera para su distribución o utilización en el transcurso de una actividad comercial».

28. El término «suministro», que figura en el artículo 2, letra b), de dicho Reglamento, debe entenderse, según su sentido habitual, en el sentido de que designa la transmisión de la propiedad de una cantidad de madera o de productos de la madera.

30. Del anexo del Reglamento n.º 995/2010 se desprende que el concepto de «madera y [de] productos de la madera», en el sentido de dicho Reglamento, incluye la «madera en bruto» y la «leña», pero no la «madera en pie», esto es, la madera de árboles destinados a ser talados que aún no lo han sido, que es un tipo de madera que no figura en dicho anexo.

32. Por consiguiente, debe considerarse que esa madera en bruto o esa leña ha sido comercializada por un agente, en el sentido de dicho Reglamento, cuando, tras su aprovechamiento, sea objeto, por primera vez, con independencia de la técnica de venta utilizada, de una transmisión de propiedad con fines de distribución o de utilización en el marco de una actividad comercial.

33. En cuanto al contexto en el que se inscribe el artículo 2, letra b), del Reglamento n.º 995/2010, cabe señalar que, a tenor del artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, «estará prohibida la comercialización de madera aprovechada ilegalmente o de productos derivados de esa madera». Pues bien, conforme al artículo 2, letra g), del mencionado Reglamento, el concepto de madera «aprovechada ilegalmente» designa la madera «aprovechada en incumplimiento de la legislación aplicable del país de aprovechamiento». El concepto de «legislación aplicable» designa, con arreglo a los guiones primero y cuarto de la letra h) del artículo 2 de dicho Reglamento, la legislación vigente en el país de aprovechamiento, que abarca, en particular, los derechos de aprovechamiento de madera dentro de los límites publicados oficialmente, así como los derechos legales de terceros en relación con el uso y posesión afectados por el aprovechamiento de madera.

34. De estas disposiciones se desprende que el Reglamento n.º 995/2010 no regula los requisitos para que se constituya el derecho de propiedad sobre la madera aprovechada mediante la tala de árboles ni las formas de adquisición o de transmisión de este derecho.

35. Por consiguiente, estos requisitos y formas se rigen por el Derecho nacional aplicable, a saber, el Derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre el terreno en cuestión. Por lo tanto, se determinará si dicha operación constituye una «comercialización», en el sentido del

artículo 2, letra b), del Reglamento n.º 995/2010, de madera o de productos de la madera en función de las consecuencias que se deriven, con arreglo a ese Derecho nacional, de la operación de que se trate.

36. Por lo que respecta al objetivo perseguido por el Reglamento n.º 995/2010, consiste, como se desprende de su considerando 31, en la lucha contra la tala ilegal y el comercio asociado a esa práctica. A tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, dicho Reglamento establece, en particular, las obligaciones de los «agentes», en el sentido del artículo 2, letra c), de este Reglamento, es decir, las personas que llevan a cabo la primera comercialización de la madera y de los productos de la madera.

37. Para facilitar la consecución de este objetivo, la aplicación del Derecho nacional permite determinar con certeza si, en un caso concreto, una persona física o jurídica tiene la condición de propietaria de la madera aprovechada en el momento de su primera venta a un tercero, de modo que deba ser calificada de «agente» que efectúa una «comercialización» de «madera o [de] productos de la madera», en el sentido del artículo 2, letras a) a c), de dicho Reglamento, y deba asumir las obligaciones derivadas de esas calificaciones jurídicas.

38. De ello se deduce que un contrato como el que menciona el órgano jurisdiccional remitente, en virtud del cual el gestor forestal en cuestión autoriza a la otra parte contratante a talar, siguiendo sus instrucciones o bajo su control, determinados árboles del bosque y a aprovechar la madera procedente de la tala de esos árboles, puede constituir una «comercialización», en el sentido del artículo 2, letra b), del Reglamento n.º 995/2010, cuando ese contrato tenga por efecto, en virtud del Derecho nacional aplicable, la transmisión de la propiedad de esa madera, tras su aprovechamiento, entre el gestor y la otra parte contratante.

39. En cambio, cuando, en virtud del Derecho nacional aplicable, ese contrato no conlleve tal transmisión de la propiedad de la madera aprovechada, sino que la otra parte contratante se convierta de forma directa y automática en propietaria de dicha madera por el mero hecho de talar los árboles en cuestión, el contrato celebrado con el gestor del terreno no puede implicar tal «comercialización». Suponiendo que esa operación pueda calificarse de suministro de madera en pie, basta recordar que, como se ha señalado en el apartado 30 de la presente sentencia, la madera en pie no está comprendida en el concepto de «madera y [de] productos de la madera», en el sentido del Reglamento n.º 995/2010. En tal caso, la comercialización tendrá lugar cuando la persona que haya aprovechado la madera en cuestión transmita la propiedad de la misma a un tercero para su distribución o utilización en el marco de una actividad comercial.

40. En el presente asunto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente, que es el único competente para comprobar y apreciar los hechos del litigio de que conoce e interpretar y aplicar el Derecho eslovaco y, en particular, las normas que regulan la constitución, la adquisición y la transmisión del derecho de propiedad de una cantidad de madera aprovechada, apreciar si el municipio de Rimavská Sobota, en su condición de gestor forestal en cuestión, se convirtió, tras el aprovechamiento, en propietario de la madera aprovechada por las otras partes contratantes. De ser así, la transmisión posterior de la propiedad de dicha madera a estas últimas, en virtud de los contratos que el municipio de Rimavská Sobota celebró con ellas, constituiría una «comercialización», en el sentido del artículo 2, letra b), del Reglamento n.º 995/2010, siempre que dicha transmisión se hubiera efectuado para su

distribución o utilización en el marco de una actividad comercial, lo que también correspondería comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

41. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 2, letras a) a c), del Reglamento n.º 995/2010 debe interpretarse en el sentido de que una persona física o jurídica que celebra un contrato por el que autoriza a la otra parte contratante a aprovechar madera en bruto o leña, siguiendo sus instrucciones o bajo su control, debe considerarse un «agente» que efectúa una «comercialización» de «madera y [de] productos de la madera», en el sentido de esta disposición, cuando, con arreglo al Derecho nacional aplicable, la otra parte contratante no se convierte de forma directa y automática en propietaria de la madera aprovechada por el mero hecho de talar los árboles, sino que, en cumplimiento del contrato, esa persona, que sigue siendo titular del derecho de propiedad sobre dicha madera, transmite, tras el aprovechamiento, el derecho de propiedad a la otra parte contratante.

#### **Comentario de la Autora:**

El Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, aborda el grave problema que supone la tala ilegal y el comercio asociado a dicha práctica. Dicha actividad contribuye a la deforestación y degradación de los bosques, supone un riesgo para la biodiversidad, debilita la gestión y el desarrollo sostenible de los montes, favorece la desertificación y la erosión del suelo, y puede acentuar los fenómenos meteorológicos extremos y las inundaciones. Además tiene implicaciones sociales, políticas y económicas. Todo lo anterior, unido a la complejidad de la tala ilegal, sus factores subyacentes y sus consecuencias, conlleva que el Reglamento, entre otros aspectos, pretenda tomar medidas específicas centradas en el comportamiento de los agentes. Así exige a aquellos agentes que comercializan por primera vez madera y productos de la madera en el mercado interior la obligación de sujetarse al sistema de diligencia debida, al mismo tiempo que obliga a los comerciantes en la cadena de suministro a facilitar información básica sobre su abastecedor y su comprador para permitir la trazabilidad de la madera y los productos de la madera.

Conforme a lo anterior, resulta relevante la doctrina fijada por esta sentencia, ya que delimita el concepto de “agente”, al que se aplicará la triple obligación de facilitar el acceso a la información, evaluar el riesgo y reducir el riesgo detectado, en relación a los conceptos de “comercialización” y de “madera y productos de madera”.

Según esta sentencia del Tribunal de Justicia, la esencia del concepto de agente que comercializa madera y/o productos de madera dependerá de la forma y el momento en los que la normativa nacional aplicable disponga la transmisión del derecho de propiedad a la otra parte contratante.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2024, asunto C-370/23](#)

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2025*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2024 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Ángeles Huet De Sande\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 6191/2024- ECLI: ES: TS: 2024:6191

**Palabras clave:** Residuo. Concepto. Subproducto. Reutilización. Valor económico.

#### **Resumen:**

La Sentencia que seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso de casación núm. 567/2023, presentado por Mercantil contra la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 445/2020. Es parte recurrida la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La Sala de instancia resolvía el recurso interpuesto frente a la resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 22 de junio de 2020, que desestimó el recurso de reposición contra la Resolución de 21 de noviembre de 2018 por la que se sancionaba a la recurrente por varias infracciones de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#). Específicamente, la Resolución sancionaba a la Mercantil mencionada por la comisión de varias infracciones de traslados ilegales de residuos en relación con la sustancia denominada «pasta de soldadura caducada», dado que la Administración consideraba que dicha sustancia debía recibir tratamiento de residuo y quedaba sujeta a la regulación de traslado de residuos (Reglamento (CE) núm. 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos).

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha estimó parcialmente el recurso, en el sentido de revisar y moderar las sanciones impuestas, sin discutir la calificación de la sustancia mencionada como residuo (F.J.1).

En lo que aquí interesa, el Tribunal Supremo considera que la Sentencia de instancia tiene interés casacional, en la medida en que se plantea determinar «el alcance de la definición legal de residuo prevista en el artículo 3.a) de la Ley 22/2011, actual artículo 2.a) de la [Ley 7/2022](#), y su delimitación en relación con las sustancias o productos utilizados en las labores de reutilización previstas en el artículo 3 p) de la Ley 22/2011, actual artículo 2 aw) de la Ley 7/2022».

Así, del análisis de la legislación enumerada y de un estudio sistemático de la evolución de la jurisprudencia del TJUE en esta materia, el Tribunal Supremo desestima el recurso, en el entendido de que la “la pasta de soldadura caducada” debe considerarse residuo, sin perjuicio de que la misma pueda ser objeto de reutilización (F.J.5).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La cuestión que nos ha formulado el auto de admisión por haber apreciado en ella interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (...) no puede ser respondida al margen de las particulares circunstancias que concurren en el caso de autos. No ya porque así lo impone la vigente regulación del recurso de casación cuya dimensión objetiva no lo desvincula del caso concreto resuelto en la instancia ( art. 89.2.f LJCA), sino porque el concepto mismo de residuo, sobre el que existe una nutrida jurisprudencia del TJUE -que ambas partes citan-, en su aplicación a una concreta sustancia u objeto, requiere tener en cuenta las particulares circunstancias que concurren en su producción, como dicha jurisprudencia -que en seguida analizaremos- nos recuerda” (F.J.5).

“(...) Esta Ley 7/2022 -como explica su exposición de motivos- mantiene los conceptos clave procedentes de la Ley 22/2011, y aunque incluye nuevas definiciones procedentes de la nueva normativa de la Unión Europea que traspone, no afectan de modo sustancial a las que aquí nos corresponde analizar ni al concepto mismo de residuo (...).

Son abundantes los pronunciamientos del TJUE sobre el concepto de residuos y si bien algunos de ellos se refieren a anteriores directivas de residuos (Directiva 75/442 o Directiva 2006/12, derogada por la [Directiva 2008/98](#), transpuesta por la Ley 22/2011, aquí aplicable), sus líneas básicas definitorias deben tenerse presente en la medida en que el concepto de residuo no presenta diferencias sustanciales entre ellas.

- La calificación de «residuo» depende sobre todo del comportamiento del poseedor y del significado del término «desprenderse» (...).

- El concepto de residuo no puede interpretarse de manera restrictiva, sino que debe interpretarse en sentido amplio ya que el objetivo de la política europea de residuos -como actualmente indican los considerandos 6 y 8 de la Directiva Marco de residuos- es reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y la gestión de los residuos para la salud humana y el medio ambiente, ... ( ...).

- El término «desprenderse» engloba al mismo tiempo la «eliminación» y la «valorización» de una sustancia o de un objeto (...).

- Entre las circunstancias que deben ser valoradas por constituir indicios de la existencia -o inexistencia- de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de una sustancia o de un objeto, la jurisprudencia del TJUE ha destacado algunas:

a).- ... que el objeto o la sustancia en cuestión no tenga o haya dejado de tener utilidad para su poseedor, de manera que tal objeto o sustancia constituya una carga de la que éste procure desprenderse (...).

b).- La circunstancia de que una sustancia pueda ser objeto de reutilización económica no excluye que pueda ser calificada como residuo (...).

c).- La circunstancia de que una sustancia sea objeto de una operación de tratamiento, de alguno de los métodos de valorización, no permite, por sí sola, afirmar que su poseedor se desprenda de ella ni, por ello, considerar dicha sustancia como un residuo (...)

f).- El concepto de «residuo», como antes se dijo, no excluye las sustancias y objetos con valor comercial y que pudieran ser objeto de reutilización económica; ello no obstante, puede tener importancia para excluir su consideración de residuo que el poseedor de la sustancia - v.gr. quien la vendió sin ajustarse a las especificaciones contractuales y a quien se le devuelve-, vaya a explotarla o comercializarla en circunstancias ventajosas sin que sea necesario recurrir previamente a alguno de los procedimientos de valorización de residuos (...).

(...)Tras estas características que permiten perfilar el concepto de residuo y partiendo del concepto amplio que nos impone la jurisprudencia del TJUE, así como de las concretas circunstancias concurrentes, como asimismo exige dicha jurisprudencia, ha de concluirse que la pasta de soldadura caducada se ajusta al concepto de residuo en los términos del art. 3.a) de la Ley 22/2011.

En efecto, la pasta de soldadura caducada ha dejado de tener utilidad para su poseedor, ..., no sirve para la finalidad a la que está destinado el producto, por lo que constituye una carga de la que tiene que desprenderse (...).

Por tanto, la reutilización no es posible sin un proceso de transformación previa y ello nos aleja del concepto de «reutilización» del apartado p) del art. 3 -pretendido por la parte- y nos acerca al de «reciclado» del apartado t) del art. 3 de la Ley 22/2011, que es el proceso de valorización que se ha entendido producido en este caso, que tiene sobre la base su calificación como residuo.

En estas circunstancias determinantes, que la pasta de soldadura caducada tenga valor comercial por ser reutilizable tras un proceso de transformación no le priva de su calificación como residuo. El valor comercial o económico deriva, precisamente, de ser susceptible de ser preparada para la reutilización o de ser reciclada mediante la transformación que supone eliminar los restos de flux y añadirle flux fresco, es decir, de ser reutilizable tras un proceso de valorización, y ello no le priva de su condición de residuo, como acertadamente ha concluido la sentencia recurrida.

Y estas particulares circunstancias que concurren en la sustancia de la que aquí tratamos, pasta de soldadura caducada, no guardan similitud con el caso resuelto en la sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12 .... En el caso resuelto en esta sentencia se trataba de devolver un producto para obtener su reembolso debido a que, por razones accidentales, no respondía a las especificaciones contractuales requeridas, producto que, aunque no servía para el proceso de producción para el que se encargó, ello no obstante, en sí mismo, en el estado en el que se encontraba al tiempo de su devolución, sin previa operación de transformación o tratamiento alguna, sin recurrir previamente a uno de los procedimientos de valorización, era plenamente comercializable. Y como hemos explicado, estas circunstancias no concurren en el presente caso” (F.J.5).

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada constituye pronunciamiento fundamental para la aplicación del sistema de protección ambiental que, con influencia directa del Derecho Europeo, se ha articulado en nuestro ordenamiento frente a los residuos.



En este sentido, la Sentencia ofrece, así una sistematización clave en lo que al concepto de residuo se refiere, con la consecuencia práctica de que, comprobado que en el caso concreto se dan los elementos identificados por la jurisprudencia para reconocer esta noción, resulta de aplicación directa la legislación de residuos. Al respecto, debe insistirse en el modo en que la Sentencia desvincula la aplicación de dicha legislación del valor comercial de la sustancia que se considera residuo, como una vía de asegurar la referida aplicación.

**Enlace web:** [Sentencia STS 6191/2024 del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2024](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2025*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2025 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Fernando Román García\)](#)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 71/2025- ECLI: ES: TS: 2025:71

**Palabras clave:** Planificación hidrológica. Revisión. Procedimiento. Caudal ecológico.

**Resumen:**

En esta Sentencia se resuelve el recurso contencioso administrativo núm. 510/2023, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra el [Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#). Son partes demandadas, la Administración General del Estado; la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y la Asociación de Municipios Ribereños de los Embalses de Entrepeñas y Buendía y de la Plataforma en Defensa del Tajo. El Real Decreto impugnado se aprobó en el contexto de la revisión de la planificación prevista en la Disposición Adicional undécima del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que obliga a revisar cada seis años los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas antes referida, afectando, en el caso concreto a la planificación aprobada por el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero](#) (F.J.7).

La demandante solicita, así, la anulación del Real Decreto, y, de forma particular, las Disposiciones Adicionales Tercera y Novena, Disposición Final Segunda, artículos 10, 11 y 13.1 del Anexo V de las Disposiciones Normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo (en relación con los apéndices 5 y 6); artículos 12 al 18, que integran el Capítulo III del Anexo X, sobre Prioridad de Usos y Asignación de Recursos, de las Disposiciones Normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura; y Anexo XIII sobre «Medidas vinculadas al Programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad ambiental de los aprovechamientos en el ámbito del acueducto Tajo-Segura».

Para la recurrente, concurren vicios procedimentales importantes, relacionados con la omisión del informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua (artículo 20.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la ausencia del proceso de concertación que consagra la planificación hidrológica, conforme al apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica aprobada por la [Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre](#), puesto que no se aportan, en el momento procedimental previsto en dicha Orden, la memoria jurídica, la memoria hidrológica o la memoria económica, necesarias para la determinación y establecimiento de los caudales ecológicos antes de su aprobación final. Además, se opone la infracción del principio de jerarquía normativa de los artículos 10 y 11, en relación con el apéndice 5, caudales ecológicos de la parte normativa del PH del Tajo, así como el artículo

13.1, respecto del apéndice 6, puesto que no se contempla la asignación y reserva del aprovechamiento del trasvase Tajo-Segura, y de la disposición final segunda.

Finalmente, se cuestionan los criterios técnicos previstos para la fijación de caudales ecológicos, en el sentido de que ello debe hacerse con el menor detrimento posible respecto de los derechos del uso del agua (F.J.2).

El Tribunal Supremo se pronuncia, en primer lugar, sobre la legitimación activa de la Junta de Andalucía, en el sentido de reconocer la concurrencia de interés legítimo, en tanto en cuanto la Administración autonómica ha intervenido en la tramitación de la norma impugnada, a través de su participación en el Consejo Nacional del Agua (F.J.6).

En segundo término, y entrando en el fondo del recurso, el Tribunal examina la regulación aplicable a los planes hidrológicos, destacando la funcionalidad de esta planificación en lo que respecta a la garantía de la calidad y el uso racional de los recursos hídricos (F.J.8), y rechaza todos y cada uno de los motivos alegados en el recurso, en línea con la anterior Sentencia de 5 de junio de 2024), de forma que considera cumplidos los requisitos procedimentales exigibles en la tramitación del Real Decreto Impugnado (Fs.Js. 9 a 12).

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“ Pues bien, la cuestión relativa a la legitimación activa de las Comunidades Autónomas para la impugnación de los Planes Hidrológicos ha sido ya abordada por esta Sala en reciente sentencia de 2 de abril de 2024, recurso número 338/2023, en relación, precisamente con la impugnación del mismo Real Decreto 35/2003, de 24 de enero, que aquí se cuestiona (...).

«[...] ciertamente, las Comunidades Autónomas no gozan de una suerte de acción pública en defensa de la legalidad para la impugnación de disposiciones generales, debiendo justificar un interés legítimo al amparo del art. 19 LJCA (...) Así situados, concurren en el presente caso diversas circunstancias de las que cabe colegir un interés legítimo de dicha Comunidad Autónoma (...).

Por una parte, la Comunidad Autónoma recurrente ha intervenido en la tramitación de la disposición general impugnada (...) a través del Consejo Nacional del Agua (...) Asimismo, la Comunidad Autónoma recurrente ha presentado alegaciones ante el Consejo de Estado en relación con la norma impugnada, ... (F.J.6)”.

“(…) Así, debemos recordar que, conforme al artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la planificación hidrológica tiene «por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales» (F.J.8)”.

“(…) En efecto, concluye en su dictamen el Consejo de Estado que «la opinión del Consejo Nacional del Agua ha sido válidamente formulada a los efectos de integrar el ejercicio de una función de participación y consulta que el ordenamiento le encomienda, con carácter preceptivo, en el procedimiento de elaboración del proyecto de Real Decreto que se dictamina».

Y en este sentido, añadíamos en la sentencia de 5 de junio de 2024 que: «No puede olvidarse que nuestra jurisprudencia sostiene una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales que no caiga en el mero formalismo y que atienda a la finalidad a la que responden las reglas de procedimiento y a la función que el trámite está destinado a cumplir (por todas, STS 1650/2022, de 14 de diciembre, rec. 1740/2021)....(F.J.9)”.

“(…) Eso no significa que no sea imprescindible la coordinación entre los planes hidrológicos relacionados con el trasvase Tajo-Segura. (...) la necesidad de coordinación resulta patente, en la medida en que se trata de una infraestructura que posibilita la transferencia de recursos hídricos entre las cuencas del Tajo -que cede el agua- y la cuenca del Segura -que la recibe- en las condiciones fijadas en su normativa específica y presidido por los principios enunciados, con carácter general, en el art. 12 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: la garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente -incluidas las restricciones medioambientales-, la solidaridad, la sostenibilidad, la racionalidad económica, la vertebración del territorio y la recuperación de costes.

Se trata de hacer compatible el régimen de caudales ecológicos, completo y vinculante, que el plan del Tajo debe necesariamente establecer -como advirtiera la jurisprudencia de esta Sala a la que antes se hizo mención y que debe ser respetado (y así se reconoce en la disposición adicional segunda del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura), con un elemento de la planificación hidrológica nacional como es el trasvase mediante el acueducto del Tajo-Segura (F.J.10)”.

“Esta cuestión se encuentra implícitamente respondida en la sentencia de 5 de junio de 2024, a la que nos estamos refiriendo, al invocar el artículo 59.7 del TRLA, conforme al cual los caudales ecológicos no tienen el carácter de uso sino de restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento a las poblaciones. Esta determinación también se encuentra en el artículo 26 de la Ley 10/2001, por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional. En consecuencia, no puede tratar la Administración recurrente de imponer las determinaciones de la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, ni la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura (...) el régimen de caudales ecológicos vincula al resto de aprovechamientos y explotaciones, conforme a la normativa en vigor (con la salvedad del abastecimiento a poblaciones), y por otra, la procedencia o no de liberar agua para el trasvase se basa en el volumen conjunto de agua existente en los embalses citados, conforme al Real Decreto en vigor, y no en las magnitudes invocadas por la Administración recurrente (F.J.11)”.

“(…) En efecto, en el apartado 5 de la Memoria sobre la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo se especifican los criterios tenidos en cuenta para la determinación del caudal ecológico mínimo de las masas de agua superficial, donde se especifica que «en general se han privilegiado siempre los criterios ambientales, excepto cuando estos entraban en conflicto con un abastecimiento vulnerable, en cuyo caso, en aplicación del artículo 59.7 del TRLA, se ha acudido al percentil más bajo dentro del rango que permite la IPH» (F.J.12)”.

**Comentario de la Autora:**

La Sentencia analizada resulta de interés por evidenciar la complejidad del régimen de protección del dominio público hidráulico, en tanto que materia en la que concurren distintas administraciones y, sobre todo, por descansar en dos elementos igualmente complejos en su delimitación y aplicación.

En este sentido, no hay duda de que la Sentencia sitúa en el centro de la protección de los recursos hídricos la planificación, como instrumento ordenador de la aludida protección. Desde esta perspectiva, la participación, colaboración y transparencia en la tramitación de estos instrumentos normativos deben constituir los parámetros esenciales conforme a los cuales desarrollar los procedimientos de aprobación.

La otra pieza clave, fundamento de la planificación, es la determinación del caudal ecológico. Al respecto, debe insistirse en el alcance limitador que la Sentencia confiere a este concepto, y la relevancia de la delimitación que se lleva a cabo entre las restricciones que operan a través del caudal ecológico y los usos del recurso, con claro reflejo en la aplicación de las normas que se examinan en el supuesto de hecho.

**Enlace web:** [Sentencia STS 71/2025 del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2025](#)

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2025*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de octubre de 2024 \(Sala de lo Contencioso, Sección 3ª. Ponente: José Manuel Izquierdo Salvatierra\)](#)

**Autora:** María Pascual Núñez, Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ AND 15825/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:15825

**Palabras clave:** Contaminación acústica. Derechos fundamentales. Intimidad personal y familiar. Inviolabilidad del domicilio. Integridad física y moral.

#### **Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de La Zubia frente a una sentencia previa que declaró la vulneración de derechos fundamentales debido a la inactividad de dicho Ayuntamiento en la clausura de una terraza de bar que generaba ruidos molestos. El pronunciamiento ordenó al Ayuntamiento adoptar la medida provisional de clausura de la terraza.

El juzgador *a quo* consideró que la inacción del Ayuntamiento vulneró los derechos a la intimidad y a la integridad física y moral de los vecinos (arts. 15 y 18 CE).

La apelante cuestiona las pruebas periciales presentadas para demostrar el nivel de ruido en el interior de los domicilios de los recurrentes y su impacto en la salud de los mismos, habida cuenta de la ausencia de informes médicos o acústicos que acreditaran que el daño fuera determinante para la decisión.

Para resolver la controversia suscitada, la Sala analiza dos informes periciales: uno de la Junta de Andalucía, que concluyó que el nivel de ruido era desfavorable, y otro de la parte demandante, que también determinó un resultado desfavorable. Sin embargo, no se presentaron informes que acreditaran el nivel de ruido en el interior de los domicilios de los recurrentes ni dictámenes médicos que detallaran el perjuicio a su salud e integridad física. Por lo tanto, no se pudo advertir objetivamente el daño alegado.

Consecuentemente, el Tribunal revoca la sentencia inicial y resuelve que no se ha demostrado adecuadamente la vulneración de derechos fundamentales debido a la falta de pruebas concluyentes sobre el impacto del ruido.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El motivo de apelación debe ser estimado.

Veamos;

Obran en autos dos informes periciales; uno emitido por la Junta de Andalucía e identificado con número R 153/22, en el que se hace constar que se llevó a cabo una medición del ruido la noche del 3 al 4 de noviembre de 2022, en cuyo apartado 8 concluye " 8. CONCLUSIONES

De acuerdo a la Normativa de aplicación, y en base a las condiciones en que fue efectuado el presente ensayo, descritas en apartados anteriores de este informe, se deduce lo siguiente:

8.1 Inmisiones de ruidos transmitidos al medio ambiente exterior.

Cálculo del valor  $L_{keq,Ti}$

El resultado del ensayo es  $L_{Keq,Ti} = 54$  dBA y la incertidumbre del mismo es  $\pm 1,6$  dBA con una probabilidad de cobertura del 95% para la incertidumbre expandida. Al aplicar la incertidumbre, el resultado del ensayo se encuentra en el intervalo siguiente:

52,4 dBA =  $L_{Keq,Ti} = 55,6$  dBA" Resultado: Desfavorable.

El informe pericial de la parte demandante, donde las mediciones de ruido en el lugar se hicieron a las 17:30 h del día 14-11-2022 e incorporado a autos dice " Con base en el análisis realizado, yo, Arturo , Arquitecto Técnico, Máster en Ingeniería Acústica, DETERMINO , que:

1º El Informe elaborado por la Junta de Andalucía determina un resultado desfavorable al superarse el nivel permitido en 6,6 dBA

2º El Certificado acústico realizado a instancias del titular de la actividad determina el nivel de aislamiento a ruido aéreo y a ruido de impacto que presenta el local la Chulapa con respecto a la vivienda de planta primera.

Dichos informes analizan parámetros diferentes y espacios diferentes, al analizar el primero la terraza ubicada en la calle y el segundo analizar las características acústicas de los parámetros constructivos del local, por tanto, no son comparables. Además, el informe de D. Germán no analiza en ningún momento los ruidos generados por la terraza del bar la Chulapa.

Ahora bien, no obran en autos ningún informe pericial que exprese cuál es el nivel de ruido que soportan los recurrentes en el interior de sus domicilios, cuáles son los decibelios, pero es que tampoco obra ningún dictamen médico ni ningún otro documento médico que explicita el perjuicio a su salud e integridad física generado por el ruido de la terraza, en consecuencia, no puede advertirse objetivamente el precitado daño.

No se ha acreditado en autos que el nivel de ruido alegado y que según los actores padecían les haya producido insomnio y otra patología relacionada con el ruido y, en consecuencia, que ponía en peligro grave e inmediato su salud; que el nivel de ruidos existentes en el interior de sus viviendas era tan molesto que impedía o dificultaba gravemente el libre desarrollo de su personalidad.

Todo ello, lleva a la Sala a estimar el recurso de apelación interpuesto con revocación de la sentencia de instancia.”.

### **Comentario de la Autora:**

Este pronunciamiento subraya la importancia de presentar pruebas concluyentes para sostener alegaciones de inactividad administrativa frente a focos de contaminación que afecten a los derechos fundamentales. En el procedimiento de autos, la falta de pruebas periciales adecuadas lleva a la revocación de una sentencia que inicialmente había favorecido a los vecinos afectados por ruidos molestos.

No obstante, debemos traer a colación una serie de aspectos que, creemos, merecen ser discutidos. En primer lugar, la doctrina del Tribunal Constitucional establece un estándar elevado para la protección del derecho a la intimidad frente a niveles de ruido evitables e insostenibles al no considerar suficientes las pruebas indirectas o circunstanciales que podrían haber demostrado el impacto del ruido. Lo anterior puede limitar el alcance de la protección de los derechos fundamentales, ya que la recopilación de pruebas a la hora de demostrar la vulneración de aquellos por inmisiones acústicas puede ser costosa y técnicamente compleja.

En segundo lugar, a pesar de que la meritada doctrina enfatiza la responsabilidad de los entes públicos en la protección de los derechos fundamentales frente a inmisiones acústicas, la revocación de la sentencia inicial puede interpretarse como una falta de reconocimiento de la inacción administrativa en la gestión de la contaminación acústica, lo que podría desalentar a los ciudadanos a buscar remedios legales en situaciones similares.

Consecuentemente, debemos plantear la necesidad de equilibrar la exigencia de pruebas concluyentes con la realidad de las dificultades prácticas que enfrentan los ciudadanos al intentar demostrar el impacto de las inmisiones acústicas en sus derechos fundamentales, siendo crucial que los tribunales consideren el contexto y las circunstancias específicas de cada caso.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 15825/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 9 de octubre de 2024](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2025*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de octubre de 2024 \(Sala de lo Contencioso, Sección 3ª. Ponente: José Manuel Izquierdo Salvatierra\)](#)

**Autora:** María Pascual Núñez, Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ AND 16165/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:16165

**Palabras clave:** Gestión de residuos. Autorización Ambiental Integrada (AAI). Principio de tipicidad. Procedimiento sancionador. Inspecciones ambientales.

**Resumen:**

La sentencia que analizamos resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto por una mercantil contra la Resolución de 28 de noviembre de 2021 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía. Esta resolución estimó parcialmente un recurso de alzada contra una resolución de 7 de septiembre de 2020, que impuso una multa de 6000 euros a la mercantil por infracción grave del artículo 132.1.a) la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actora alega vulneración del principio de tipicidad, argumentando que la Administración le atribuyó diversos incumplimientos relacionados con la Autorización Ambiental Integrada (AAI), entre otros: falta de comunicación de modificaciones en las instalaciones, gestión inadecuada de residuos, y deficiencias en el sistema de quema de biogás. Lo anterior se deduce de una inspección practicada en las instalaciones a 2 de octubre de 2018 que llevó a la incoación de un procedimiento sancionador el 13 de diciembre de 2019.

La sentencia aborda la naturaleza y el valor probatorio de los informes de la Administración, destacando que en el Derecho Administrativo no existen normas específicas sobre los medios de prueba ni su valoración. Según el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, los hechos relevantes pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, valorándose conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los informes de la Administración, elaborados por funcionarios o técnicos, se consideran «dictamen de peritos» si requieren conocimientos especializados para valorar hechos relevantes, y los Tribunales deben aplicar las reglas de la sana crítica a la hora de emitir una valoración libre y motivada. En cualquier caso, reconoce que estos informes no gozan de imparcialidad cuando la propia Administración es parte en el litigio, y su credibilidad debe ser ponderada por el juzgador, si bien admite que el «acta extendida por el servicio de inspección goza de presunción de veracidad, que es destruible con prueba en contrario».

En este caso, la actora no presenta prueba de descargo suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los informes de inspección, limitándose a negar los hechos imputados. Por ello, el tribunal desestima el recurso contencioso-administrativo deducido.

**Destacamos los siguientes extractos:**

*"(...) Pues bien, llegados a este punto hemos de afirmar que respecto de la naturaleza y valor probatorio de los informes de la Administración -ya se trate de los obrantes en el expediente administrativo, ya de los aportados en sede judicial como pericial, y tanto los elaborados por funcionarios como por técnicos de la Administración debemos traer a colación las consideraciones vertidas en la reciente STS 17 febrero 2022 (cas. 5631/2019), en la que, abordando dicha cuestión como de interés casacional objetivo, se expone lo que sigue: "(...) hay que comenzar recordando que en el Derecho Administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. Así, en el art. 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se dice que "los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil". Y con respecto a la prueba en el proceso, el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contiene reglas sobre el momento y el modo de pedir el recibimiento a prueba, e incluso sobre algunos aspectos de su práctica; pero sobre los medios de prueba y su valoración se limita a remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil. El apartado cuarto del citado art. 60, en efecto, dispone que "la prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil". Más adelante, por lo que específicamente hace a la prueba pericial, el apartado sexto añade que las partes pueden "solicitar aclaraciones al dictamen emitido"*

*"(...) Tampoco es dudoso que, en el ámbito del Derecho Administrativo, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, los dictámenes periciales deben valorarse tal como ordena el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, "según las reglas de la sana crítica". Ello no implica que el dictamen pericial sea una prueba tasada o legal, cuya fuerza está predeterminada por la ley y no puede ser destruida por otros medios. En la tradición jurídica española, es generalmente admitido que esa idea de reglas de la sana crítica -ya presente en el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, e incluso en el hoy derogado art. 1243 del Código Civil - no trae consigo un sistema de valoración de la prueba diferenciado. Antes, al contrario, la valoración según las reglas de la sana crítica no deja de ser una manifestación de libre valoración de la prueba o valoración en conciencia. Ante una prueba pericial puede el juzgador formar su convicción sobre los hechos con libertad, dando a aquélla el peso que -habida cuenta de las circunstancias y del resto del material probatorio- considere adecuado. Pero debe hacerlo exponiendo las razones que le conducen, siguiendo el modo de razonar de una persona sensata, a aceptar o rechazar lo afirmado por el perito. La valoración de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica es, así, una valoración libre debidamente motivada; algo que, como es obvio, exige realizar un análisis racional de todos los elementos del dictamen pericial, sopesando sus pros y sus contras. Seguramente, más allá del respeto a la tradición, no era imprescindible que el legislador hiciera esa mención a las reglas de la sana crítica, ya que la exigencia de motivación de las sentencias, impuesta con alcance general por el art. 120.3 de la Constitución, alcanza al establecimiento de los hechos por el juzgador.*

*Una vez sentado que los expertos al servicio de la Administración pueden actuar como peritos y que sus dictámenes -al igual que cualquier otro dictamen pericial- han de ser valorados de manera libre y motivada, es preciso hacer tres consideraciones adicionales a fin de dar cumplida respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo. En primer lugar, tal como señala el recurrente, no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio entre terceros o en un litigio en que esa misma Administración es parte. En este último supuesto, no tiene sentido decir que el informe o dictamen goza de imparcialidad y, por ello, merece un plus de credibilidad: quien es parte no es imparcial. Además, cuando esto ocurre, el dato es relevante, pues exige no eludir la proveniencia puramente*

*administrativa del informe o dictamen, examinando hasta qué punto ello ha podido influir en las conclusiones periciales.*

*En segundo lugar, en conexión con lo que se acaba de decir, no todos los expertos al servicio de la Administración se encuentran en una misma situación de dependencia con respecto al órgano administrativo llamado a decidir. Por mucha que sea la capacitación técnica o científica de la concreta persona, no es lo mismo un funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa que alguien que -aun habiendo sido designado para el cargo por una autoridad administrativa- trabaja en entidades u organismos dotados de cierta autonomía con respecto a la Administración activa. A este respecto hay que recordar que, entre las causas de tacha de peritos no designados judicialmente, el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye "estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores". Y el art. 344 del propio cuerpo legal dispone que la tacha debe ser tomada en cuenta al valorar la prueba pericial. Pues bien, mientras que el funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa está manifiestamente en situación de dependencia, el lazo es menos acusado en el otro supuesto. Precisar y ponderar, en cada caso concreto, el mayor o menor grado de dependencia del experto con respecto al órgano administrativo llamado a decidir es algo que, sin duda, debe hacer el juzgador.*

*En tercer y último lugar, seguramente hay supuestos en que los informes de origen funcional, aun habiendo sido elaborados por auténticos técnicos, no pueden ser considerados como prueba pericial. Ello ocurre destacadamente cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones ( arts. 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ). Dichos informes no tendrán más valor que el que tengan como documentos administrativos, y como tales habrán de ser valorados".*

La acta extendida por el servicio de inspección goza de presunción de veracidad, que es destruible con prueba en contrario. Lo cierto es que la actora no ha articulado prueba de descargo para destruir dicha presunción de veracidad.

Es cierto que el ahora recurrente formuló alegaciones al acuerdo de incoación y a la propuesta de resolución, pero no ha articulado, insistimos, prueba de descargo alguno, más allá de negar los hechos que se le imputan y que desde luego tienen encaje legal en el tipo infractor del art. 132.1 a) de la LGICA.

Por ello no asiste la razón a la recurrente, y debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo deducido".

### **Comentario de la Autora:**

La sentencia destaca la importancia de la valoración de los informes administrativos en el contexto del Derecho Ambiental, subrayando que estos informes, aunque gozan de presunción de veracidad, deben ser evaluados según las reglas de la sana crítica. Esto implica que los informes no son pruebas tasadas y su credibilidad puede ser cuestionada si se presentan pruebas en contrario. En el caso analizado, la falta de pruebas de descargo por parte de la actora resultó en la confirmación de la sanción impuesta, lo que resalta la necesidad de una defensa sólida y bien fundamentada en los procedimientos sancionadores en materia ambiental.

Consecuentemente, este pronunciamiento refuerza la idea de que las administraciones públicas deben actuar con rigor y objetividad al elaborar informes técnicos. Asimismo, los sancionados deben presentar pruebas contundentes que contrarresten la presunción de veracidad de los informes administrativos. Este enfoque promueve un equilibrio entre la protección del medio ambiente y los derechos de las entidades sancionadas, asegurando que las decisiones se basen en pruebas sólidas y razonadas.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 16165/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 29 de octubre de 2024](#)

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2025*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 8 de noviembre de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 4833/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:4833

**Palabras clave:** Minería. Declaración de impacto ambiental. Desviación procesal. Bienes de Interés Cultural. Paisaje. Impacto visual.

#### **Resumen:**

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la mercantil "Transportes, Excavaciones y Hormigones Sonsoles S.L." contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila, por la que se desestima el recurso interpuesto por aquella contra la Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural, Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León, que a su vez desestimó el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila, de fecha 1 de diciembre de 2022, sobre solicitud de autorización para un Proyecto de explotación minera de la Sección c) Madueña 1.149 Bonilla de la Sierra (Ávila).

Asimismo, la sentencia de instancia inadmite el recurso interpuesto contra la declaración de impacto ambiental del mismo Proyecto en las parcelas 1, 2, 3, 8 y 102 del Polígono 25 en el término municipal de Casas del Puerto (Ávila) y parcelas 83, 88, 89 y 92 del Polígono 11 del término municipal de Bonilla de la Sierra y frente a la Resolución de 17 de mayo de 2023 de la Delegación Territorial de Ávila por la que se hace pública dicha declaración de impacto ambiental. En este caso, se aprecia por el Juzgador desviación procesal.

Es parte apelada la Dirección General de Energía y Minas de la Dirección General de Patrimonio Cultural, Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León.

En primer lugar, la parte recurrente considera que tanto el Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio como la propia declaración ambiental que fundamenta el motivo denegatorio son pretensiones conexas que deben ser examinadas de forma acumulada.

La parte apelada se opone a este motivo de recurso al considerar que la DIA se inserta en el correspondiente procedimiento de concesión minera y es un acto de trámite no recurrible de manera independiente, pues no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni tampoco produce indefensión o perjuicio irreparable. Por tanto, es un acto al que se puede oponer la apelante en la resolución que ponga fin al procedimiento sustantivo. A ello se suma que la DIA no ha sido recurrida en momento alguno.

La Sala comparte la argumentación de la sentencia de instancia en este punto y aprecia un claro supuesto de desviación procesal. Considera que, ni se ha impugnado la DIA al formular el recurso, ni se ha solicitado la ampliación del recurso a la Resolución de 17 de mayo de 2023 que hace pública la DIA, ni tampoco a la propia DIA, “sin perjuicio de que pueda tener trascendencia respecto de lo contenido en esta declaración de impacto ambiental lo que se resuelva respecto de las resoluciones impugnadas, pero lo cierto es que en ningún momento se ha impugnado esta declaración de impacto ambiental”.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en determinar si concurren o no los motivos por los que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural acordó no autorizar el proyecto de explotación minera.

Para facilitar su comprensión, la resolución de la Comisión dice textualmente: “respecto de los bienes declarados de interés cultural: Conjunto Histórico de Bonilla de la Sierra, Castillo de Bonilla de la Sierra e Iglesia-Colegiata de Son Martín, el referido proyecto de explotación minera implica una afección visual negativa sobre los mismos, sostenida durante un prolongado periodo de tiempo, unida a una alteración espacial del entorno, que acoge múltiples bienes que conforman el área patrimonial de los Bienes de Interés Cultural de Bonilla de la Sierra. Afección indirecta que resulta incompatible con los valores sobre los que se fundamentó su declaración y con su entorno patrimonial que debe ser preservado”.

La Sala centra su examen en los tres motivos por los que se deniega la autorización de la explotación: 1.-Una afección visual negativa sobre los bienes declarados de interés cultural. 2.-Una alteración espacial del entorno. 3.-Actuación indirecta que resulta incompatible con los valores sobre los que se fundamentó su declaración y su entorno patrimonial. En la misma línea, determinados los valores que fundamentan la declaración de los BIC, llega a la conclusión de que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural no especifica los valores sobre los que se respaldó la declaración de conjunto histórico bien artístico a Bonilla de la Sierra. Del dictamen emitido por la Real Academia de las Bellas Artes de San Fernando en 1980, la referencia al paisaje se ciñe a los alrededores cercanos a la población, no a la lejanía del paisaje.

Asimismo, el Frente II de la explotación minera se encuentra a 2,6 Kilómetros del pueblo, y a esa distancia, dice la Sala, es difícil que se pueda alterar de forma apreciable el paisaje. Asimismo, entiende que la ocupación de mil metros cuadrados por la planta móvil en aquella distancia es prácticamente imperceptible desde el pueblo. Lo mismo sucede con los acopios de estériles, máxime cuando ya se ha colocado una barrera de aproximadamente dos metros de altura. Con mayor motivo, el Frente I se sitúa a una distancia de cinco kilómetros del pueblo y entre ambos se levantan dos picos que impiden la visión del frente desde el pueblo.

A juicio de la Sala, la alteración del paisaje es mínima, máxime cuando no está amparado por ninguna figura de protección. Tampoco existe ningún conjunto de bienes arqueológicos y etnológicos con protección declarada y el supuesto interés arqueológico de diversas zonas no resulta afectado por los frentes de la mina.

Estas apreciaciones del Tribunal se avalan por el informe pericial de parte al que se le otorga un mayor peso probatorio que al emitido por la Administración.

Por tanto, se estima este motivo de recurso al no apreciar la Sala una afección mínimamente significativa a estos Bienes de Interés Cultural por estos dos frentes mineros; dando lugar a la estimación parcial del recurso planteado al haber acogido la desviación procesal respecto a la petición de declarar no conforme a derecho y anular la DIA.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por otra parte, el art. 47.5 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) dispone que "el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto". Por lo que dicha declaración de impacto ambiental podrá ser objeto de estudio si se impugnase la resolución administrativa definitiva, que no es sino la autorización o denegación de la explotación por la autoridad minera. Ello sin perjuicio de que, al ser la declaración de impacto ambiental un acto de trámite cualificado, pudiese haberse impugnado de forma directa al encontrarnos con que es un informe desfavorable que puede impedir la continuación de la tramitación del procedimiento de forma favorable a la autorización solicitada, cosa que no se hizo, dejando transcurrir más de dos meses desde la publicación de la misma.

En el presente procedimiento no se ha impugnado dicha resolución de 17 de mayo de 2023, ni tampoco la declaración de impacto ambiental, por lo que concurre el supuesto de desviación procesal que contempla la sentencia (…)

“(…) Es preciso indicar la exigencia de la preceptiva autorización de la Consejería competente, como se recoge en el artículo 30.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que dispone: "En aquellos casos en los que las actuaciones puedan afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de cultura" (…)

Es el art. 83 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, el que reglamentariamente recoge el criterio a seguir respecto de esta autorización previa: "1. Cuando las actuaciones sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o sujetas a planes y proyectos regionales afecten directa o indirectamente a un bien declarado de Interés Cultural o Inventariado será preceptiva la autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. La afección es directa cuando afecta al propio bien o al entorno de protección delimitado del mismo (…)

“(…) Por tanto, se debe indicar que no se produce afección significativa alguna al paisaje, tampoco a los yacimientos arqueológicos y etnológicos que puedan existir en la zona, ni en la declaración de conjunto histórico-artístico se protege entorno paisajístico alguno, ni yacimientos arqueológicos o etnológicos que se pueden considerar de interés, no habiéndose declarado la zona como espacio cultural.

Tampoco se puede considerar como determinante la declaración de Sian sobre la conservación del entorno de las estructuras, sitios y áreas patrimoniales adoptada por la 15ª Asamblea General del ICOMOS, el 21 de octubre de 2005, pues se refiere a generalidades y

a meras intenciones, sin que se haya traspuesto a la normativa española de otra forma que la concretada por los artículos antes expresados, por lo que se debe ir a estos artículos indicados en los fundamentos anteriores para concretar la protección que procede otorgar a los espacios y paisajes.

Tampoco se puede tener en cuenta lo manifestado por la Administración de que se debe aplicar la discrecionalidad técnica, puesto que, en los supuestos de los yacimientos arqueológicos, realmente podría considerarse una cierta discrecionalidad técnica si tuviésemos informe de los arqueólogos, que, a pesar de contar con ellos la Consejería de Cultura y Turismo, no ha solicitado a los mismos se emitiese ningún informe que indique que esta explotación minera afecte o perjudique de alguna forma a estos yacimientos. Y en cuanto a la visión desde los bienes declarados de interés cultural hacia la explotación minera, en ningún caso se puede considerar que se exijan conocimientos técnicos, como se aprecia por lo manifestado por la arquitecto de la Administración que ha informado a la Comisión y ha declarado también en juicio, puesto que en ningún caso se precisa los medios técnicos empleados ni los presupuestos técnicos que se han tenido en cuenta para concretar esta visión, solamente aportando unas fotografías que difícilmente llevan a concretar y apreciar esta afección visual a estos bienes de interés cultural (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

La evolución del concepto de patrimonio cultural en las últimas décadas ha significado la ampliación de la tipología de bienes que lo conforman y, sobre todo, una mejora sustancial en su percepción y valoración por la sociedad. En este caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62. 4 de la Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (que deroga la anterior Ley 12/2002, de 11 de julio), en los supuestos de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, como es una explotación minera, que pudieran afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, a sus ámbitos de protección, o que se desarrollen en sus zonas de amortiguamiento en determinados casos, será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Minería, impacto paisajístico, afección visual negativa y alteración espacial del entorno respecto de diversos bienes declarados de interés cultural, son los elementos que se han conjugado en este caso concreto. El extremo que se destaca en esta sentencia es que la Administración no ha justificado que se haya provocado una afección integral a los valores que sirvieron para la declaración de los BIC y el hecho de no encontrarnos ante un área patrimonial propiamente dicha.

En definitiva, aunque la subjetividad juegue de manera distinta en la apreciación de un paisaje, lo cierto es que baremar la incidencia del impacto paisajístico que una explotación minera puede provocar en diversos bienes de interés cultural no es tarea fácil, máxime cuando la preservación y conservación de nuestro patrimonio cultural requiere un gran esfuerzo. De nuevo afloran los conflictos entre intereses industriales, ambientales y de protección del patrimonio cultural difíciles de resolver.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CL 4833/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 8 de noviembre de 2024](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2025*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 11 de noviembre de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 4600/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:4600

**Palabras clave:** Caza. Planes cinegéticos. Coto de caza. Reserva Regional de Caza. Discriminación. Falta de motivación. Cupos. Inventarios. Cabra montés.

**Resumen:**

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación formulado por la mercantil “Agropecuaria Arbillas S.L.” contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Ávila, que desestimó el recurso interpuesto por aquella contra la Resolución de fecha 23 de mayo de 2023, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, por la que se aprobó el plan cinegético del coto de caza del que es titular la recurrente.

La mercantil alega esencialmente un trato discriminatorio por parte de la Administración si se compara el aprovechamiento cinegético asignado a su coto de caza con el de la Reserva Regional de Caza de la Sierra de Gredos (en adelante, RRC) y falta de motivación respecto de los cupos de piezas de caza y de los cupos cazador/día. Entiende que la sentencia de instancia no puede apreciar una motivación suficiente en la resolución recurrida sobre la base de una Instrucción 3/FYM/2022 interna de la Administración, que toma como referencia el Plan de aprovechamiento cinegético de la RRC para los años 2018-2019, y en una propuesta elaborada conjuntamente por la Dirección Técnica de la Reserva Regional de Caza de la Sierra de Gredos y por la Sección de Caza y Pesca de la provincia de Ávila, que es la que elabora la citada Instrucción.

En su opinión, la Instrucción se basa en datos erróneos, inexactos y obsoletos, al tomar como referencia los resultantes del inventario de 2018; máxime cuando estos datos podían haberse actualizado durante los cinco años anteriores a la aprobación del nuevo Plan y, por tanto, no responden a la realidad.

Con carácter previo, la Sala trae a colación la normativa sobre planes cinegéticos de los cotos de caza establecida en la [Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León](#), respecto a los criterios en que deben basarse y las obligaciones que deben cumplir dimanantes de la Estrategia de Caza de Castilla y León y de los planes territoriales de recursos cinegéticos y los planes de gestión de especies.

De entrada, la Sala entiende que una Instrucción no cumple tales exigencias, dado que no se trata de un plan territorial, ni un plan de gestión de especies; no obstante, examina si la Instrucción aplicada podía tener carácter de obligado cumplimiento para el plan cinegético presentado por la actora o si resulta insuficiente para justificar las medidas establecidas,

sobremanera respecto del aprovechamiento de cabra montés y del cupo de macho montés al que debe ajustarse dicho Plan.

La Sala aprecia que no existe un inventario actualizado, máxime cuando en la Instrucción se manejan datos de 2018 en cuanto a la gestión de la población de cabra montés resultantes del inventario de la RRC, por lo que han transcurrido cuatro años desde dicha fecha hasta la aprobación de la Instrucción, y con esos mismos datos se aprobó el plan cinegético con vigencia hasta el 31 de marzo de 2023; sin que le hayan servido justificaciones como la pandemia o la inexistencia de nieve para justificar la falta de actualización del inventario. Tampoco el conteo efectuado por la recurrente en su plan cinegético contiene datos erróneos o falsos, o las imprecisiones que se le reprochan.

En definitiva, la aprobación del Plan en los términos de la resolución recurrida no está debidamente motivada ni justificada.

A continuación, la Sala se detiene en el cálculo de la superficie del coto apta para la cabra montés, que no aparece en el informe propuesta exigido por la Orden de 5 de mayo de 1995 sino en el informe de la sección de Caza y Pesca que inicia el trámite de audiencia al titular del Coto, en el que se ha estimado dicha superficie en unas 500 ha, mientras que la parte recurrente consideró que la superficie apta era la totalidad del coto al igual que ocurría con la RRC de la Sierra de Gredos.

La Sala aprecia la existencia de trato discriminatorio desde el momento en que la RRC rodea al coto de la recurrente, salvo en su extremo sur que es la parte de menor superficie; tampoco comprende que la Administración considere que ha existido una disminución de machos monteses a cazar en la Reserva en más de un 30% desde el año 2014 al 2022 cuando no hay un inventario actualizado desde 2018; ni que se afirme que los animales que existen en la reserva y en los cotos colindantes sean los mismos porque se mueven por todo el terreno, para a continuación considerar que toda la Reserva es apta para la caza y no así el coto.

Por lo expuesto, la Sala considera que la limitación de la superficie apta para la caza en el coto de titularidad de la recurrente no está debidamente motivada ni justificada. Tampoco lo están las restricciones del Plan respecto a la caza del corzo y del jabalí en función de lo que se puede cazar por día y cazador; máxime cuando estos criterios tampoco se pueden justificar a través de la Instrucción 3/FYM/2016.

No obstante, estima parcialmente el recurso planteado por cuanto si bien aprecia la falta de motivación de la Resolución recurrida, lo cierto es que no conlleva la aprobación del Plan cinegético presentado por la recurrente “toda vez que lo que procede es la debida justificación y determinación de los criterios por los que se han de establecer los cupos correspondientes a la caza de cabra montés y el resto de las piezas de caza mayor cuestionadas”

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por lo que partiendo de dicha premisa se ha de significar también que la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, en su artículo 43 define a los planes cinegéticos de los cotos de caza, como los instrumentos que regirán la gestión de los cotos con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible y ordenado de las especies cinegéticas que los pueblan, a escala local. Estableciendo en su

número 3, que: Los planes cinegéticos de los cotos de caza deberán basarse, cuando les resulten de aplicación, en los criterios, orientaciones y recomendaciones de la Estrategia de la Caza de Castilla y León y de los planes territoriales de recursos cinegéticos y los planes de gestión de especies, cumplir las determinaciones de obligado cumplimiento establecidas en los mismos, y ajustarse a las normas de planificación en materia de ordenación de los recursos naturales, gestión de los espacios naturales protegidos y conservación de las especies catalogadas (...).”

“(...) Y lo primero que llama la atención a la vista de tal contenido, es que el punto de partida se considere el de los mejores y más actualizados datos en cuanto a gestión de la población de cabra montés resultantes del inventario de la Reserva Regional de Caza de Sierra de Gredos durante el año 2018, cuando han transcurrido cuatro años desde dicha fecha, hasta la aprobación de la Instrucción y con esos mismos datos se haya aprobado el Plan Cinegético del Coto de Caza NUM000 con vigencia hasta el 31 de marzo de 2023, como resulta del documento aportado con la demanda, obrante al acontecimiento 52 del procedimiento de origen.

Y sin que se pueda compartir la justificación para acudir a datos del 2018, la pandemia o la inexistencia de nieve y que ello haya podido impedir realizar un inventario actualizado, por lo que de ser ello así tampoco resultaría justificado que se afirme que ha habido una disminución importante de machos a cazar en la Reserva Regional de Caza en un 30% mientras se mantiene en un 60% en los Cotos colindantes, como sostuvo al inicio de su declaración, al no existir datos de inventario que lo justifiquen (...).”

“(...) Por lo que de todo ello cabe considerar que no se encuentra debidamente motivado, ni justificada la limitación de la superficie apta para la finca del Coto de Caza y no así para la Reserva Regional, dado que le asiste la razón a la entidad recurrente cuando afirma que ello supone introducir un dato que sin la debida delimitación física que responda a criterios objetivos y técnicos, puede permitir alterar artificiosamente el número de piezas atribuidos en cada caso, así como tampoco aparece justificado en cuanto a las características de los Machos que como resulta del documento 20 de la demanda, acontecimiento de origen 99 del expediente digital y como se aprecia del punto 3.8 del Plan de Aprovechamiento Cinegético de la Reserva Regional del Caza Sierra de Gredos para el año 2023-2024 no se establece la misma restricción que la que se introduce para el Plan Cinegético de la apelante, en cuanto a la imposibilidad de abatir animales de menor edad o puntuación, ni de ser un cupo acumulable a las siguientes temporadas, lo que si se permitiría en la Reserva, por lo que en este punto cabe traer a colación lo que se concluía en la sentencia del TC 209/1988, de 10 de noviembre, donde se decía que "las diferenciaciones normativas, para que puedan considerarse no discriminatorias, resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida", lo que en el presente caso no aparece justificado (...).”

“(...) Por lo que a la vista de lo expuesto y con revocación de la sentencia de instancia, la Sala concluye de todo ello que procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 23 de mayo de 2023 por la que se ha procedido a la aprobación del Plan Cinegético del coto de caza NUM000 del que es titular la entidad recurrente, por no ser su motivación conforme a derecho, si bien ello no determina la aprobación del Plan Cinegético presentado por la titular del Coto, como se interesaba en

la demanda, toda vez que lo que procede es la debida justificación y determinación de los criterios por los que se han de establecer los cupos correspondientes a la caza de cabra montés y el resto de las piezas de caza mayor cuestionadas y si se ha optado por el criterio de la superficie apta del acotado, como se indica en la Instrucción conforme su Anexo I del Modelo de audiencia en la aprobación del Plan de la Instrucción 3/FYM/2022, la determinación de esa superficie debe realizarse conforme a criterios objetivos y técnicos y con audiencia al titular del Coto, así como en base a conteos debidamente actualizados de la población de animales y no meramente estimativos y una vez determinadas dichas premisas, podrá procederse a la aprobación del Plan Cinegético correspondiente, por lo que por todo ello conduce a la estimación parcial del recurso contencioso administrativo, ya que la falta de motivación entendida como falta de justificación objetiva y técnica reiteramos tampoco permite proceder a la aprobación del Plan cinegético presentado en su momento por la apelante, sino que se debe proceder a su aprobación conforme establece el artículo 43.3 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León (...).”

#### **Comentario de la Autora:**

Los planes cinegéticos de los cotos de caza y las reservas regionales de caza resultan imprescindibles para la práctica de la caza, y deberán basarse en las orientaciones y recomendaciones de los instrumentos de planificación de carácter estratégico, y cumplir las normas que se establezcan en los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies elaborados por técnicos a los que se les pide rigurosidad en los inventarios base de la planificación.

A fin de obtener un adecuado conocimiento del estado de las poblaciones de las especies cinegéticas, Castilla y León ha creado un sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas, que se nutre, entre otras fuentes de los censos e inventarios realizados por la propia Consejería a través de su personal técnico y de campo o mediante encargo a especialistas o convenios con sociedades científicas especializadas, universidades o entidades colaboradoras.

Esta sentencia pone de relieve que la Instrucción 3/FYM/2022, de 24 de marzo, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se establecen criterios en relación con el procedimiento de aprobación de los planes cinegéticos que contemplan la cabra montés en los cotos de caza de la provincia de Ávila, resulta insuficiente para justificar la motivación de la resolución recurrida. A ello se añade una clara falta de actualización de los inventarios de especies cinegéticas por parte de la Administración desde el año 2018, lo que dificulta barajar datos reales, que además se traduce en un trato desigual entre la Reserva Regional de Caza y el coto particular colindante a la misma, que incluso anteriormente formaba parte de aquella.

Esta falta de justificación objetiva y técnica debe subsanarse por parte de la Administración antes de aprobar el plan cinegético presentado por la recurrente.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CL 4600/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 11 de noviembre de 2024](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2025*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 18 de noviembre de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 4813/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:4813

**Palabras clave:** Cambio de uso forestal a agrícola. Montes. Biodiversidad. Red Natura 2000.

**Resumen:**

La Sala conoce del recurso planteado por un particular frente a la Orden de 3 de julio de 2023 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 4 de mayo de 2023, desestimatoria del recurso de alzada formulado por aquel contra la resolución de 10 de marzo de 2021 de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se deniega la solicitud de autorización de cambio de uso forestal a agrícola solicitado por el recurrente respecto a una parcela del término municipal de Tordesillas (Valladolid) con una superficie de 14,6009 hectáreas.

El recurrente alega que la parcela siempre ha tenido un uso agrícola y nunca forestal, tal como se desprende de las certificaciones del Registro de la Propiedad y del Catastro, así como de los informes técnicos favorables obrantes en el expediente, sin que puedan prevalecer los desfavorables, como el de la Sección de Espacios naturales, flora y fauna del Servicio Territorial de Medio Ambiente que desaconseja autorizar el cambio de uso forestal - pasto arbustivo- por "afección a hábitats" de fauna y flora, sin motivación alguna.

La Administración demandada entiende que no concurren las circunstancias para que se autorice un cambio de uso desde el punto de vista de la presencia de Hábitats de Interés Comunitario, lo que enfatiza su carácter de lugar importante para la biodiversidad y con las que se desvirtúan los informes periciales de la parte actora.

Descartada la inadmisión del recurso, la Sala lo desestima íntegramente por los siguientes argumentos:

- La parcela litigiosa está incluida totalmente en Red Natura 2000, concretamente en la ZEC "Riberas del río Duero y afluentes", de ahí que le sean inherentes valores dignos de protección respecto a hábitats y especies.

- El plan estratégico estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad a 2030 considera que los cambios de uso del suelo debido a la ocupación directa conllevan pérdida directa, fragmentación y degradación de hábitats.

-En los Planes Básicos de Gestión y Conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León no se contempla la actividad evaluada como medida de gestión específica,

y de su contenido se desprende la necesidad de controlar los cambios de uso de suelo forestal y agrícola.

-Aunque hubo un tiempo en que la parcela se labró, lo cierto es que su cultivo fue abandonado y la parcela litigiosa tiene la consideración de monte.

-El cambio de uso no puede ser autorizado por cuanto el valor ecológico de la flora y la fauna pueden resultar dañados.

En definitiva, la Sala desestima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por tanto, aunque hubo un tiempo en que esa parcela estuvo labrada, como sostiene el recurrente, después el uso agrícola estuvo abandonado (como reconoce también el testigo) y la parcela litigiosa tiene la consideración de monte, de conformidad con lo establecido en el art. 2.c) de la [Ley 3/2009, de 6 de abril de montes de Castilla y León](#) (terrenos cuyo cultivo agrícola hubiera sido abandonado por plazo superior a veinte años y que hubieran adquirido signos inequívocos de su estado forestal, salvo cuando se hallen acogidos a programas públicos de abandono temporal de la producción agraria), siendo además el uso agrícola actual ilegal porque la parcela tiene la consideración de monte y no se ha autorizado el cambio de uso y es incompatible con la protección que exige su inclusión dentro de la Red Natura 2000.

Por otro lado, el cambio de uso no podría ser autorizado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 292/1991, de 10 de octubre, en el que se regula la roturación de terrenos forestales para su cultivo agrícola, porque dispone su art. 4 que la autorización de roturación será denegada en todo caso si concurre alguna de las siguientes circunstancias: d) Cuando el valor ecológico de la flora, fauna o cualquier otro elemento del medio natural sufra daño grave.

Si como se ha expuesto, los hábitats que podrían estar afectados por el cambio de uso se encuentran en un estado de conservación desfavorable y ese cambio no haría más que aumentar su deterioro parece evidente que no procede su autorización, aunque el terreno sea susceptible de ser objeto de explotación agrícola y lo hubiera sido en periodos anteriores.

El hecho de que el recurrente hubiera adquirido la parcela en el año 2017 y que estuviese registrada y catastrada como de labor secano no ampara el cambio de uso pretendido desde el momento en que dicha parcela está incluida en la Red Natura 2000 de Castilla y León desde 2015 y el uso agrícola es incompatible con el estado de conservación desfavorable en que se encuentran los hábitats afectados.

El hecho de que no se haya iniciado ningún expediente sancionador por labrar y sembrar la parcela objeto de litigio, que señala el perito de la recurrente en su informe, no evidencia otra cosa que la dejadez de la Administración en la protección de los hábitats de la Red Natura 2000, lo que no constituye título alguno que autorice lo solicitado (…).”

**Comentario de la Autora:**

Con carácter general, los cambios en el uso de suelo y la cubierta vegetal derivados de actividades como la agricultura pueden generar impactos negativos sobre la biodiversidad y

la prestación de servicios ecosistémicos, que son precisamente los que en este caso han conducido a la Sala a rechazar el cambio de uso forestal a agrícola. A ello se suman los inconvenientes de cambiar el uso del suelo forestal a agrícola, cuyo perjuicio principal se encuentra en el incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero. Es cierto que este cambio puede causar inconvenientes, pero también puede ser ventajoso y beneficioso en determinadas circunstancias, como es la demanda de productos agrícolas. En cualquier caso, prevalece el carácter excepcional del cambio de uso

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CL 4813/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 18 de noviembre de 2024](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2025*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 20 de noviembre de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 4816/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:4816

**Palabras clave:** Autorización ambiental. Modificación sustancial. Cementera. Fraccionamiento de proyecto. Alternativas. Residuos. Valorización energética. Coincineración. Combustibles alternativos. Neumáticos fuera de uso. Combustión. Emisiones.

**Resumen:**

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso administrativo formulado por la PLATAFORMA BIERZO AIRE LIMPIO contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 2 de junio de 2020, que modificó la resolución de esa misma Secretaría General de 29 de julio de 2016 por la que se concedió autorización ambiental a la planta de fabricación de cemento y clinker ubicada en el término municipal de Toral de los Vados (León), titularidad de Cementos Cosmos, S.A., como consecuencia de la modificación sustancial nº 1 (en concreto se modificaron los Anexos I, III y IV de esta segunda resolución con objeto de actualizar la descripción de las instalaciones e incluir los condicionantes ambientales que les afectan).

La parte recurrente pretende que se declare la nulidad de pleno derecho del acto impugnado o, subsidiariamente, que se anule.

Con carácter previo, la Sala efectúa una serie de consideraciones generales que influirán en el resultado del pleito: a) el acto recurrido no es la concesión de una autorización ambiental sino la aprobación de una modificación sustancial de una autorización ambiental que fue concedida el 29 de julio de 2016. b) La actividad de la planta industrial se inició en el año 1921, con un horno de vía húmeda, y opera en la actualidad con un horno de vía seca, que se puso en marcha en 1976. c) Lo autorizado ahora es una operación de valorización energética en un proceso de coincineración. d) El aprovechamiento energético de residuos en la industria cementera está reconocido como mejor técnica disponible (MTD) y es una práctica que se lleva haciendo muchos años en Europa y más de veinte en España. e) La modificación sustancial pretende la sustitución parcial del combustible fósil empleado en el horno por combustibles alternativos, en concreto por NFU (el caucho tiene un alto poder calorífico), y que no supone ni requiere la construcción de nuevas instalaciones en la planta industrial.

En primer lugar, la recurrente alega que se ha omitido el planteamiento de alternativas reales y que se ha producido un fraccionamiento del proyecto en fraude de ley. Sobre la base de las premisas anteriores, la Sala entiende que la valoración de alternativas estaba limitada tanto por razones espaciales como por cuestiones técnicas y que no existe posibilidad de plantear



otras ubicaciones, máxime cuando se trata de desarrollar una actividad preexistente en una instalación también preexistente.

Tampoco considera que se haya producido un fraccionamiento del proyecto desde el mismo momento en que con posterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental se han solicitado distintas modificaciones, tanto sustanciales como no sustanciales, en aras a la adaptación continua de la actividad a las condiciones del mercado.

A continuación, la recurrente alega la omisión de la debida valoración de las consecuencias que el proyecto de autos podría tener sobre la salud, la actividad agroalimentaria o el turismo. La Sala rechaza este motivo de recurso sobre la base del alcance de los distintos informes obrantes en el expediente administrativo y, a falta de pericial judicial, otorga una mayor relevancia a los precedentes del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, al Informe INERCO de la mercantil demandada, que cuenta con datos reales de valorización de residuos durante dos años, y al Informe del CIEMAT cuando considera que la modificación sustancial no supone un impacto ambiental atmosférico superior al actualmente producido.

La desestimación del recurso se corrobora a través de la tesis de la Sala que pone de relieve el papel que representa la utilización de residuos como combustible en los hornos cementerios mediante una operación de coincineración; la importancia de la valorización energética en la planificación de residuos; y el respeto al principio de jerarquía de residuos.

Se rechaza el último de los motivos alegados por la recurrente que se centra en la invalidez de la información pública. La Sala considera que el anuncio publicado en el BOCyL se ajustó tanto a la normativa general como sectorial aplicable y que nada impide que se publicara en periodo estival. Añade que el proyecto podía ser objeto de examen en distintas Administraciones y, prueba de ello, fueron las más de dos mil alegaciones que se presentaron, incluida la de la parte recurrente que fue contestada por la empresa demandada.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Esta sentencia ha sido objeto de un **voto particular** formulado por una de las Magistradas que componen la Sala. Al efecto, considera que la actividad desplegada por la Administración a la hora de valorar las repercusiones que la emanación de la combustión de esos neumáticos fuera de uso pudiera tener sobre la salud humana, medio ambiente, producción agrícola e industria agroalimentaria de la zona, ha resultado insuficiente.

Parte de la base de que no se trata de una valorización energética de residuos cualquiera sino de una valorización a través de coincineración de neumáticos fuera de uso troceados que conlleva una combustión; por lo que se plantea que dicha coincineración debe reducir no solo la emisión de GEI sino garantizar que no produzca males mayores. En su opinión, los efectos de esta combustión son desconocidos y pueden impactar en la salud, el medio ambiente y la agricultura.

En definitiva considera que “tratándose de neumáticos fuera de uso el objetivo ha de ser su reducción, reutilización, su reciclado y por último otras formas de valorización, pues así se regula por el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de los neumáticos fuera de uso, cuyos objetivos fundamentales se centran en prevenir su generación, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión, así como fomentar, por este orden, su

reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización. Precisamente el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) para 2016-2022 establecía como objetivos específicos para los neumáticos al final de su vida útil el fomentar la preparación para el segundo uso y el reciclaje de los neumáticos a fin de que se incremente, a diferencia de la valorización energética cuya actividad se limita a un tope máximo. Si se altera este orden legal, y se utilizan los neumáticos fuera de uso en combustión, no puede obviarse que los neumáticos tienen una composición indeterminada, híbrida y variada, cuya combustión puede producir emanaciones con toxicidad desconocida, por lo que entiendo que la actividad desplegada por la Administración para efectuar la comprobación de todas estas cuestiones no es suficiente, lo que implica, desde mi humilde punto de vista, que el presente recurso contencioso-administrativo debió ser estimado”.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Debe recordarse que lo impugnado en este recurso es la modificación sustancial de una autorización ambiental concedida hace unos años a una cementera, que por lo demás lleva más de un siglo desarrollando su actividad en el mismo lugar, por lo que como bien apunta la codemandada la valoración de alternativas estaba limitada tanto por razones espaciales como por cuestiones técnicas. En cuanto a las primeras, el proyecto supone un cambio en la forma de desarrollar una actividad preexistente en una instalación también preexistente, por lo que no hay realmente la posibilidad de plantear ubicaciones alternativas, limitándose las opciones a los combustibles que se pueden utilizar y no a dónde puede hacerse (...). Por lo que atañe a las cuestiones técnicas, no puede obviarse que dentro de la gama de combustibles alternativos existen limitaciones derivadas tanto de las especificaciones técnicas de cada producto como de la realidad física de las instalaciones de que se trata (...).”

“(…) No puede desconocerse como bien apunta la contestación a la demanda de la Administración Autonómica que las actividades industriales deben adaptarse continuamente a las condiciones de mercado, por lo que las modificaciones de las mismas no solo no tienen por qué ser calificadas como sospechosas, sino que pueden representar, y de hecho lo hacen, mayores y mejores garantías en el control medioambiental al que han de someterse. Como se indica en el informe acompañado por aquélla, "no se trata de fraccionar proyectos sino de un proceso de adaptación y mejora continua sin el cual las empresas no continuarían su actividad (...).”

“(…) En relación con este alegato, lo primero que hay que decir es que una cosa es que no haya informes y otra que los que hay no se consideren suficientes, hipótesis esta segunda en la que habrá que demostrar que esa insuficiencia ha dado lugar a una valoración errónea o equivocada (...)

Bien puede considerarse acreditado, uno, que el empleo de residuos como combustible en los hornos cementeros constituye una operación de co-incineración y no de incineración, que es un proceso distinto, dos, que la planificación sectorial en materia de residuos, tanto la estatal como la autonómica, contempla la valorización energética como una opción prioritaria frente a otras menos respetuosas con el medio ambiente como la eliminación, tres, que el aprovechamiento de residuos, que en el caso es doble porque la función mineral no combustible se incorpora como materia prima en la producción de clinker, constituye una operación de valorización que es plenamente respetuosa con la jerarquía de residuos, cuatro, que el aprovechamiento energético de residuos en la industria cementera está expresamente reconocido como MTD y lleva años utilizándose, y cinco, que en tal estado de cosas no cabe

invocar con éxito el principio de precaución, que no puede aducirse sin más para impedir cualquier tipo de actividad industrial y menos si de lo que se trata no es del desarrollo de la misma sino de la sustitución parcial del combustible en ella empleado (...)

**Comentario de la Autora:**

En la actualidad, existe un claro impulso hacia la economía circular que apuesta por cerrar el ciclo de vida de los materiales fomentando, entre otros, el reciclaje y la valorización de los residuos, hasta conseguir un actuar por parte de las empresas más respetuoso con el medio ambiente. En este caso, la cementera lleva a cabo un aprovechamiento energético de residuos, en concreto, neumáticos fuera de uso, a través de una coincineración entre combustibles alternativos y fósiles, que no requiere la construcción de nuevas instalaciones; sin olvidar que dentro de la gama de combustibles alternativos también existen limitaciones legales dimanantes del Reglamento de emisiones industriales, que establece disposiciones especiales para las instalaciones de coincineración de residuos.

A través del voto particular se pone en tela de juicio la combustión de los NFU y las emisiones a la atmósfera dimanantes de esta operación; por lo que nos da la sensación que lo que la Magistrada disidente se plantea es “si no va a ser peor el remedio que la enfermedad”, o lo que es lo mismo, si tratando de solventar un problema ambiental se genera otro. La suficiencia o insuficiencia de informes es lo que ha jugado en este caso un papel esencial.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CL 4816/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 20 de noviembre de 2024](#)

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2025*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 5 de febrero de 2024 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 2ª. Ponente: María Azucena Recio González\)](#)

**Autora:** Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña

**Fuente:** Roj: STSJ GAL 530/2024 - ECLI: ES: TSJGAL:2024:530

**Palabras clave:** Autorización Ambiental Integrada. Vertidos.

#### **Resumen:**

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la mercantil La punta del capitán S.L., contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revocación de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) concedida a la entidad Jealsa Rianxeira, S.A., para la fabricación de conservas en Boiro (A Coruña). Es parte demandada la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda, siendo codemandada Jealsa Rianxeira, S.A.

La demanda se fundamenta en varias cuestiones. Por una parte, se referencia la existencia de actuaciones ante el Juzgado de Instrucción de Ribeira sobre vertidos tóxicos que venían realizándose por la empresa demandada.

Habla también de incumplimientos en la AAI, puesto que en la playa de la localidad referida en el párrafo anterior, existen vertidos, vertidos que perjudican la producción del parque de criadero de marisco de la recurrente, disminuyendo su producción. Esta situación fue denunciada, poniéndolo en conocimiento de la Administración autonómica.

Añade sobre diligencias previas abiertas en el momento de la demanda, informes del SEPRONA en relación con el incumplimiento de las exigencias legales por las instalaciones de Jealsa y sobre los incumplimientos: existencia de un rebosadero (no declarado en la AAI); existencia de un emisario ilegal con 17 difusores (habiendo sido autorizados solamente 10); superación de los límites autorizados de vertidos; y la afectación de los vertidos a la salud humana y a la supervivencia de los moluscos.

Argumenta del mismo modo su legitimación, a la vista de los perjuicios que le suponen los vertidos, así como la legitimación amplia que existe en la legislación especial en materia de medio ambiente en base a la Ley 27/2006, de 18 de julio.

En la contestación a la demanda, la Consellería, por su parte, se remite a los documentos sobre las actuaciones de investigación realizadas por los técnicos de la misma, alegando su falta de competencia por tratarse de una ocupación del dominio público marítimo-terrestre, lo que concede la competencia a la Administración General del Estado, así como su falta de

competencia en lo relativo a los vertidos, por corresponder a Augas de Galicia. Se refiere también a las diligencias previas existentes y a la falta de legitimación del demandante.

Por la parte codemandada se fundamenta en el mismo sentido, añadiendo la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la demandante y la existencia de desviación procesal respecto a lo interesado en vía administrativa.

El Tribunal analiza cada una de los argumentos vertidos y, en primer lugar, se pronuncia sobre la legitimidad de la demandante, así como la posible desviación procesal. Se manifiesta el Tribunal en contra de ambas alegaciones. No entiende que se diera un cambio o modificación entre lo pedido en vía administrativa y en vía judicial. Sobre la legitimación, recuerda que la jurisprudencia viene considerando que el denunciante, por el simple hecho de denunciar, no tiene un interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, pero eso no implica que el denunciante no tenga legitimación, solo se exige que además de denunciante sea titular de un interés legítimo, no bastando un simple interés en la legalidad. En este caso, la imposición de la sanción (la revocación de la AAI) puede evitarle perjuicios que se le están ocasionando en su actividad económica y, por lo tanto, ostenta interés legítimo.

En cuanto al fondo del asunto, recuerda el Tribunal que se está ante un procedimiento que se inicia de oficio, un procedimiento sancionador, y la revocación de la AAI solo puede ser consecuencia de que se aprecia la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves, tipificadas en el art. 31 del [Real Decreto Legislativo 1/2016](#), como sanción prevista en su art. 32). Además, es competencia de la Administración autonómica, conforme al artículo 30 de la misma norma, que regula el control, inspección y sanción y otorga la competencia a las comunidades autónomas. A la vista de los elementos anteriormente citados (existencia de un aliviadero que vertía aguas residuales directamente al emisario submarino sin pasar por una depuradora industrial, no contemplado en la AAI; la existencia de 17 difusores en lugar de 10, lo que podría suponer mayor dispersión del vertido en el medio; la existencia de un sumidero; y la constatación por inspección de que en las instalaciones de Jealsa existen las mismas sustancias hallas en las playas), provocan que se considere procedente la incoación y tramitación del procedimiento sancionador.

Por todo ello, entiende el órgano jurisdiccional que procede la estimación de la demanda de forma parcial, reconociendo la legitimación de la demandante para instar la apertura de un procedimiento sancionador que compruebe el cumplimiento de las condiciones de la AAI.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Con relación a esta legitimación que le deniega la resolución expresa recurrida, como regla genera, es cierto que la jurisprudencia viene considerando que el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo, y en concreto para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. En este caso concurre una especial circunstancias, y es que la resolución administrativa ya anticipa lo que considera falta de legitimación del denunciante, para recurrir en alzada, ya en vía administrativa.

(...)

[...] ]N]o implica que el denunciante carezca de legitimación en todos los casos, pero sí que para ello es preciso, que, además, sea titular de un interés legítimo (la anulación del acto que

se recurre le produzca, de modo inmediato, un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro). No bastando, por tanto, en nuestro ordenamiento, salvo excepciones, un simple interés en la legalidad.

La imposición de esta sanción, en concreto de revocación de la AAI, pudiera evitarle unos perjuicios que le están ocasionando atendida su actividad económica. (...)

Es cierto, además, que la jurisprudencia reiteradamente viene sosteniendo que el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un interés legítimo, en el sentido a que se refiere el artículo 19 LJCA. Pero también lo es que ello, de forma automática, no implica que el denunciante carezca de legitimación en todos los casos.”

“[...] Nos encontramos con un procedimiento que se inicia de oficio, se trata de un procedimiento sancionador, y la revocación de la AAI solo puede ser consecuencia de la sanción como con consecuencia de que se aprecie (...) la comisión de una infracción grave o muy grave, tipificada en el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/2016, como sanción prevista en su artículo 32.

Partimos además de que es competencia de la Administración autonómica (...). Ello es así (...) conforme al artículo 30 del mismo Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.”

“La existencia del aliviadero que vertía aguas residuales directamente al emisario submarino sin pasar por la depuradora industrial, no estaba contemplada en la Autorización Ambiental Integrada (...); en el texto de la resolución del 2022 se contemplan 10 difusores, la existencia de 17 difusores podría implicar una mayor dispersión del vertido en el medio; (...) la constatación de la existencia de un sumidero, que refiere haber sido sellado; la constatación en la inspección de que en las instalaciones de CONSERVAS RIANXEIRAJEALSA se han encontrado las mismas sustancias blanco grisáceas grasientas idénticas a las aparecida en las playas con ocasión de los vertidos denunciados (...); el conocimiento de la existencia de envases en el lecho marino a través de un informe del Seprona del 20.07.2021.

En conclusión, y a la vista de tales respuestas, ha de considerarse la procedencia de la incoación y tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, dictándose resolución expresa que finalice el mismo, dentro del plazo legal, y sin perjuicio de lo que resulte del mismo, atendida la circunstancia ya expuesta de que la demandante no tiene un derecho a que sea impuesta una sanción. En este sentido, en esta vía judicial tan solo se aprecian la existencia de indicios que llevan a considerar la necesidad de la incoación, tramitación y resolución, del correspondiente procedimiento, al margen de cuál pueda ser el resultado”.

#### **Comentario de la Autora:**

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución recurrida y reconociendo la legitimación de la recurrente para instar la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en el que se compruebe que la demandada cumple con las condiciones de la AAI.

El núcleo del litigio se encuentra en la legitimación activa de la parte recurrente para instar un procedimiento administrativo sancionador por supuestos incumplimientos de la AAI, derivados de vertidos industriales que habrían afectado negativamente a su actividad marisquera. El Tribunal reconoce su legitimación en virtud del interés legítimo derivado del impacto ambiental y económico de los vertidos en su actividad. Este reconocimiento es especialmente relevante, dado el carácter restrictivo con el que se interpreta la legitimación en procedimientos sancionadores, y pone de manifiesto la importancia de la jurisprudencia en la evolución del concepto “interés legítimo” en materia ambiental.

El órgano judicial reconoce también la existencia de indicios suficientes de incumplimientos de la AAI por parte de la demandada, incluyendo la instalación de un rebosadero no declarado, la existencia de un emisario con más difusores de los autorizados y la superación de los límites de vertido. Estas circunstancias justifican la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Administración competente.

En definitiva, esta sentencia refuerza la tutela judicial en materia ambiental al ampliar la legitimación de los afectados por actividades contaminantes y consolidar la necesidad de una respuesta administrativa efectiva ante indicios de incumplimientos en autorizaciones ambientales.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 5 de febrero de 2024](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2025*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 7 de junio de 2024 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 3ª. Ponente: Francisco Javier Cambón García\)](#)**

**Autora:** Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña

**Fuente:** Roj: STSJ GAL 4037/2024 - ECLI: ES: TSJGAL:2024:4037

**Palabras clave:** Declaración de impacto ambiental. Red Natura 2000. Principio de precaución.

**Resumen:**

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecoloxistas en Acción de Galicia contra la resolución por la que se concede el pase al a reserva de explotación de recursos Sección C) “Mina de Penouta”, siendo la parte demandada la Vicepresidencia Primeira e Consellería de Economía, Industria e Innovación, y la codemandada la empresa Strategic Minerals Spain, S.L.

La demanda se centra en la falta de una adecuada evaluación de impacto ambiental, específicamente en relación con los espacios protegidos de la Red Natura 2000, que incluyen una ZEC y una ZEPA.

La parte actora alega que no existe ningún informe que cumplimente el preceptivo análisis de afección a la Red Natura 2000 ya que el promotor, en el EIA presentado, solo indicaba que el proyecto no causaba afección directa a los espacios de la Red puesto que las labores de explotación de la mina se desarrollan fuera del perímetro del área protegida, no coincidiendo el proyecto territorialmente con ninguno de los espacios protegidos.

En opinión de la demandante, se trata de un EIA alejado de la realidad. En primer lugar, la explotación implica la contaminación con metales pesados que no se han estudiado como impactos en la Red. En segundo lugar, a pesar de que la distancia entre espacios protegidos y el proyecto, conforme a este, es de 40 metros, la distancia real es de cero metros, por lo que la mayor parte del entorno de la mina se encuentra dentro del espacio natural de Red Natura 2000.

Se confirma la existencia de una tramitación formal medioambiental pero se señala que se ha omitido un estudio de impactos en la Red Natura 2000, como gran red territorial de protección de la naturaleza, lo que supone que la DIA no ha de limitarse al ámbito catalogado, sino también la influencia de los proyectos que, sin estar incluidos en el territorio protegido, tienen repercusiones sobre el mismo, tal y como establece el art. 6.3 de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats).

Señala el Tribunal que deben tenerse en cuenta, a la hora de evaluar, los objetivos de construcción, aunque podría entenderse que se trata de una errata y se refiere a los objetivos de conservación, e indica que las autoridades competentes solo se declararán de acuerdo con el proyecto tras asegurarse de que no causará perjuicio a la integridad del lugar, tras un trámite



de información pública. Indica también el órgano judicial que nada de esto fue lo que ocurrió, omitiendo por parte de la promotora los impactos y omitiendo la Administración su deber de obligar a la promotora a la evaluación pertinente, pese a que hubo alegaciones de 12 personas tanto físicas como jurídicas en el trámite de información pública. Por lo tanto, considera el Tribunal que no se ha producido una evaluación adecuada a la luz de la Directiva Hábitats ni de la Ley 42/2007 LPNB. Además, entiende que tampoco se ha cumplido con el mandato de la [Ley 21/2013 LEA](#), que obliga a incluir un apartado específico para la evaluación del impacto del proyecto en los espacios de Red Natura (art. 35), habiendo la promotora simplemente indicado que el proyecto no afecta a la Red por encontrarse fuera del perímetro de protección del lugar. Entiende también que la Administración debería haber exigido la evaluación por el impacto evidente de la mina en Natura 2000, con misiones de polvo, metales pesados, ruido y vibraciones, lo que remitía a una necesaria evaluación conforme al principio de precaución, incluso encontrándose el proyecto ubicado fuera de los espacios protegidos.

Declara, por último, que la realidad medioambiental existente demuestra que las emisiones y vertidos están llegando a la Red tanto por vertidos a cauces fluviales como por emisiones atmosféricas. A pesar de que las demandadas alegan que han realizado mediciones que arrojan un valor por debajo del límite establecido, no han sido sistemáticas ocultando más de lo que revelan, ya que la población ubicada a 1.5km de la explotación, presenta grietas en las viviendas por las voladuras y se ha hallado presencia de metales pesados en dosis peligrosas en los cauces fluviales contiguos a la explotación. Por lo tanto, no existen controles periódicos que midan los niveles de tales metales pesados, y ni la DIA ni la autorización de vertido han establecido la obligación de monitorizarlos pese a que de los regatos de los cauces afectados se obtiene agua para el consumo humano. Por todo ello, considera que una autorización antes de evaluar los niveles de los metales presentes en los regatos, vulnera el principio de precaución.

Por todo lo expuesto, entiende el Tribunal que la insuficiencia del estudio de afectación ambiental está cumplidamente acreditada y se debe estimar el recurso interpuesto por la parte demandante.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“[...] ha existido una tramitación formal medioambiental, pero se ha omitido un estudio de impactos en la Red Natura 2000, gran red territorial de conservación y protección de la naturaleza, por lo que la DIA no ha de limitarse al ámbito catalogado, sino que han de estudiarse los efectos sinérgicos, la influencia de los proyectos que, sin estar incluidos en territorio protegido, tienen repercusiones sobre el mismo, estableciendo el art. 6.3 de la Directiva 92/32/CEE, en cuanto al impacto de un proyecto Red Natura 2000 que se someterá a una adecuada evaluación de las repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de construcción y las autoridades competentes si lo declaran de acuerdo con dicho proyecto tras asegurarse de que no acusara perjuicio a la integridad del lugar, tras información pública, y, nada de esto ocurrió la omisión de la promotora de dichos impactos y por la omisión de la Administración de obligarla a la evolución”.

“[...] el proyecto presentado no cumple con lo dispuesto en la LEA, de proyectos que afectan Red Natura 2000, art. 35 “se incluirá un apartado específico para la evaluación del impacto del proyecto en los espacios de la Red Natura 2000, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, incluyendo los mencionados impactos, las correspondientes

medidas preventivas, correctoras y comparativas para la Red Natura 2000 y su seguimiento”, y la promotora, no incorporo dicha evolución a la documentación presentada, sino que indicó que el proyecto no causa afectación, no afecta, no provoca afectaciones a la Red Natura 2000 Pena Trevinca mas las labores se llevan fuera del perímetro del área protegidoa y la Administración no la exigió pese al impacto evidente desde los cero metros que separan y vibraciones que afectan directamente a Pena Trevinca, sin haberse realizado una adecuada evaluación para estudiar profundamente estos efectos antes de decidir sobre el plan, cuando en todo caso se estaba ante la probabilidad o posibilidad de su existencia, y con un nivel de prudencia suficiente y razonable a la luz del principio de precaución para descartar la posible recuperación en espacio Red Natura 2000”.

“[...] también han de evaluarse adecuadamente los proyectos ubicados fuera de la Red Natuar 2000 que pueden afectarle de forma apreciable, incluso estando distanciado de ella”.

#### **Comentario de la Autora:**

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecoloxistas en acción Galiza, basándose para ello en la normativa sobre evaluación ambiental de proyectos que puedan afectar a Red Natura 2000.

Si bien es cierto que el órgano jurisdiccional elabora unos argumentos en algunos momentos difíciles de seguir (puesto que en lugar de evaluación en varias ocasiones habla de evolución; en alguna ocasión se refiere a plan en lugar de proyecto; también menciona los objetivos de construcción, aunque se puede entender que se esté hablando de objetivos de conservación; o habla de efectos sinérgicos para referirse a los efectos que pueden tener un único proyecto ubicado fuera de Red Natura 2000 sobre la misma, en lugar de mencionar los efectos que puede provocar el mismo en combinación con otros planes o proyectos), pretende dar cumplimiento a la normativa sobre evaluación ambiental de proyectos que puedan afectar a Red Natura 2000 y aplica rigurosamente los criterios que se han venido estableciendo desde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, haciendo especial hincapié en el principio de precaución.

Con esta sentencia se vuelve a dejar constancia de que no solo deben evaluarse los impactos en Red Natura 2000 provocados por los proyectos que se ubiquen en la misma, sino también los proyectos fuera de ella pero que puedan afectarla, siendo los efectos y no la ubicación el elemento determinante. Además, pretender dar cumplimiento a dicha evaluación alegando que un proyecto no implica afectación por no encontrarse dentro de los espacios protegidos, vulneraría la legalidad. La evaluación ambiental de un proyecto que pueda afectar a Red Natura 2000 supone examinar todos los posibles efectos que el mismo pueda ocasionar, independientemente de su ubicación, y solo podrá la autoridad competente declararse de acuerdo con el mismo tras asegurarse de que no causará perjuicios a la integridad del lugar, a la luz de los objetivos de conservación (si los mismos están determinados).

Estamos, por lo tanto, ante un recordatorio de la especial protección que merecen los lugares de Red Natura 2000 y de lo fundamental que es para la misma realizar una evaluación ambiental adecuada de los planes o proyectos que puedan afectarla, debiendo ser el principio de precaución el faro que ilumine las decisiones adoptadas.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 7 de junio de 2024](#)

# ACTUALIDAD

Carlos Javier Durá Alemañ  
Blanca Muyo Redondo

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2025*

### [Euskadi aprueba la regulación del Foro de Urbanismo y vivienda. Decreto 475/2024, de 17 de diciembre](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

**Fuente:** Boletín Oficial del País Vasco número 1 de fecha dos de enero de 2025

**Palabras clave:** Ordenación del territorio. Participación social. Medio Ambiente. Urbanismo.

#### **Resumen:**

En la actualidad, la vivienda se ha convertido en uno de los problemas más importantes para la sociedad. La participación ciudadana y social es una herramienta indispensable en un modelo de gobernanza avanzada y constituye un elemento esencial en el diseño, implementación y gestión de las políticas públicas. Especialmente importante resulta en aspectos relativos a la ordenación del territorio y el medio ambiente.

Además del Convenio de Aarhus, el derecho a participar en los principios rectores del diseño de políticas relacionadas con el medio ambiente, la vivienda, etc. También se prevé en la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda de Euskadi.

Participar es un derecho, por tanto, que posibilita que las personas y las organizaciones de los diversos sectores de la sociedad hagan llegar su voz y sus propuestas a las instituciones, favoreciendo una mayor eficacia de la acción política y administrativa, al incorporar en las políticas públicas toda la riqueza que representan los conocimientos, criterios y experiencias de la ciudadanía y de los agentes expertos. Además, permite avanzar en un gobierno relacional, más cercano, favoreciendo el consenso y la colaboración.

La disposición adicional undécima de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo establece la creación del Foro de Encuentro de Urbanismo y Vivienda de Euskadi indicando que tanto sus funciones como su composición y régimen jurídico serán objeto de desarrollo reglamentario.

Abundando en el mismo sentido, el Pacto Social por la Vivienda 2022-2036, los agentes firmantes indican que para alcanzar los objetivos establecidos en el mismo será imprescindible la implicación y la colaboración de todos los agentes, tanto del ámbito público como del privado y social, comprometiéndose a poner en marcha y dinamizar el Foro de Encuentro de Urbanismo y Vivienda de Euskadi como espacio estable de participación y colaboración entre los agentes vinculados a través del Pacto.

**Enlace Web:** [Decreto 475/2024, de 17 de diciembre, de regulación del Foro de Urbanismo y Vivienda de Euskadi](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2025*

[Murcia aprueba el listado de las líneas eléctricas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6, 7 y en el anexo del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

**Fuente:** Boletín Oficial de la Región de Murcia número 12 de fecha 16 de enero de 2025

**Palabras clave:** Electroculión avifauna. Biodiversidad. Responsabilidad ambiental.

**Resumen:**

La electroculión de aves es uno de los principales problemas para la biodiversidad en la actualidad. Las estimas según el Ministerio de Transición Ecológica son de en torno a las 15.000-34.000 aves rapaces muertas por electroculión más otros tantos miles por colisión. En España, el marco legal que regula la actividad de manera directa es el Real Decreto de 1432/2008, de 29 de agosto (BOE n.º 222 de 13 de septiembre de 2008) establece medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electroculión en líneas eléctricas de alta tensión. Aunque no hay que obviar otra normativa existente sobre el sector (véase [“Evaluación del estado jurídico de la electroculión de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”](#) )

El Gobierno regional, en cumplimiento de lo previsto en el mencionado Real Decreto 1432/2008, dictó orden por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración local de las especies de aves incluidas en el catálogo regional de especies amenazadas de la Región de Murcia.

A través de la Dirección General regional, se solicitó a las empresas de distribución de energía eléctrica que facilitasen información acerca de las líneas de su propiedad que no cumplan las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7, así como en el anexo del Real Decreto 1432/2008.

Más tarde, en 2024 se publicó el periodo de información pública en relación con el listado de líneas eléctricas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electroculión en líneas eléctricas de alta tensión.

Tras el análisis de los espacios definidos en la Orden emitida por el Gobierno regional de 2024, y de las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública, finalmente se ha obtenido el listado definitivo de las líneas eléctricas existentes que no se ajustan a las normas de carácter técnico establecidas en el mencionado Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, y que aparecen en los listados de los anexos I y II de la presente resolución.

**Enlace web:** [Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se determinan las líneas eléctricas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6, 7 y en el anexo del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión](#)

## Agenda

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2025*

### [Agenda. Primer Congreso Nacional sobre Montes Públicos, Red Estatal de Montes Públicos, Soria, 25- 27 de febrero de 2025](#)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Formación. Montes. Propiedad pública. Cambio climático.

#### **Resumen:**

La [Red Estatal de Montes Públicos \(REMP\)](#) organiza este Primer Congreso Nacional sobre Montes Públicos que se celebrará los días 25, 26 y 27 de febrero en la ciudad de Soria. Este Congreso está dirigido a personal gestor de Montes Públicos y personas propietarias de Montes Públicos. Su objetivo es crear un espacio de encuentro y cooperación, en el que se puedan compartir experiencias y Buenas Prácticas relacionadas con las diversas actuaciones en este ámbito. Además, se abordarán las problemáticas comunes fomentando así el intercambio de soluciones y enfoques, brindando la oportunidad de establecer vínculos entre quienes comparten el compromiso con la gestión del Patrimonio Natural.

La REMP es un proyecto financiado por la Fundación Biodiversidad, cuya entidad beneficiaria es la [Fundación CESEFOR](#) y cuya entidad socia es el [Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental \(CIEDA-CIEMAT\)](#).

Nuestra estimada compañera [Eva Blasco Hedo](#), Responsable del CIEDA y Directora de Actualidad Jurídica Ambiental (AJA), participa en las mesas de debate.

**Programa:** [Primer Congreso Nacional sobre Montes Públicos, Soria, 25- 27 de febrero de 2025](#)

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta  
Blanca Muyo Redondo



## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de febrero de 2025*

### **Agricultura:**

EZQUERRA HUERVA, Antonio; SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. La construcción de sistemas agroalimentarios sostenibles: propuestas desde el Derecho. A Coruña: Colex, 2025. 312 p.

### **Alimentación:**

EZQUERRA HUERVA, Antonio; SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. La construcción de sistemas agroalimentarios sostenibles: propuestas desde el Derecho. A Coruña: Colex, 2025. 312 p.

### **Cambio climático:**

FORTES MARTÍN, Antonio. El sistema administrativo del clima. Madrid: Dykinson, 2025. 541 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10016/45440> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

HALE, Thomas. Long problems: climate change and the challenge of governing across time. Princeton (EE.UU.): Princeton University Press, 2025. 256 p.

### **Contaminación atmosférica:**

VV.AA. Actas del II Congreso Internacional sobre Macrocriminalidad: 'El desastre lento de la exposición al amianto de las personas y el medioambiente': 7 y 8 de mayo de 2024, Universidad Pablo de Olavide. A Coruña: Colex, 2025. 208 p.

### **Derecho ambiental:**

CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio; GALÁN VIOQUE, Roberto; MONTOYA MARTÍN, Encarnación. Lecciones de Derecho Administrativo: Volumen III: Regulación económica y Medio Ambiente. Madrid: Tecnos, 2025. 304 p.

VV.AA. MEMENTO PRÁCTICO-Medio Ambiente 2025-2026. Madrid: Lefebvre, 2025. 1150 p.

PÉREZ MARTELL, Rosa. Inteligencia Artificial, justicia y objetivos de desarrollo sostenible. Barcelona: J.M. Bosch, 2025. 350 p.

### **Economía sostenible:**

CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio; GALÁN VIOQUE, Roberto; MONTOYA MARTÍN, Encarnación. Lecciones de Derecho Administrativo: Volumen III: Regulación económica y Medio Ambiente. Madrid: Tecnos, 2025. 304 p.

FILIPPINI, Massimo; SRINIVASAN, Suchita . An introduction to energy economics and policy. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2025. 350 p.

VILLAR EZCURRA, Marta (Dir.); ANTÓN ANTÓN, Álvaro (Dir.); BISOGNO, Marina (Coord.). Reformas fiscales medioambientales para una recuperación económica justa: España en el contexto europeo. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 850 p.

#### **Energía:**

FILIPPINI, Massimo; SRINIVASAN, Suchita . An introduction to energy economics and policy. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2025. 350 p.

#### **Fiscalidad ambiental:**

VILLAR EZCURRA, Marta (Dir.); ANTÓN ANTÓN, Álvaro (Dir.); BISOGNO, Marina (Coord.). Reformas fiscales medioambientales para una recuperación económica justa: España en el contexto europeo. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 850 p.

#### **Montes:**

MUÑIZ ESPADA, Esther. Derecho forestal y montes de socios: por otro modelo de ordenación de la propiedad. Madrid: Reus, 2025. 156 p.

#### **Ordenación de los recursos naturales:**

MUÑIZ ESPADA, Esther. Derecho forestal y montes de socios: por otro modelo de ordenación de la propiedad. Madrid: Reus, 2025. 156 p.

#### **Procedimiento administrativo:**

FORTES MARTÍN, Antonio. El sistema administrativo del clima. Madrid: Dykinson, 2025. 541 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10016/45440> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

#### **Salud:**

VV.AA. Actas del II Congreso Internacional sobre Macrocriminalidad: 'El desastre lento de la exposición al amianto de las personas y el medioambiente': 7 y 8 de mayo de 2024, Universidad Pablo de Olavide. A Coruña: Colex, 2025. 208 p.

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2025*

Se han publicado los siguientes 23 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 23, enero-diciembre 2023, enero-diciembre 2023, <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2023.23>, n. 24, enero-diciembre 2024, <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2024.24>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 50, n. 1, 2025, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/1032>
- Debate Jurídico Ecuador, vol. 7, n. 2, mayo-agosto 2024, <https://doi.org/10.61154/dje.v7i2>
- Derecho global: estudios sobre derecho y justicia, vol. 9, n.28, noviembre 2024-febrero 2025, <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/issue/view/28>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 10622, n. 10627, 2024
- Environmental Law & Management, n. 33, 2025
- European Law Journal, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023
- FORO: Revista de Derecho, n. 39, enero-junio 2023, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/issue/view/239>
- Gestión y ambiente, vol. 27, n. 1, 2024, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/6316>
- Lex social: revista de los derechos sociales, vol. 14, n. 2, 2024, [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/issue/view/502](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/issue/view/502)
- Relaciones internacionales, n. 57, octubre 2024-enero 2025, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2024.57>
- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 15, n. 2, 2024, <https://raco.cat/index.php/rcda/issue/view/32599>
- Revista CESCO de Derecho de Consumo, n. 41, enero-marzo 2022, <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/issue/view/221>; n. 42, abril-junio 2022, <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/issue/view/224>

- Revista de Administración Pública, n. 225, septiembre-diciembre 2024, <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-225-septiembrediciembre-2024>
- Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 79, septiembre-diciembre 2024, <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-derecho-comunitario-europeo/numero-79-septiembrediciembre-2024>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 373, 2024
- Revista de direito ambiental, v. 29, n. 114, abril-junio 2024 ; v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.
- Revista de estudios políticos (CEPC), n. 204, abril-junio 2024, <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-204-abriljunio-2024>
- Unión Europea Aranzadi, n. 1, 2025.

## Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 y el 21 de febrero de 2025

### Acceso a la justicia:

KREŽEL, Angelika. Access to justice and strategic climate litigation in the EU: Curing the incurable? *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 265-280. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12484> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

### Agricultura:

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. Pacto verde europeo y garantías de renta agraria: la transición hídrica justa como condición de una nueva política agraria común sostenible. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-34. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10810> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

### Aguas:

DÍAZ ÁLVAREZ, Viviana; GONZÁLEZ ESCOBAR, Carlos Humberto. Conflicto ambiental y social de la gobernanza del agua en Bucaramanga: Páramo de Santurbán. *Gestión y ambiente*, vol. 27, n. 1, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v27n1.112031> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

GREWAL, Rajpreet K.; SCANLAN, Melissa K. Navigating rough waters after Sackett v. EPA: federal, tribal, and state strategies. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 50, n. 1, 2025, pp. 61-126. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v50i1.13314> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

LÓPEZ LECHUGA, Jorge Alberto. The Obligations of the Nuclear-Weapon States in International Waters Included in Nuclear-Weapon-Free Zones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 177-218. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2023.23.17896> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

PEÑA CHACÓN, Mario. Salvaguardas ambientales a favor de ecosistemas fluviales. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

SANTANA, Stella Emery; SILVA, Victor Athayde. Deliberação colegiada de conflito: análise do método alternativo de solução de controvérsias entre usuários de recursos hídricos. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

### Alimentación:

FILLOL MAZO, Adriana. Los alimentos y el empleo de veneno en situaciones de conflicto armado: análisis a la luz de los medios y métodos de guerra prohibidos en el derecho

internacional humanitario. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 105-140. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17894> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

#### **Bienestar animal:**

BROTO CARTAGENA, Jesús Antonio. Bienestar animal y conflictos de intereses. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10622, 2024

JARAMILLO-VALDIVIESO, Juan Andrés. Los robots como animales desde la responsabilidad civil. *Debate Jurídico Ecuador*, vol. 7, n. 2, mayo-agosto 2024, pp. 231-243. Disponible en: <https://doi.org/10.61154/dje.v7i2.3420> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

MOLINA TORRES, María Victoria. Ecuador, una tierra de contrastes: análisis sobre el bienestar animal en la producción ganadera ecuatoriana y los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434185> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

VIVAS TESÓN, Inmaculada. Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda? *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 41, enero-marzo 2022, pp. 44-63. Disponible en: [https://doi.org/10.18239/RCDC\\_2022.41.2963](https://doi.org/10.18239/RCDC_2022.41.2963) (Fecha de último acceso 03-02-2025).

#### **Biocombustibles:**

SOBRAL DINIZ, Erick; PINHEIRO SAMPAIO, Patricio Regina. Transição energética e biocombustíveis: alinhando incentivos para a descarbonização do setor de transportes. *Revista de direito ambiental*, vol. 29, n. 114, abril-junio 2024.

#### **Biodiversidad:**

ARMENTERAS CABOT, Marcos de. ¿Hacia una restauración efectiva de la biodiversidad en Europa? el nuevo Reglamento (UE) 2024/1991 relativo a la restauración de la naturaleza. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 79, septiembre-diciembre 2024, 293-333. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.79.10> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

CRUZ ROMERO, Bartolo; TÉLLEZ LÓPEZ, Jorge; LEPE RÍOS, Juan Daniel. El análisis del marco jurídico de los ecosistemas de manglar en la costa de Jalisco, México. *Derecho global: estudios sobre derecho y justicia*, vol. 9, n.28, noviembre 2024-febrero 2025, pp. 167-203. Disponible en: <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/529> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

GARCÍA URETA, Agustín. Some reflections on the rights of nature and the EU: new paradigm or a way to improve existing commitments? *Environmental Law & Management*, n.

33, 2025, pp. 49-58. Disponible en: <https://ehubox.ehu.eus/s/st2fCH8QcARPYL5> (Fecha de último acceso 12-02-2025).

**Bosques:**

VALERY MIRRA, Alvaro Luiz. Proteção das florestas, combate ao desmatamento e ordem pública ecológica: panorama da jurisprudência brasileira. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

**Cambio climático:**

AUGUSTINIS, Juliana de. Judicial approaches to science and the procedural legitimacy of climate rulings: Comparative insights from the Netherlands and Germany. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 378-392. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12483> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

BORGES DE OLIVEIRA, Emerson Ademir; AVANCINI PERSCH, Hudson Carlos. Os impactos socioambientais da exploração dos blocos de pré-sal no contexto da crise climática. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

BORGES KALIL, Agnes; HUPFFER, Haide Maria; WEDY, Gabriel. A relevância da ciência da atribuição para a litigância climática. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

CAFFERATTA, Néstor A. Justicia climática. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

CARDOSO SQUEFF, Tatiana; DASSOLER DAMASCENO, Gabriel Pedro; SOARS BICALHO, Isabela. O dever estatal de combate às mudanças climáticas: uma análise da litigância climática regional e comparada em relação ao direito à vida privada. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

FARBER, Daniel A. Towards a future-facing climate policy: shifting the focus from emission regulation to the energy transition. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 50, n. 1, 2025, pp. 1-60. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v50i1.13313> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

GAROFALO, Carlotta. ‘Foot in the Door’ or ‘Door in the Face’? The development of legal strategies in European climate litigation between structure and agency. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 340-361. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12494> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar. Aplicación de la litigación estratégica para las mujeres y las niñas migrantes por razón del cambio climático. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 161-190. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.05> (Fecha de último acceso 03-02-2025).



GOURITIN, Armelle. A rights-based approach to the choice of forum in climate displacement litigation: Lessons from the Americas. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 362-377.

KREŻEL, Angelika. Access to justice and strategic climate litigation in the EU: Curing the incurable? *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 265-280. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12484> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

LANGE, Douwe de. What climate litigation reveals about judicial competence. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 312-325. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12492> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

LEHNEN STOLL, Sabrina. Climate (in)justice and human rights: José Boiteux north dam and Xokleng indigenous land, a socio-environmental impact study. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434187> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

MAZZOTTI, Paolo. The necessity defence in (the Swiss) climate protest cases: Democratic Contestation in the age of climate activism. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 393-421. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12497> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

VIEIRA DE SIQUEIRA, Estela Cristina. Refugees, Climate Litigation in the Global South and Climate Change: Facing the Gap in the Protection of Climate Refugees in International Law. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 24, enero-diciembre 2024, pp. 37-62. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.17289> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

WOLFGANG SARLET, Ingo; SGARBOSSA, Luis Fernando. Constitucionalismo climático, norm drivers, norm sustainers e veto players: governança climática policêntrica, em rede ou multinível e problemas de ação coletiva. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

### Competencias:

FLÁVIA HACK, Graciela. A competência para promover atos de regularização de registro imobiliário independem de reserva de jurisdição. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

### Construcción:

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. La actuación administrativa informal como posibilidad para la construcción inmobiliaria sostenible en las administraciones locales de Colombia. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434184> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

**Consumo responsable:**

CARRETERO GARCIA, Ana María. Economía circular versus economía lineal: propuestas normativas en España y Francia relativas al uso de envases y a la información dirigida al consumidor sobre cualidades ambientales de los productos. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 42, abril-junio 2022, pp. 19-52. Disponible en: <https://doi.org/10.18239/RCDC.2022.42.3064> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

NIEDRIST, Gerhard; FIGUEROA BELLO, Aida. El Acuerdo Ambiental Regional de Escazú: una comparación con la Convención de Aarhus. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 24, enero-diciembre 2024, pp. 173-204. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.18151> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

**Costas:**

CRUZ ROMERO, Bartolo; TÉLLEZ LÓPEZ, Jorge; LEPE RÍOS, Juan Daniel. El análisis del marco jurídico de los ecosistemas de manglar en la costa de Jalisco, México. *Derecho global: estudios sobre derecho y justicia*, vol. 9, n.28, noviembre 2024-febrero 2025, pp. 167-203. Disponible en: <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/529> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

**Delito ecológico:**

ROCHA ALMEIDA DE MORAES, Alexandre; PONTE, Antonio Carlos da; TURESSI, Flávio Eduardo. Acordo de não persecução penal e delitos ambientais: entre o simbolismo e a efetividade da tutela penal ambiental. *Revista de direito ambiental*, vol. 29, n. 114, abril-junio 2024.

**Derecho ambiental:**

AGUILERA PEÑA, Mario. Los derechos humanos ambientales como justicia ambiental: desarrollos en America Latina y el Caribe. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 131-160. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.04> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

ARRUDA GUIMARÃES, Mariana. Prevalência da saúde ambiental incide na limitação do uso da propriedade, para negar a sua exploração ou para alterar as condições de sua utilização. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. La comprensión de la naturaleza, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la teoría sistémica del derecho. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 277-298. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.09> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

BEDÍN, Gilmar Antonio; FELZKE SCHONARDIE, Elenise; TAVEIRA, Élide Martins De Oliveira. El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en América Latina. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-28. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10595> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

BORRÀS PENTINAT, Susana. Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 213-239. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.07> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

BRUNET, Pierre. ¿Son los derechos bioculturales el fundamento de una relación responsable entre los seres humanos y la naturaleza? *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 95-129. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.03> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

COSTA MOREIRA, Rafael Martins. Greenwashing: regulação e limites do marketing verde. *Revista de direito ambiental*, vol. 29, n. 114, abril-junio 2024.

FARIA LEAL, Carla Reita; NUNES DA SILVA, Paulo César. A concretização da proteção multinível do direito ao meio ambiente laboral equilibrado: o diálogo entre os sistemas interno e internacional de proteção dos direitos humanos. *Revista de direito ambiental*, vol. 29, n. 114, abril-junio 2024.

GARCÍA SALAS, Francisco José. Comentario de urgencia al anteproyecto de ley básica de agentes forestales y medioambientales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434182> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

GARCÍA URETA, Agustín. Some reflections on the rights of nature and the EU: new paradigm or a way to improve existing commitments? *Environmental Law & Management*, n. 33, 2025, pp. 49-58. Disponible en: <https://ehubox.ehu.eus/s/st2fCH8QcARPYL5> (Fecha de último acceso 12-02-2025).

GRAZZIOTIN NOSCHANG, Patricia. The jurisprudence of the international court of justice and environment protection: a long and slow path towards the recognition of the principles of international environmental law. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

KHADIM, Asmaa. Courts as an arena for socioenvironmental change: Lessons from the Argentine courts. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 294-311. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12485> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

KHADIM, Asmaa et al. Guest editorial: Courts as an arena for societal change: An appraisal in the age of “environmental democracy”. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-

noviembre 2023, pp. 258-264. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12495> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

LAVIGNE DE LEMOS, Geraldo; MEDEIROS COSTA, Hirdan Katarina de. Uma proposta de conceito de soluções baseadas na natureza para o Brasil a partir de definições internacionais. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

LLOREDO ALIX, Luis Manuel. Derechos de la naturaleza y bienes comunes naturales: análisis de algunas tensiones conceptuales a la luz del caso chileno. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 241-275. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.08> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

MIÑARRO YANINI, Margarita. Nuevas dimensiones jurídicas vinculadas a la transición ecológica justa: el derecho medioambiental del trabajo. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-26. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11034> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. El derecho ecológico frente a los límites del derecho antropocéntrico. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 61-93. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.02> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

OGBORU, Tolulope N. Recognising the rights of nature: How have the courts fared? *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 445-458

QUISING, Josiah David F. Beyond OPOSA: Courts reinforcing intergenerational equity as customary international law. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 422-444

ROBERTSON, Jenna. A Whisper from Mother Earth. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 459-459.

SANTANA, Stella Emery; SILVA, Victor Athayde. Deliberação colegiada de conflito: análise do método alternativo de solução de controvérsias entre usuários de recursos hídricos. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

SOARES PEREIRA, Luiza Leão. The International Court of Justice and scientific expert evidence in environmental law disputes: truce with science?. *Revista de direito ambiental*, vol. 29, n. 114, abril-junio 2024.

STAMM, Monica. É cabível execução individual de Termo de Ajustamento de Conduta firmado por ente público que verse sobre direitos individuais homogêneos. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

VALERIA BERROS, María. Derechos de la naturaleza en perspectiva sociojurídica: innovaciones jurídicas e institucionales y apuntes para la enseñanza del derecho. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 191-212. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.06> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

VAZQUEZ PÉREZ, Jeissy; MORALES ÁLVAREZ, Mariceily; ARIAS SÁNCHEZ, Arturo Manuel. La actividad lúdica en la enseñanza del Derecho Ambiental. *Debate Jurídico*

Ecuador, vol. 7, n. 2, mayo-agosto 2024, pp. 170-192. Disponible en: <https://doi.org/10.61154/dje.v7i2.3514> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

VIAENE, Lieselotte. La moda de los derechos de la naturaleza: consideraciones críticas. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 299-326. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.10> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

WAELE, Henri de. Does the European Court of Justice induce societal change? The record so far—with a green future in mind. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 281-293. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12484> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

WENCES SIMON, María Isabel. Dominación teñida de verde. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 21-59. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.01> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

WENCES Simon, María Isabel; MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. La Política y el Derecho en la encrucijada ecológica. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 13-20. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-204-abriljunio-2024/la-politica-y-el-derecho-en-la-encrucijada-ecologica> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

#### **Derecho constitucional:**

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. La comprensión de la naturaleza, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la teoría sistémica del derecho. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 277-298. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.09> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

FERREIRA DA SILVA, Krisleyne. Lei estadual que determina prazo para regularização fundiária das terras ocupadas por comunidades tradicionais do sertão, impondo ônus injustificado sobre essas comunidades vulneráveis, é inconstitucional. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

SCHRAGER, Olivia. State administrative constitutionalism and environmental rights: judicial review and New York's Green Amendment. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 50, n. 1, 2025, pp. 175-208. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v50i1.13316> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

#### **Derechos fundamentales:**

ALVES MARTINS, Tânia; RIBEIRO BRASIL, Deilton. The Ecological Disaster of the COVID-19 Pandemic: the Care for our Common Home from the Perspective of the UN and Indigenous Peoples. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 495-532. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17907> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

BEDÍN, Gilmar Antonio; FELZKE SCHONARDIE, Elenise; TAVEIRA, Élide Martins De Oliveira. El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en América Latina. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-28. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10595> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

CASTRO ALGAYER, Cecília de. Admitida a arguição de descumprimento de preceito fundamental, para impugnar as omissões sistêmicas do Poder Público, em decorrência da violação massiva de direitos fundamentais dos povos indígenas Guarani e Kaiowá. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

FALLADA GARCÍA-VALLE, Juan Ramón. Autodeterminación territorial y sostenibilidad ambiental como pilares para una protección integral de los derechos indígenas por parte de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434183> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

FERNANDES SILVA, Alexandre. Há omissão da Administração Pública na adoção de medidas para a proteção da vida e da integridade física dos territórios de povos indígenas isolados e de recente contato. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

FILLOL MAZO, Adriana. Los alimentos y el empleo de veneno en situaciones de conflicto armado: análisis a la luz de los medios y métodos de guerra prohibidos en el derecho internacional humanitario. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 105-140. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2023.23.17894> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

LEHNEN STOLL, Sabrina. Climate (in)justice and human rights: José Boiteux north dam and Xokleng indigenous land, a socio-environmental impact study. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434187> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

MIÑARRO YANINI, Margarita; MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. Presentación La sostenibilidad ambiental como nueva dimensión del estándar de trabajo decente: nuevos imperativos jurídicos de una transición verde socialmente justa. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-5. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11037> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

MIÑARRO YANINI, Margarita. Nuevas dimensiones jurídicas vinculadas a la transición ecológica justa: el derecho medioambiental del trabajo. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-26. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11034> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

VEINTIMILLA QUEZADA, Silvia; CHACÓN CORONADO, Mary Elizabeth. La gran deuda vigente de Ecuador: el caso Sarayaku. *FORO: Revista de Derecho*, n. 39, enero-junio 2023, pp. 25-42. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.2> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

**Desarrollo sostenible:**

COELHO MARCUSSI, Juliana; RAMIRES CARVALHO, Ana Laura. O desenvolvimento sustentável e o Supremo Tribunal Federal: uma análise da evolução e da aplicabilidade do equilíbrio entre desenvolvimento e sustentabilidade. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

HOLANDA, Marcos Mauricius. A teoria do decrescimento: a promoção de um mundo sustentável em Serge Latouche. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

MIÑARRO YANINI, Margarita; MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. Presentación La sostenibilidad ambiental como nueva dimensión del estándar de trabajo decente: nuevos imperativos jurídicos de una transición verde socialmente justa. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-5. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11037> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. Pacto Verde Europeo y garantías de renta agraria: la transición hídrica justa como condición de una nueva Política Agraria Común sostenible. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-34. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10810> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

**Economía circular:**

PERNAS GARCÍA, Juan José; VARGA PASTOR, Aitana de la; SOBRINO GARCÍA, Itziar. Economía circular y entes locales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434172> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

PUENTES COCIÑA, Beltrán. Medidas e instrumentos para adoptar un enfoque preventivo en las políticas locales de residuos y economía circular. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434174> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

**Economía sostenible:**

CAMACHO VINUEZA, Daniela; CHÁVEZ RIVERA, Brayan Alexander. La teoría biocéntrica como fundamento protector de la naturaleza en la actividad económica. *FORO: Revista de Derecho*, n. 39, enero-junio 2023, pp. 7-23. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.1> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

CARRETERO GARCIA, Ana María. Economía circular versus economía lineal: propuestas normativas en España y Francia relativas al uso de envases y a la información dirigida al consumidor sobre cualidades ambientales de los productos. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 42, abril-junio 2022, pp. 19-52. Disponible en: <https://doi.org/10.18239/RCDC.2022.42.3064> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

JIMÉNEZ CARDONA, Noemí. La evolución de la economía azul en función de las estrategias adoptadas por la Unión Europea y la Generalitat de Cataluña. *Revista Catalana de*

*Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434181> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

RODRIGUES AMBROSIO, Felipe Augusto; OLESKOVICZ, Ana Paula; GUADAGNIN, Mário Ricardo. Promoção da sustentabilidade econômica pela entidade de catadores do município de Joinville/SC: estudo de caso sobre gestão de resíduos e concretização da dignidade. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

#### **Educación ambiental:**

KLEIN VIEIRA, Luciane; SANTOS DE LUCENA, Valéria. A educação e a informação ao consumidor: medidas para o alcance da sustentabilidade. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

VAZQUEZ PÉREZ, Jeissy; MORALES ÁLVAREZ, Mariceily; ARIAS SÁNCHEZ, Arturo Manuel. La actividad lúdica en la enseñanza del Derecho Ambiental. *Debate Jurídico Ecuador*, vol. 7, n. 2, mayo-agosto 2024, pp. 170-192. Disponible en: <https://doi.org/10.61154/dje.v7i2.3514> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

FARBER, Daniel A. Towards a future-facing climate policy: shifting the focus from emission regulation to the energy transition. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 50, n. 1, 2025, pp. 1-60. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v50i1.13313> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

#### **Energía:**

BONILLA PÉREZ, María Elena. Residuos, energía y zonas no interconectadas: análisis de los arreglos normativos e institucionales a partir del caso de San Andrés. *Gestión y ambiente*, vol. 27, n. 1, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v27n1.110488> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

FARBER, Daniel A. Towards a future-facing climate policy: shifting the focus from emission regulation to the energy transition. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 50, n. 1, 2025, pp. 1-60. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v50i1.13313> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

#### **Energía nuclear:**

KUBOW, Grayson. Resisting static inertia: a statutory framework for the nuclear regulatory commission's authority over private nuclear storage licensing. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 50, n. 1, 2025, pp. 127-174. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v50i1.13315> (Fecha de último acceso 11-02-2025).



LÓPEZ LECHUGA, Jorge Alberto. The Obligations of the Nuclear-Weapon States in International Waters Included in Nuclear-Weapon-Free Zones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 177-218. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17896> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

#### **Energías renovables:**

URQUIZU CAVALLÉ, Ángel. Descarbonización e hidrógeno renovable en la Unión Europea. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434179> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

#### **Fauna:**

GARCÍA MARTÍN, Lidia. El futuro del lobo en Europa: un estudio normativo y jurisprudencial. *Unión Europea Aranzadi*, n. 1, 2025.

#### **Fiscalidad ambiental:**

PATÓN GARCÍA, Gemma; PUIG VENTOSA, Ignasi. Estudio del marco jurídico de las ordenanzas fiscales locales para la gestión de los residuos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434176> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

#### **Ganadería:**

MOLINA TORRES, María Victoria. Ecuador, una tierra de contrastes: análisis sobre el bienestar animal en la producción ganadera ecuatoriana y los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434185> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

#### **Información ambiental:**

LAYDNER, Patrícia Antunes. Entre imagens e dados: como a geoinformação pode auxiliar na efetividade das ações ambientais. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

#### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. Pacto Verde Europeo y garantías de renta agraria: la transición hídrica justa como condición de una nueva Política Agraria Común sostenible. *Lex*

*social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-34. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10810> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

ORTIZ VIDAL, María Dolores. Convenio de Basilea: ¿un tratado internacional apto para proteger el medio ambiente y otorgar una justa compensación a las víctimas?. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434178> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

SCHRAGER, Olivia. State administrative constitutionalism and environmental rights: judicial review and New York's Green Amendment. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 50, n. 1, 2025, pp. 175-208. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v50i1.13316> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

### **Licencia ambiental:**

CÍCERO DE SÁ, Alessandra Almeida Neves. O estabelecimento de normas para o licenciamento ambiental de obras ligadas às telecomunicações e à exploração destes serviços é de competência privativa da União. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

### **Medio marino:**

CRUZ ROMERO, Bartolo; TÉLLEZ LÓPEZ, Jorge; LEPE RÍOS, Juan Daniel. El análisis del marco jurídico de los ecosistemas de manglar en la costa de Jalisco, México. *Derecho global: estudios sobre derecho y justicia*, vol. 9, n.28, noviembre 2024-febrero 2025, pp. 167-203. Disponible en: <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/529> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

### **Migración ambiental:**

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar. Aplicación de la litigación estratégica para las mujeres y las niñas migrantes por razón del cambio climático. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 161-190. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.05> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

PEREIRA ENGELMANN, Iris; WOLKMER, Antonio Carlos. Mudanças climáticas, refugiados ambientais e direitos humanos: um aporte decolonial. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

VIEIRA DE SIQUEIRA, Estela Cristina. Refugees, Climate Litigation in the Global South and Climate Change: Facing the Gap in the Protection of Climate Refugees in International Law. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 24, enero-diciembre 2024, pp. 37-62. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.17289> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

**Minería:**

CATALDO, Giorgio. Courts as an arena of societal change? The Italian Constitutional Court's self-restraint facing the legislator's uncertain discretion in seabed mining: A concrete counter-example. *European Law Journal*, vol. 29, n. 3-6, mayo-noviembre 2023, pp. 326-339

FERRAZ DA SILVEIRA, Amanda; SIVINI FERREIRA, Heline. Impactos socioambientais e mineração na Amazônia oriental brasileira: da produção de riqueza à distribuição de riscos. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

**Montes:**

VERCHER NOGUERA, Antonio. Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales (Novedades con relación a la reciente normativa sobre agentes forestales y medioambientales desde el punto de vista de la investigación administrativa y penal). *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10627, 2024

**Participación:**

ALBUQUERQUE, Carolina de; MENEZES GOMES, Celso; MARAN DE OLIVEIRA, Celso. Júri Cidadão: método participativo para resolução de conflitos ambientais. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

**Pesca:**

CARVALHO PERRI, Mariana de. Mantida a suspensão de liminar que permitia a pesca da tainha com redes de emalhe anilhado, método considerado predatório, que ameaça a sustentabilidade das espécies marinhas e viola os princípios de proteção ambiental. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

**Prevención ambiental:**

PAUCAR BEJARANO, Sahra Viviana. Una propuesta para el enfoque responsable en el dictado de medidas preventivas ambientales en Perú. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434186> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

**Principio de no regresión:**

GARCÍA URETA, Agustín. Some reflections on the rights of nature and the EU: new paradigm or a way to improve existing commitments? *Environmental Law & Management*, n. 33, 2025, pp. 49-58. Disponible en: <https://ehubox.ehu.eus/s/st2fCH8QcARPYL5> (Fecha de último acceso 12-02-2025).

**Productos químicos:**

DUARTE PIVETTA, Luize. É válida lei estadual que exige das refinarias e distribuidoras o fornecimento de certificado de composição química de cada produto. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

**Régimen local:**

PERNAS GARCÍA, Juan José; VARGA PASTOR, Aitana de la; SOBRINO GARCÍA, Itziar. Economía circular y entes locales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434172> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

SOBRINO GARCÍA, Itziar; PERNAS GARCÍA, Juan José. Cómo elaborar ordenanzas de gestión de residuos municipales: buenas prácticas, propuestas y recomendaciones para los responsables locales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434175> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

VARGA PASTOR, Aitana de la; RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. Análisis jurídico de las competencias de las entidades locales y de los objetivos a alcanzar en materia de prevención y gestión de residuos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434173> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

**Residuos:**

BONILLA PÉREZ, María Elena. Residuos, energía y zonas no interconectadas: análisis de los arreglos normativos e institucionales a partir del caso de San Andrés. *Gestión y ambiente*, vol. 27, n. 1, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v27n1.110488> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

LÓPEZ FERRO, Aloia. La regulación de los subproductos en la Unión Europea y en España: evolución y retos pendientes. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434180> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

PATÓN GARCÍA, Gemma; PUIG VENTOSA, Ignasi. Estudio del marco jurídico de las ordenanzas fiscales locales para la gestión de los residuos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434176> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

PUNTES COCIÑA, Beltrán. Medidas e instrumentos para adoptar un enfoque preventivo en las políticas locales de residuos y economía circular. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434174> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

RODRIGUES AMBROSIO, Felipe Augusto; OLESKOVICZ, Ana Paula; GUADAGNIN, Mário Ricardo. Promoção da sustentabilidade econômica pela entidade de catadores do município de Joinville/SC: estudo de caso sobre gestão de resíduos e concretização da dignidade. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer, SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Planificación y programación de residuos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434177> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

SOBRINO GARCÍA, Itziar; PERNAS GARCÍA, Juan José. Cómo elaborar ordenanzas de gestión de residuos municipales: buenas prácticas, propuestas y recomendaciones para los responsables locales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434175> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

SORIANO AMORES, María Soledad. La importancia de los instrumentos estratégicos en la gestión de residuos: planes y programas. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 373, 2024, 145-202.

VARGA PASTOR, Aitana de la; RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. Análisis jurídico de las competencias de las entidades locales y de los objetivos a alcanzar en materia de prevención y gestión de residuos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434173> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

#### **Residuos de envases:**

CARRETERO GARCIA, Ana María. Economía circular versus economía lineal: propuestas normativas en España y Francia relativas al uso de envases y a la información dirigida al consumidor sobre cualidades ambientales de los productos. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 42, abril-junio 2022, pp. 19-52. Disponible en: <https://doi.org/10.18239/RCDC.2022.42.3064> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

#### **Responsabilidad ambiental:**

GUZMÁN, Luis Felipe; BOTINA GÓMEZ, Álvaro Mauricio. Análisis de la responsabilidad del Estado y las empresas en la protección de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de Colombia y Ecuador. *FORO: Revista de Derecho*, n. 39, enero-junio 2023, pp. 43-6. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.3> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

#### **Responsabilidad civil:**

JARAMILLO-VALDIVIESO, Juan Andrés. Los robots como animales desde la responsabilidad civil. *Debate Jurídico Ecuador*, vol. 7, n. 2, mayo-agosto 2024, pp. 231-243.

Disponible en: <https://doi.org/10.61154/dje.v7i2.3420> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

### **Responsabilidad penal:**

VERCHER NOGUERA, Antonio. Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales (Novedades con relación a la reciente normativa sobre agentes forestales y medioambientales desde el punto de vista de la investigación administrativa y penal). *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10627, 2024

### **Responsabilidad por daños:**

ANDRADE MOREIRA, Danielle de; CARVALHO E GONÇALVES, Victória Lourenço; LEITE BARBOSA, Fernanda. Valoração da dimensão climática do dano ambiental no Brasil. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 114, abril-junio 2024.

WERNER RODRIGUES, Eveline de Magalhães. Caracteriza-se a figura do consumidor por equiparação em casos de danos ambientais. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

### **Responsabilidad Social Empresarial (RSE):**

POZZATTI, Ademar; SOUZA, Lucas Silva de. A governança global da saúde entre harde softlaw: os desafios da responsabilidade social das empresas farmacêuticas. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 251-281. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17898> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

### **Salud:**

ALVES MARTINS, Tânia; RIBEIRO BRASIL, Deilton. The Ecological Disaster of the COVID-19 Pandemic: the Care for our Common Home from the Perspective of the UN and Indigenous Peoples. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 495-532. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17907> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

IGARTUA MIRÓ, María Teresa. Transición ecológica: riesgos emergentes y nuevos desafíos preventivos en salud laboral. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-36. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10808> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

POZZATTI, Ademar; SOUZA, Lucas Silva de. A governança global da saúde entre harde softlaw: os desafios da responsabilidade social das empresas farmacêuticas. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 251-281. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17898> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

**Telecomunicaciones:**

CÍCERO DE SÁ, Alessandra Almeida Neves. O estabelecimento de normas para o licenciamento ambiental de obras ligadas às telecomunicações e à exploração destes serviços é de competência privativa da União. *Revista de direito ambiental*, v. 29, n. 115, julio-septiembre 2024.

**Transportes:**

CONDE COLMENERO, Pilar. Transporte de mercancías por carretera y transición ecológica socialmente justa: retos, avances y propuestas de mejora. *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n. 2, 2024, pp. 1-35. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10860> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

SOBRAL DINIZ, Erick; PINHEIRO SAMPAIO, Patricio Regina. Transição energética e biocombustíveis: alinhando incentivos para a descarbonização do setor de transportes. *Revista de direito ambiental*, vol. 29, n. 114, abril-junio 2024.

**Urbanismo:**

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. La formación del simplex urbanístico y territorial: flexibilización y simplificación en la regulación valenciana de territorio, urbanismo y paisaje. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 373, 2024, 81-144.

DEBASA NAVALPOTRO, Felipe R. Urbanismo futurista saudí como puerta al Indo-Pacífico. *Relaciones internacionales*, n. 57, octubre 2024-enero 2025, pp. 137-153. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2024.57.007> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

HERVÁS MAS, Jorge. La responsabilidad de la administración derivada del retraso en la finalización de los programas de actuación urbanística: un nuevo producto financiero en favor de los propietarios con el ayuntamiento como aseguradora universal. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 373, 2024, 41-79.

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. La desordenación urbanística: los ataques al planeamiento, desde la amenaza de su nulidad a las nuevas normas positivas de aplicación directa. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 373, 2024, 19-39.

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2025*

### Cambio climático:

RUIZ PRIETO, Mario. Los derechos fundamentales diacrónicos en la jurisprudencia europea de cambio climático. *Revista de administración pública*, n. 225, 2024, 215-260. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.225.08> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

### Derecho ambiental:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434247> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

ARIAS CASTAÑO, Abel. Derecho y políticas ambientales en Asturias (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434214> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

ARIAS CASTAÑO, Abel. Jurisprudencia ambiental Asturias (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434235> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

ARMENTERAS CABOT, Marcos de. Perspectiva del Derecho del Medio Ambiente y de las Políticas Ambientales de la Unión Europea (Segundo Semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434210> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Derecho y políticas ambientales en Extremadura (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434221> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Jurisprudencia ambiental en Extremadura (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434240> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

CARMONA GARIAS, Silvia. Jurisprudencia ambiental Cataluña (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434239> (Fecha de último acceso 11-02-2025).



ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434219> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

EXPÓSITO LÓPEZ, Oscar. Legislación básica de protección del medio ambiente (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434211> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. Jurisprudencia ambiental internacional (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434229> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Derecho y políticas ambientales en Castilla-La Mancha. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434216> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Jurisprudencia ambiental Castilla-La Mancha (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434237> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

GIL CASIÓN, María Inés. Derecho y políticas ambientales en Cataluña. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434218> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

GILES CARNERO, Rosa. Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434230> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Derecho y políticas ambientales en Illes Balears (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434223> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Jurisprudencia ambiental en Illes Balears (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434242> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

HERRAIZ SERRANO, Olga. Derecho y políticas ambientales en Aragón (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434213> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Derecho y políticas ambientales en Canarias. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434215> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Jurisprudencia ambiental Canarias (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434236> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434225> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434244> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

MARQUÈS I BANQUÉ, María; RÍOS VERA, Lidia. Jurisprudencia penal ambiental (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434233> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Jurisprudencia ambiental Andalucía (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434234> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

MORA RUIZ, Manuela. Derecho y políticas ambientales en Andalucía (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434212> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

MUÑOZ BENITO, Lucía. Derecho y políticas ambientales en La Rioja (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434224> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

PALLARES SERRANO, Anna. Jurisprudencia ambiental Tribunal Supremo (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434232> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

PUENTES COCIÑA, Beltrán. Derecho y políticas ambientales en Galicia (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434222> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Jurisprudencia ambiental en Galicia (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434241> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Jurisprudencia ambiental en La Rioja (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434243> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en Castilla y León. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434217> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Jurisprudencia ambiental Castilla y León (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434238> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

SERENO, Amparo. Derecho y políticas ambientales en Portugal (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434227> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

SISTERO RÓDENAS, Sara. Derecho y políticas ambientales en la Comunitat Valenciana. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434220> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

#### **Derecho constitucional:**

ESTEVE JORDÀ, Clara. Jurisprudencia constitucional ambiental (segundo semestre 2024). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434231> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

#### **Transportes:**

Gómez-Acebo & Pombo Abogados. El RGPD y el transporte por ferrocarril: la identidad de género del cliente no es un dato necesario para la compra de un título de transporte. *Unión Europea Aranzadi*, n. 1, 2025.

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2025*

### **Cambio climático:**

VALLES CAVIA, José Antonio. Recensión: “Derecho climático europeo: políticas de la unión y acción exterior. Justo Cortil Carela, Álvaro Jarillo Aldeanueva (eds. lits.). Tirant lo Blanch, 2024”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 79, septiembre-diciembre 2024, 434-438. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-derecho-comunitario-europeo/numero-79-septiembre-diciembre-2024/justo-corti-varela-y-alvaro-jarillo-aldeanueva-eds-derecho-climatico-europeo-politicas-de-la-union-y> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

### **Cooperación internacional:**

FERRER ORTEGA, Gabriel. Recensión “Jiménez Morán Sotomayor, Fabiola, Beneficios potenciales para México derivados de la relación con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, 208 pp.” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 565-568. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17912> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

### **Delito ecológico:**

BORRÀS PENTINAT, Susana. Recensión: “García Ruiz, Ascensión, Morelle-Hungría, Esteban, Criminología verde. Criminalidad y daños ecológicos, ed. Civitas, 2023”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n. 2, 2024. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/434245> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

### **Derecho ambiental:**

VÁZQUEZ GARCÍA, Rafael. Recensión “Mihnea Tănăsescu: Ecocene Politics, London, Open Book Publishers, 2022, 214 págs.”. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 204, abril-junio 2024, pp. 329-334. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-204-abriljunio-2024/mihnea-tanasescu-ecocene-politics>

### **Medio marino:**

FERRER ORTEGA, Gabriel. Recensión “Jiménez Morán Sotomayor, Fabiola, Beneficios potenciales para México derivados de la relación con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, 208 pp.” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 23, enero-diciembre 2023, 2023, pp. 565-568.

Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2023.23.17912> (Fecha de último acceso 03-02-2025).

**Minería:**

RANDO BURGOS, Esther. Recensión: “Minería y comunidades autónomas: Territorio, sostenibilidad y energía. Especial referencia a Galicia, Baleares y Andalucía. María Remedios Zamora Roselló. Tirant lo Blanch, 2024”. *Revista de administración pública*, n. 225, septiembre-diciembre 2024, 215-260. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-225-septiembrediciembre-2024/maria-remedios-zamora-rosello-mineria-y-comunidades-autonomas-territorio-sostenibilidad-y-energia> (Fecha de último acceso 11-02-2025).

**Urbanismo:**

Recensión: “Antonio Cano Murcia, Proyectos y obras de urbanización: comentarios, legislación, jurisprudencia, preguntas y formularios, Guías prácticas de urbanismo 4, Once Libros, Jaén, 2024”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 373, 2024, 203-204.

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

### 1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

### 2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

### 3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

#### 4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
  - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

#### 5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

#### 6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014\\_02\\_17\\_Manuela\\_Mora\\_Energias-renovables.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf)

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

#### 7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:



- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : [www.URL.com](http://www.URL.com) (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 153 Febrero 2025

*“Actualidad Jurídica Ambiental”* es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

*“AJA”* es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.